ılidad del Orgánica əral y değ blica del

es "y<u>a se</u>

quier_oti

⊃ final de

or lo qui

Esta Corte expresamente declara que los efectos de la presente sentencia no afectan el normal desarrollo del proceso electoral, conforme lo previsto en el artículo 117 inciso segundo de la Constitución.

- 10. La presente sentencia se constituye en una fuente normativa de cumplimiento obligatorio e inmediato.
- 11. Notifiquese, publiquese y cumplase.
-) Dr. Patricio Pazmiño Freire, PRESIDENTE.
- () Dr. Jaime Pozo Chamorro, PROSECRETARIO GENERAL (e)

Razón.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a tavor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, y tres votos en contra de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del diecisiete de octubre del dos mil doce.-Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, PROSECRETARIO GENERAL (e)

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-Revisado por: f.) llegible. Quito, a 17 de octubre del 2012.- f.) Hegible, Secretaria General.

EXPEDIENTES ACUMULADOS

Nos. 9011-12-IN, 9012-12-IN, 0013-12-IN, 0014-12-IN,

Juez constitucional sustanciador: Dr. MSc.Alfonso Luz Yunes

Quito D.M., 17 de julio del 2012

ANTECEDENTES PROCESALES

- Indicación sucinta de los fundamentos de las 1.1. pretensiones
- Causa No. 0013-12-IN promovida por los señores Dr. José Vicente Taiano Álvarez, Tito 1.1.1. Nilton Mendoza Guillén, Luis Morales Solis, Fernando Flores Vásquez, Lenin Chica Arteaga, Wladimir Vargas Anda, André Ramírez Alvarado, en sus calidades de Asambleistas, solicitaron se declare por vicios de forma y de fondo la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en el Segundo Suple-18.

mento del Registro Oficial Nº 634 de 6 de. . 4 febrero del 2012, y en tal virtud se resuelva eliminar del ordenamiento jurídico la referida Ley Orgánica Reformatoria, a la cual se acumularon las acciones Nos. 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN

Causa Nº 0011-12-IN, propuesta por el Ledo. Vicente Fabian Ordónez Pizarro, Presidente de la Unión Nacional de Periodistas - Matriz-,en la que requiriose declare, por razones de forma y de fondo, la inconstitucionalidad de los incisos 3° y 4° del Art. 21 que reforma el Art. 203 del Código de la Democracia, que alude a que los medios de comunicación social se abstengan de hucer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis politica: y que sin perjuicio que por la aplicación del principio iura novit curia se declare la inconstitucionalidad de otras normas que no hubiere señalado;

Causa Nº 0012-12-IN presentada por los señores Marco Rumiro Murillo Ilbay, Gral. ® Paco 1.1.3. Rosendo Moncayo Gallegos, Rafael Antonio Dávila Egüez y Edwin German Vaca Ortega, en declare demandaron se inconstitucionalidad de los Arts, 19 y 21 ibidem, que reforman los Arts. 164 y 203 del Código de la Democracia, refiriendo que al establecerla excepción paru la adjudicación de escaños para los Asambleistas, mediante la aplicación de la formula de divisores continuos, conocida como el Método de D'Hondt, declarado como inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en sesión del 17 de febrero del 2004, sentencia que constituye un elemento jurisprudencial, agregando que la fórmula de asignación de escaños es en función de intereses particulares. coyuntura política y previo el inicio de cada proceso eleccionario, asi como el hecho que los medios de comunicación social se abstengan de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tests politica;

los seriores Causa Nº 0014-12-In interpues Causa Nº 0014-12 Caurte Per Caldonin, Gesta 1.1.4. Diego Cornejo, Juan Calderón, G Daniela Salazar, Ab. Juan Abán, Simón Campaña, Emilia Carcased Lasso y María Ramos en la quest razones por inconstitucionalidad de las reformassicado 203 e inciso 5º del Art. 207 del Código Democracia, por cuanto afirman que vulnera el derecho a la libertad de opinar y expenses todas en libremente pensamiento manifestaciones contenido en el numeral 6 del Art. 66 de la Constitución; y

social) indirect contra de opciones.

onada del 🖪 Orgánica 3 oral y de iblica tanto 3 prete de la

ación veraz i xpresión y 🐉 do tipo de 😭 el quinto iemocracia medios de in, por su in veraz y dentro del idemás<u>de</u> rticipación andidutos; Aformación ar que la saria pa<mark>ra</mark>

> expres los cuales. nitir ideas, icional en gantizando. bertad de ici con la los medios itenerse de piniones 0 sobre una vos medios erificar los. ue reciban ón, con el ar de todos

> > stracto de es desde su ucional, sin Oficial.

Causa Nº 0016-12-IN, propuesta por los señores 1.1.5. Ab.Luis Alfredo Villacis Maldonado, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, Econ. Alberto José Acosta Espinoza, Ab. Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Ing. Com. Shiram Diana Atamaint Wamputsar y Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en la quepidieron se declare, por el tondo y la forma, la inconstitucionalidad del Art. 17 que alude al cambio de la frase "harán" por "podrán hacer" en el Art. 93 del Código de la Democracia, expresando que se elimina la obligación de los dignatarios de elección popular que se postulen para la reclección inmediata hagan uso de la licencia sin remuneración desde la inscripción de la candidatura hasta el día siguiente de las elecciones; del Art. 19 que reforma el Art. 164 del Código de la Democracia, concerniente al cálculo para la udjudicación de escaños en las elecciones de Asambleistas Nacionales, señalando que el cálculo matemático contraria el principio de proporcionalidad de la votación prevista en el Art. 116 del texto constitucional, sistema que revela la aplicación del inconstitucional Método D'Hondt, por vulnerar el derecho de las minorias; el Art. 21 que sustituye el Art. 203 del Código de la Democracia, estableciendo prohibiciones a publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, con ciertus excepciones para favorecer a quienes ejerzan cargos en algún nivel de gobierno, y prohibición a los medios de comunicación de efectuar reportajes u otras formas de mensajes a favor o en contra de candidato; y, el Art. 22 que atañe a la sustitución del inciso 5º del Art. 207 ibidem.

II RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

- 2.1 La causa Nº 0013-12-INa la que se acumularon las Nos. 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN, ingresaron a la Corte Constitucional, para el período de transición los días 7, 6, 7, 7 y 8 de febrero del 2012, respectivamente.
- 2.2 La Secretaria General, certificó que las demandas de inconstitucionalidad Nos. 0013-12-IN, 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN tienen relación entre si por tratarse disposiciones del mismo cuerpo normativo así como con el caso en trámite Nº 0030-11-IN.
- 2.3 La Sala de Admisión el día 29 de febrero del 2012, aceptó al trámite las causas Nº 0013-12-IN, presentada por los señores: Dr. José Vicente Taiano Álvarez, Tito Nilton Mendoza Guillén, Luis Morales Solís, Fernando Flores Vásquez, Lenín Chica Arteaga, Wladimir Vargas Anda, André Ramírez Alvarado, en sus calidades de Asambleistas; Nº0011-12-IN, propuesta por el Ledo, Vicente Fabián Ordóñez Pizarro, Presidente de la Unión Nacional de Periodistas Matriz; Nº 0012-12-IN, presentada por los señores Marco Ramíro Murillo Ilbay, Grad, (1) Paca Da cada

Moncayo Gallegos, Rafael Antonio Dávila Egüez y Edwin Germán Vaca Ortega; Nº 0014. 12-IN interpuesta por los señores César Antonio Ricaurte Pérez, Soc. Diego Cornejo, Juan Calderón, Gustavo Zurita, Ab. Daniela Salazar, Ab. Juan Albán, Dr. Farith Simón Campaña, Emilia Carrasco, Nicolás Lasso y María Ramos; y, la Nº 0016-12-IN. propuesta por los señores Ab.Luis Alfredo Villacis Maldonado, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, Econ. Alberto José Acosta Espinoza, Ab. Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Ing. Com. Shiram Diana Atamaint Wamputsar y Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro por reunir los requisitos formales y de procedibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales Control ; Constitucional, y dispuso:

- Correr traslado con la demanda y providencia recaída en ella a los señores Presidente de la Asamblea Nacional; Presidente Constitucional de la República; y. Procurador General del Estado, para que en el término de 15 días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
- Que el Secretario de la Asamblea Nacional, remita el expediente con los informes, las actas de sesiones, el veto parcial y los demás documentos que dieron origen a la norma.
- Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen fidedigno en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- medida cautelar la suspensión provisional de los Arts. 11, 19 y 21 de la Ley Organica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 634, del día 6 de febrero del 2012, que reforman: el inciso 2°del Art. 93, el Art. 164 y el Art. 203 del Código de la Democracia, impugnados a partir del auto admisorio hasta que la Corte se pronuncie sobre la pretensión del accionante, debiendo comunicarse dicha resolución al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que el organismo que dirige se abstenga de aplicar las normas sobre las que se ha dispuesto su suspensión como medida cautelar, así como al Presidente de la Asamblea Nacional y al Presidente de la República.

2.4 Transcripción de la disposición jurídica demandada

El texto de la norma cuya inconstitucionalidad se acusa es Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, considerado de la Democracia, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 634 de 6 de febrero del 2012. Para eficacia del presente análisis se transcribe el texto de la misma:

Que, es indis_i de participaci la Constitucio

Que, es inaple la Carta Mag hombres y i elección de la

Que, es urges política y libro

Que, es moti garantizar la ciudadanos y oportunidades

Que es irren si a electo, de representaç 116: pero, a políticas part programas de 109 de la Cons

Que, se debe e efectivo ejercic el articulo 11 acomodar la imperativamen

Que, es exige tanto el uso de como la propa niveles de gobie

Que, es de v popular en las pueden dar cat elección;

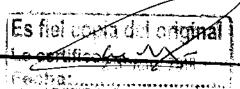
Ques impor impugnaciones el espíritu con conviertan en u expresión de la

En ejercicio constitucionales

LEY ORGA ORGÁNICA E POLÍTICAS . CÓL

Art. 1.- A conti 20, agréguese el

principal, será suplente que he respectivo conce quien hubiera o.



Dávila Nº 0014 Antonio

o, Juan Salazar ampaña a Ramos

s señore.

), en su

)vimiento

rto Jose

o Larrea

Vallejo des y de gánica de f Control

Atamaint

ente de la stituci eneral del 2 15 días mando la dada.

Nacional, las actas os demás rma.

existencia ión de un ificial y el icional.

suspensión de la Ley s Políticas ligo de la Segundo 634 1 -el forman el Art. 203 a sobration la Corte se accionante, stución al ctoral, para bsienga de a dispuesto r, así como tional y al

jurídica

se acusa es
Electoral y
el Ecuador.
el Segundo
febrero del
fanscribe el

"ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, es indispensable preservar y garantizar los derechos de participación política establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República:

Que, es inaplazable realizar el mandato del artículo 65 de la Carta Magna, que ordena garantizar la paridad entre kombres y mujeres en los cargos de nominación y elección de la función pública;

Que, es urgente proteger a las mujeres en su actividad política y librarlas de presiones y hostigamientos;

Que, es motivo permanente de una democracia plena garantizar la participación política de todas y todos los ciudadanos y organizaciones políticas en igualdad de oportunidades:

Que, es irrenunciable traducir en las normas sobre el sistema electoral el mandato constitucional del principio de representación proporcional, contenido en el artículo 116; pero, a la vez, fortalecer a las organizaciones políticas participativas, pluralistas, con principios y programas de acción, como disponen los artículos 108 y 109 de la Constitución;

Que, se debe eliminar trabas innecesarias para el libre y efectivo ejercicio del derecho a la reelección, dispuesto en el artículo 114 de la Constitución y, de este modo, acomodar la norma secundaria o lo que ordena imperativamente a Norma Suprema;

Que, es exigencia justificada regular adecuadamente tamo el uso de los recursos e infraestructura del Estado como la propaganda y publicidad pública en todos los niveles de gobierno, durante la campaña electoral;

Que, es de vital importancia garantizar la voluntad popular en las arnas, evitando retardos innecesarios, que pueden dar cabida a distorsiones en los resultados de la elección;

Que, es importante regular el uso de los recursos de impugnaciones y apelaciones para que, campliendo con el espírita constitucional del debido proceso, no se conviertan en una excusa para distorsionar o demorar la expresión de la voluntad popular; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Art. 1.- A continuación del inciso segundo del articulo 20, agréguese el siguiente inciso:

"En caso de ausencia definitiva de una o un Consejero principal, será reemplazado por el o la Consejera supleme que hubiere obtenido el mejor puntaje en el respectivo concurso. El suplente será reemplazado por quien hubiera obtenido el siguiente mejor puntaje dentro ; C

del respectivo concurso, manteniendo los principios de paridad y alternancia de género."

Art. 2.- Agréguese al final del numeral 3 del artículo 25 el siguiente texto:

"..., y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;"

Art. 3.- Sustituir el numeral 7 del artículo 25 por el siguiente:

"7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley;"

Art. 4.- Sustitúyase el inciso segundo del articulo 34 por el siguiente:

"Las y los consejeros suplentes sustituirán a las y los principales con estricto apego al orden de su calificación y designación garantizando la paridad, alternabilidad y secuencialidad, de mujeres y hombres."

Art. 5.- Sustitúyase en el artículo 35 la frase "Funcionan mientras se realicen los procesos electorales." por la siguiente "Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral."

Art. 6 .- Sustitúyase el artículo 36 por el siguiente:

"Art. 36.- Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación.

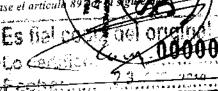
En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión."

Art. 7.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 40 por el siguiente:

"Art. 40.- Para cada elección y dependiendo de la magnitud del evento electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá conformar Juntas Intermedias de Escrutinio, procurando la paridad y alternancia de genero. Estarán constituidas por tres vocales principales y tres suplentes y una secretaria o secretario; la o el vocal designado en el primer lugar cumplirá las funciones de presidenta o presidente, en su falta asumirá cualquiera de las o los otros vocales en el orden de su designación. De concurrir solo las vocales o los vocales suplentes, se seguira el mismo procedimiento."

Art. 8.- En el inciso segundo del articulo de sustitúyas la frase: "que en caso de exqusales Sportes en caso de excusarse o ausentarse en caso de excusarse en caso de excusa

Art. 9 .- Sustituyase el articula 89 ad 11



"Art. 89.- Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir en el mismo día Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, miembros de la Asamblea Nacional y representantes al Parlamento Andino.

En el caso de que en la primera votación ningún binomio presidencial hubiera logrado mayoría absoluta de votos válidos emitidos, se realizará una segunda vuelta electoral y, en ella, participarán los dos binomios más votados, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar."

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

"Art. 90.- Las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se reulizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales."

Art. II.- Sustitúyase en la última frase del inciso segundo del artículo 93 la palabra "harán" por la frase "podrán hacer".

Art. 12.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 97 por el siguiente texto:

"3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;".

Art. 13.- En los articulos 91, 95, 141, 151, 160 y en el numeral 2 del 209, sustitúyase la frase: "los Purlamentos Andino y Latinoamericano" por la frase "el Parlamento Andino"; en el artículo 100, elimínese la frase "y Latinoamericano"; y, en el artículo 120 sustitúyase la frase "a la Asamblea Nacional, al Parlamento Andino y al Parlamento Latinoamericano" por la frase "a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino".

Art. 14.- En el inciso tercero del artículo 104 sustitúyase la expresión 'avocó conocimiento de la causa' por la expresión 'se recibió el expediente'; en el inciso cuarto del artículo 269, sustitúyase la expresión: 'se recibió el expediente' y sustitúyase la palabra 'siete' por la palabra 'cinco'; y en el inciso final sustitúyase la palabra 'quince' por la palabra 'diez'; y en el inciso cuarto del artículo 270, sustitúyase la palabra 'quince' por la palabra: 'diez'; y, sustitúyase la frase 'avocó conocimiento del asunto' por la frase: 'se recibió el expediente', y la frase 'desde que avoque conocimiento del recurso' por la frase 'contados desde que se interpuso el recurso'; y, la palabra: 'siete' por la palabra: 'cinco'".

Art. 15.- Agréguese como inciso segundo del numeral 1 del artículo 125, el siguiente texto:

"Si el número de papeletas es inferior al número es sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y continuará el escrutinio con las papeletas existentes."

Art. 16.- A continuación del artículo 127, agréguese siguiente artículo innumerado:

Art....- El Consejo Nacional Electoral implementar procedimientos tecnológicos que permitan hacer público los resultados electorales provinciales y las imágenes las actas de escrutinio. Esta difusión se realizará desde momento que se obtengan los primeros datos.

Art. 17.- Al final del artículo 137, añádase el siguien inciso:

"De la adjudicación de escaños se podrá apelar en término de dos días para ante el Tribunal Contencios Electoral, y la impugnación versará solo respecto de cálculo matemático de la adjudicación, más no de resultado del escrutinio."

Art, 18.- Sustitúyase el artículo 138 por el siguiente:

"Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.
- Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junio Receptora del Voto.
- 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora de Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, aquella no coincidiere con el acta computada."

Art. 19.- En el primer inciso del artículo 164, luego de la frase 'Con excepción de la asignación de escaños par Asambleístas' añádase, la frase 'en la circunscripción nacional'; y, sustitúyase el inciso segundo y su numerales del artículo 164 por el siguiente:

En el caso de asambleístas, en la circunscripción nacional, para la adjudícación de listas, se procederá a la siguiente manera:

- Se sumarán los votos alcanzados por cada uno los candidatos, sin diferenciar los votos de lista y de entre listas, para establecer la votación alcanzado por cada lista.
- 2. Los resultados de cada lista se dividirán para serie de números 1, 3, 5, 7, y así sucesivament la proporción aritmética de la serie, hasta obtain tantos cocientes como puestos por asignarse.

3. Los comenor, corresp.

4. En cas. definir

Los escaños los candidato

Art. 20.- As artículo 169, control socia Participación

Art. 21.- Susti "Art. 203,- D publicidad o j en todos los que se detalla.

I. Que la program por la período.

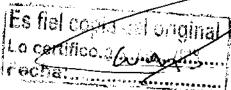
- 2. Cuando a la cina u obras a
- 3. En sitt naturales ciudadan evacuacio
- 4. Cuando :
 nacional
 vacunaci
 periodos
 naturale;

Además, se p, contratación y parte e sujeto electoral en pr y cualquier otro

Los medios de hacer promocio reportajes, espe que tienda a in candidato, posttesis política.

El Consejo No comunicación publicidad o excepciones p. necesidad de no el caso podrá d la publicidad o de conformidad

los siguientes:



número de el acta y se stentes."

agreguese

nplementar icer públic imágenes zará desde

el siguient

apelar en contenciosa respecto de más no del

uient**C**

oner que se urna en los

tada por el neonsistencia siderará que la diferencia número de secretinio sea

las firmas de

resumen de Receptora del Secre , y

l, luego de la escaños para cunscripción undo y sus

cunscripción procederá de

cada uno de i de lista y de in alcanzada

irán para la sivamente en tasta obtener tarse.

 Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor, y se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.

 En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.

Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votudos de cada lista.' "

Art. 20.- Agréguese al final del inciso primero del artículo 169 la siguiente frase: "..., o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana."

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 203 por el siguiente:
"Art. 203.- Durante la campaña electoral se prohíbe la
publicidad o propaganda de las instituciones del Estado,
en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones
que se detallan a continuación:

- Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.
- Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
- En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciadadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas.
- Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión. vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política.

El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley."

Art. 22.- Sustitúyase el inciso quinto del artículo 207 por los siguientes:

"Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el artículo 277 de esta Ley.

No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales, de conformidad con esta Ley."

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 237 por el siguiente:

"Art. 237.- Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Art. 24.- En el inciso segundo del artículo 274, luego de la frase "dos días" agréguese la palabra "plazo".

Art. 25.- Agréguese al final del articulo 275 el siguiente inciso:

"Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general."

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 274 por e

"Art. 278.- Para el juzgamiento de las infracciores señaladas en esta Ley, existirán documentas en el Tribunal Contencioso Electoral. La primera dias contencios de treinta dias contencios al procedimiento establecido en los astículos 249 siguientes del presente Código.

De la resolución de la primera instancia, dentro del plazo de tres días desde su notificación, se **propositio** a salaración cuando la sentencia sea obscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de

Es ful constitution divisional Lo constitution de 1580000; Fecha:

ampliación o actaración serán resueitos en el plazo de dos días.

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso."

Art. 27.- A continuación del artículo 285, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art.-... Las ciudadanas o los ciudadanos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas 0 cualquier acto de fuerza contra una persona que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; serán sancionadas o sancionados según el Código Penal."

Art. 28.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 322, por el siguiente texto:

"Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.".

Art. 29.- Sustitávase el inciso primero del artículo 324, por el siguiente texto:

"Art. 324.- Los movimientos políticos que obravieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, camplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos. de conformidad con la Constitución."

Art. 30.- Después de la Disposición General Segunda, agréguense las siguientes Disposiciones Generales:

"TERCERA.- De conformidad con el artículo 138 numeral I de la presente Ley, las actas emitidas por las Jantas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escratinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional.

Dentro del plazo de tres dias de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente.

CUARTA.- Donde se huga mención a juntas regionales, distritales, provinciales electorales o especiales del exterior dirá, a continuación, juntas electorales territoriales,

QUINTA.- Los órganos de la Función Electoral estarán exentos de las limitaciones y autorizaciones previstas en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público. durante el período electoral, que será declarado por el Consejo Nacional Electoral.

Sin perjuicio de que únicamente para fines de consolidación e integración de la información sobre el talento humano, una vez terminado el periodo electoral tanto el Consejo Nacional Electoral como el Tribuna. Contencioso Electoral, presentarán al Ministerio del Ramo un informe sobre la contratación de personal en esperiodo indicado."

SEXTA.- Las normas referentes a la campaña electoral propaganda, limites de gasto, infracciones y sanciones se aplicarán tanto a la campaña electoral de elección de dignidades, como a las que correspondan al ejercicio de la democracia directa, en lo que fuere aplicable.

SÉPTIMA.- Para efecto de las campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria de mandato se considerará sujetos políticos a los proponentes de la consulta popular o referéndum; y, a quien promueva la revocatoria de mandato y a la autoridad contra quien se la proponga. El Consejo Nacional Electoral dictará la normativa necesaria para garantizar la promoción electoral equitativa e igualitaria en radio, prensa, televisión y vallas durante estos procesos electorales.

Art. 31.- Después de la Disposición Reformatoria y Derogatoria Segunda, agréguese la siguiente disposición derogatoria:

"TERCERA.- Deróguense el artículo 142 y la Disposición General Segunda, también quedan derogadas todas las demás normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley Reformatoria."

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil once.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Andrés Segovia S., Secretario General."

2.5 Contenido sucinto de las intervenciones

2.5.1 El señor Arg. Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, contestó las acciones Nos. 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0013-12-IN, 0014-12-IN, 0016-12-IN en los términossiguientes:

El Art. 114 de la Constitución de la República, dispone que "Las autoridades de elección popular podrán reclegirse por una sola vez consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan". La reforma introducida al Art. 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador. Código de la Democracia, es coherente con la disposición constitucional, le contrario significaría que una norma ecuadoria generaría un vacío de poder en locas las diginidades que opten por la reelección de la disposición de sus candidaturas basín el la disposición de sus candidaturas basín el la disporipción de sus candidaturas basín el la disporipción de sus candidaturas basín el la disporieción de sus candidaturas de la disporieción de sus candidaturas la disporieción de sus candidaturas de la disporieción de sus candidaturas de la dispori

que recum incont reform

0 un i

 ELA_{i} proh?t electo de ele exped Ley Pelitic la De pues aprobe difund presid. el 17 c de la Reform 2012. incons

El 116 de la Ley estable principios de p paridad y alteri que ha sido ob Organizaciones Democracia; y. Ley Reformate ei procedimien de escaños, par Método D'Hinconstituciona 2003 que se en de la entonomi contrario a lo Constitucion Pr diametralmente vigente Constit.

De otra parte consideration : fori directa : contra de deterse conviertan información u únicamente a : voto del elector en el Ait. 18 garantiza a las buscar, recibi información ve plural, sin ce acontecimientos desde ningún c está restringieni pensamiento pr Constitución de

El Artículo 13 determina como en su condicio

norma cumaria generaría un vacío de poder en locas las digindades que opten por la reelección de sus candidaturas hasfa el la discripción de sus candidaturas hasfa el locar de las elecciones, sometiendo al país de la certifica de las elecciones, sometiendo al país de la certifica de las elecciones d

do por el

fines de · sobre et electoral. Tribunal iterio del 🕏 onal en el 3

electoral. iciones se ección de ercicio de l

torales de mandata ntes de la mueva la t quien se dictará la romogia. , pre ales.

> matoria y 'isposición

42 y la quedan o menor ente Ley

> Nacional, provincia diciembre

o Cueva, ontestó las , 0013-12jerminos

República, elección sola vez, argo. Las e postulen nunciar al cida al Art. a! y de Código de jisposició**n** a que una e poder en reelection, as hasta el ndo al país a un estado de incertidumure, esta la razón por la que no es pertinente el requerimiento de los recurrentes, en cuanto a la alegación de la inconstitucionalidad del An. 11 de la Ley reformatoria.

El Art. 117 de la Constitución de la República prohibe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones, disposición constitucional que en la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se ha observado estrictamente, pues de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral y difundido en su página web las elecciones presidenciales y parlamentarias se ha previsto para el 17 de febrero del 2013, este es un año después de la publicación de la referida Ley Orgánica Reformatoria, que fue el lunes 6 de febrero del 2012, razón por la que no es procedente la inconstitucional alegada.

El Art. 116 de la Constitución de la República dispone que la Ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad de voto, equidad, paridad y alternabilidad entre homores y mujeres, mandato que ha sido observado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizacio es Políticas del Ecuador. Código de la Democracia; y, la modificación prevista en el Art. 19 de la Ley Reformatoria, impugnada, que con claridad establece el procedimiento de la proporcionalidad para la asignación de escaños, pues en ninguna de sus partes expresa que es el Método D'Hondt, el mismo que fuera deciarado inconstitucional por el ex Tribuna! Constitucional en el año 2003 que se encontraba previsto en los artículos 105 y 106 de la entonces vigente Ley de Elecciones, y que era contrario a lo preserito en el 4m, ou de la derogada Constitución Política de la República de 1998, disposición diametraimente diferente a lo prescrito en el Art. 116 de la vigente Constitución.

De oura parte, la disposición de que los medios de comunicación social se abstenga de hacer promoción en forma directa o indirecta tendiente a incidir a favor o en contra de determinado candidato, es evitar que los medios se conviertan en actores políticos, ya que al ser la información a bien de interés público dehen limitarse únicamente a informar les hechos y no ha direccionar el voto del electorado, la cual es coherente con la dispuesta en et Art. 18 de la Constitución de la República que garantiza a las personas en forma individual o colectiva a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previu acerca de los hechos. acontecimientos y procesos de interes general, por lo que desde ningua punto de vista puede argumentarse que se està restringiendo los derechos a la libertad, expresión y pensamiento previsto en el numeral 6, del Art. 66 de la Constitución de la República.

El Artículo 138 de la Constitucion de la República determina como potestad del Presidente de la Remública, en su condicion de colegistador, la de objeter total o

parciaimente los proyectos de loy aprobados por la 4 4 0 Asamblea Nacional de esta manera:

"Art. 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asambiea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el provecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podra, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto savorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podra, cu un solo debate, allanarse a elfa y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoria de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asambica enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asambiea no considera la objection en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

рог también fuera objectón inconstitucionalidad, se resolverá primero la la objection por inconstitucionalidad."

Del texto citado se desprende, para el cuso de las objectiones parciales lo signiente.

1. Que el Presidente de la Republica està fapresentar textos alternativos que no p materias no contemplados en el proy-Asamblea Nacional dene observar en de las modificaciones sugeridas, esa resti

La obligación de la Asambie de esta nisjectión parcial en el plazo de 30 didontand 883 alianarse a ella y enmendar con el voto favorable de la mayoria de asistentes a la sesión o ratific

- El allanamiento tácito euando la Asamblea no ha considerado la objeción en el plazo señalado.
- Si la objeción fuese por inconstitucionalidad, deberá contarse con el dictamen de la Corte Constitucional previo al examen de la Asamblea Nacional.

La demanda reitera en varias partes que el texto alternativo propuesto inciuyó materias no contenidas en el proyecto inicial.

La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado mediante oficio No. 734-CEPJEE-P de 6 de enero de 2012 presenta el informe no vinculante para consideración del Pleno, respecto de la objeción parcial del señor Presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, en el numeral "3.3 Propaganda electoral de las instituciones públicas" de dicho informe, dice:

"3.3 Propaganda electoral de las instituciones públicas

La tercera de las observaciones del Ejecutivo se refiere al artículo 21 del proyecto de reforma, que regula la propaganda de las instituciones del Estado durante la campaña electoral. El Presidente de la República proporciona tres argumentos para precisar el texto de la reforma:

[1] Es necesario regular la publicidad y propaganda durante la campaña electoral, para que se obtenga un ambiente adecuado en el cual se asegure la comunicación de las tesis o preferencias políticas de conformidad con la Ley.

[2] [...] cubrir la necesidad de información a la población respecto de situaciones que le afectan en el desarrollo de sus actividades [...]

[3] [...] dotar al Consejo Nacional Electoral de atribuciones relativas al control de la publicidad y propaganda durante la campaña electoral.

Esta propuesta del Ejecutivo también responde al espíritu de la reforma de garantizar en las contiendas electorales la igualdad de oportunidades de las diversas orientaciones políticas y precauteiar que los fondos y bienes del Estado no se empleen con fines electorales.

Sin embargo, la Comisión considera que el inciso segundo y tercero del texto propuesto por el Ejecutivo abandona el ámbito de regulación del artículo propuesto, ya que no se refieren a entidades públicas, sino a sujetos del derecho privado y a medios de comunicación.

Ello significa que esos incisos introducen materias que no fueron contempladas en el proyecto (limitaciones para los sujetos de derecho privado y medios de comunicación), lo que está expresamente prohibido en el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador; y, además, desnaturaliza el alcance jurídico del artículo 21 del proyecto, pues este artículo solo debia estar

dedicado a la regulación de la publicidad y propaganda en las entidades públicas durante la propaganda electoral.

Además, el artículo aprobado por la Asamblea sobre esta materia es más preciso en establecer las excepciones y los requisitos de la publicidad de las instituciones del Estado en los procesos electorales.

Por estas consideraciones, la Comisión RESUELVE recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional ratificarse en el texto del artículo 21 del proyecto de Ley..."

El Pleno de la Asamblea Nacional conoció la objeción parcial del Presidente de la República sobre este proyecto y sobre este artículo no se pronunció ni allanandose ni ratificándose en el texto, por lo que operó el allanamiento tácito previsto en el citado Art. 138 de la Constitución de la República, conforme se desprende de las certificación emitida por el Secretario General de la Asamblea Nacional y que se encuentra publicada en el Registro Oficial al inicio de la referida ley reformatoria.

El hecho de la publicación de una norma en el Registro Oficial por si sola no constituye garantía de vigencia, más aún por el efecto del control de la constitucionalidad de los actos públicos, entre ellos la Ley, contribución del constitucionalismo clásico francés, en especial del abate Sieyes, ahora plasmada en la Carta Fundamental del Estado que otorga a la Corte Constitucional dicha atribución o potestad.

Por ello, sin pronunciarme sobre los fundamentos de hecho y de derecho o de aceptación o no de la demanda, la Corte Constitucional a la luz de las normas constitucionales y de tratados y convenios internacionales de derechos humanos debe analizar la demanda efectuada por el accionante y en los casos acumulados, y determinar si estos tienen o no sustentación.

- 2.5.! El Presidente de la República, por la interpuesta persona de su delegado Dr. Vicente Antonio Peralta León, contestó señalando lo siguiente:
 - Respecto de la pretensión de la declaratoria inconstitucionalidad de la ley reformatoria a la ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la república del Ecuador, Código de la Democracia sobre la prohibición de incluir materias no contempladas en el caso de objeción parcial de un proyecto de ley. (acciones 11-12- in, 12-12 in, y 16-12 in)

Mediante oñcio No. PAN-FC- 011-1828 de 28 de diciembre del 2011, recibido en la Presidencia de la República en la misma fecha a las 17H47, se puso en conocimiento de la Presidencia de la República, que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Mediante oficio No. T.4165-SNJ-12-14 de 4 de engro de 2012, de conformidad con la facultad prevista en el inciso segundo del anticulo 138 de la Constitución de la N° DI OBJECI I

Terc

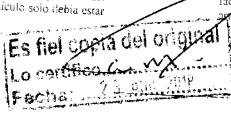
3

6

7

Por alterr proye mate: aprob como Orgái de la Demo

Por e dema incon presid Ley Politi de la 138 d



aganda en toral,

sobre esta ones y los iel Estado

SUELVE Nacional oyecto de

objection
proyecto
andose ni
anamiento
itución de
rtificación
Nacional
Oficial al

l Regionia.

dad de los ución del del abate nental del nal dicha

s de hecho a, la Corte nales y de s humanos nante y en enen o no

> nterpuesta Antonio nente:

eclaratoria rmatora nizac s or, Código ibición de en el caso to de ley. 12 in)

1-1828 de ido en la la misma locimiento la, que la aprobó el atoria a la mizaciones Ecuador,

2-14 de 4 ad con la gundo del on de la República, el Presidente Constitucional de la República presentó OBJECION PARCIAL al referido proyecto de Ley. La objectón parcial versó sobre 7 temas, todos ellos sobre materias contempladas en el proyecto, que por simple inspección pasó a comprobar:

N° DE	ARTÍCULO DEL	TEMÁTICA	ARTÍCULO ALTERNATIVO
OBJECI <u>ÓN</u>	PROYECTO		Celeridad procesal, se determinó desde
OBJECION	Relativo al articulo 14 del Proyecto de Ley Relativo al artículo 19 del Proyecto de Ley	Celeridad procesal, se determinó desde cuando se deben contar los términos para resolver y su duración Sobre la fórmula de asignación de escaños para la elección de asambleístas	cuando se deben contar los terminos para resolver y su duración Sobre la fórmula de asignación de escaños para la elección de asambleístas Para la campaña electoral, se prohibe tanto el uso de recursos e infraestructura del Estado como la publicidad o propaganda gubernamental en todos los niveles de gobierno. También se prohíbe la contratación de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Se propone excepciones para esta
?			
3	Relativo al artículo 21 del Proyecto de Ley Relativo al artículo 22	Para la campaña electoral, se prohíbe tanto el uso de recursos e infraestructura del Estado como la publicidad o propaganda gubernamental en todos los niveles de gobierno. También se prohíbe la contratación de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Se propone excepciones para esta prohíbición	
5	del Proyecto de Ley Relativo al artículo 25	Sobre hostigamiento electoral	
6	del Proyecto de Ley Relativo al artículo 27		
7	del Proyecto de Ley Nº 7 Relativo Quinta Disposición General del Proyecto de Ley	Los órgunos de la Función Electoral estarán exentos de lo previsto en el articulo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público durante el período del proceso electoral.	

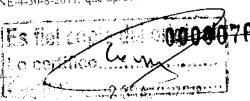
Por lo tanto, que era falso, que los artículos alternativos propuestos en la objeción parcial al proyecto de ley de la referencia, contengan materias diferentes a las que fue objeto de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, como proyecto de Ley reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por elio, solicitó se deseche la pretensión de las demandas acumuladas respecto a una supuesta inconstitucionalidad contenida en la objeción presidencial, al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Politicas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber contravenir el articulo 138 de la Constitución de la República.

Respecto de la pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad de la ley Reformatoria a la Ley Organica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Codigo de la Democracia, por considera de la libración de realizar reformas electorales la la ecciones (acciones 11-12-in, 12-12 in, y 6-12 in):

Esta pretensión tiene constante de un falacia, el Pleno del Constante de Electo al jamás ha resuelto convocal a elecciones pars el 20 de enero de 2013. No podía hacerlo porque el Código de la Democracia a partir del artículo 84 y siguientes, indica la oportunidad, la forma y el contenido de tal convocatoria.

Es algo risible, por decir lo menos, que los demandantes sostengan que la resolución PLE-CNE-4-30-8-2011, que aprueba el Plan Operativo



Į0

Úе

ĠП

ch

de

y Presepuesto para la elecciones 2013, constituya el acto de convocatoria a los comicios, y determine su fecha de realización, los requisitos de tal convocatoria consta en la Ley. (Sección Segunda del Capítulo Séptimo del Título Primero del Código de la Democracia).

Además en el supresto jamás consentido de que se hubiese decidido aquello, los actos administrativos son susceptibles de modificación. Así enseña, la doctrina, la jurisprudencia y la Ley.

Los actos administrativos son revocables inclusive por razones de legalidad y oportunidad, seria algo absurdo sostener que constituye una resolución en firme, porque no se interpuso reconsideración ni otro recurso de impugnación.

Por ello, soficitó se deseche la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia, objeto de la presente acción, en razón de haber violado el artículo 117 de la Constitución de la República.

Sobre la pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (acción: 12-12-18)

Las democracias, más anuguas y estables del mundo, que son un modelo a seguir: Estados Unidos, Francia. España, Alemania, entre otras, tienen la posibilidad de la reelección, inclusive la immediata o consecutiva.

El Art. 114 de la Constitución de la República consagra la posibilidad de reelección de las autoridades de elección popular y no establece limitación alguna. Solo si optan por un cargo diference deben renunctir al cargo que desempeñen. Esta ultima frase no se trata de una limitación a la reelección síno una norma para quien pretende participar como candidato a otro cargo de elección popular.

Es decir, si la propia Constitución de la Republica, garantiza la reelección por que deberíamos cuestionar la constitucionalidad de una norma que le otorgo la potestad a la autoridad de elección popular de solicitar o no ficencia para atender su participación en la justa electoral.

De tal manera que si la Constitución de la República habilita, permite, otorgar el derecho a la autoridad de elección popular de participar por la reelección, sir liautación alguna, y una vez que en el proceso de formación de la Ley, mediante la intervención en calidad de co-legislador del Presidente de la República, esa Ley, promulgada de conformidad con la Constitución ha otorgado la potestad a la autoridad que participa por la Reelección la decisión de solicitar o no la licencia para atender su campaña electoral, ¿dónde esta la inconstitucionalidad?

Seria un gran contrasentido pretender impugnar la constitucionalidad de la posibilidad de la reelección exigiendo la licencia de la autoridad de elección popular tomando como pretexto la falta de igualdad formal o material o la discriminación.

El Art. 114 de la Constitución de la República, que permite la reelección consecutiva, ya estableció esistema valorativo de los derechos y estableció que una autoridad de elección popular pued presentarse a la reelección consecutiva y esto en relación con otros candidatos. Es decir, valoración respecto de la escala de derechos de la autoridad que pretende la reelección consecutiva los demás ciudadanos que pueden participar como candidatos ya la realizó el Constituyente y la aprobó el pueblo ecuatoriano mediante consulta popular.

Por ello, la Ley Reformatoria a la Ley Orgânica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia en la disposición del actual Art. 93, únicamente introdujo la potestad del candidato de solicitar o no licencia para atender su campaña electoral, es decir, le otorgó ese derecho a la autoridad de elección popular que pretende la reelección consecutiva, lo que JAMAS puede significar que haya una falta a la igualdad material y formal y no discrimicación establecida en la Constitución.

Es claro que durante la campaña para su reelección inmediata las autoridades de efección popular no podrán utilizar bienes o recursos del Estado excepto aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Lo prohibe la Constitución y el Código de la Democracia, y este último lo sanciona inclusive.

También es claro que se exceptúan los bienes y recursos destinados at cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Constitución y la Ley. Por lo tanto, la Ley regula las condiciones para que las campañas para la reclección consecutiva de autoridades de elección popular, se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos.

Por ello, pidió se deseche la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del actual Art. 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, objeto de la presente acción. por no contravenir el mandato constitucional de igualdad formal y moterial y no discriminación que garantiza la Constitución de la República.

Respecto de la pretensión de la declaratoria de inconstitucionalidad del actual Art. 164 de la Ley Orgánica Electoral y de Orgánizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia. (Acclones 12-In. 13-12-In. y 16-12-In.)

La Constitucion de la República, garantiza en su artículo 116 lo siguiente.

utoridad de to la falta minación.

Un sis fundame tipo de asignae: o entre electora

De tal n sistema integrali

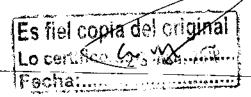
Por ejem
Democra
circunsei
os otre
garantice
ese sis
proporcia
paridad y

Por ello declarato del Códemostra tal o el impactan o dispersa asignació contexto aventurad cionalidat respecto electorale

Por ello, i de la lignación es que se Democrac representa estructurar razonables

Por ello, pretensión inconstitue. Orgánica / de la Re Democraci contraventi estructurar principios equidad, pihombres, República.

Respecto c inconstituci Orgánica E



пасіоп

lica, que bleció eció que csto ecir, los de lecutiva y la como ite y la consulta

orgánica s de la nocracia, camer nicitar toral, es ridad de refección licar que mal y no són.

relección pular no Estado aldad de robibe la ia, y este

de las retección male la ry regula para elección tia de la

le que se l'Art. 93 izaciones ódigo de ción, por onal de minación lica.

itoria de le la Ley Politicas o de la y 16-12

za en su

"Para las efecciones pruripersonales, la ley establecerá un sistema efectoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del vóto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres: y determinará las circunscripciones efectorales dentro y fuera del país".

Un sistema electoral, según la doctrina se fundamenta en la circunscripción electoral, en el tipo de lista: abierta o cerrada, en la fórmula de asignación de escaños, en el tipo de voto: por lista o entre listas, en la normativa y en la autoridad electoral.

De tal manera que atacar uno de los elementos del sistema electoral significa desconocer su integralidad o conjunto.

Por ejempio por mandato dei mismo Código de la Democracia se ordena que se estructuren circunscripctiones electorales que conjugados con los otros elementos de un sistema electoral garanticen lo dispuesto por la Constitución, que ese sistema aplique los principios de proporcionalidad, igualdad dei voto, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Por ello dijo que resulta ilógico que se pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 164 del Código de la Democracia, con una demostración interesada del lugar común de que tal o cual método de asignación de escaños impactan en el resultado final como concentrador o dispersador. Es decir, que se ataque al método de asignación de escaños sin tener en cuenta el contexto en el que se ha de apiicar. Es anticipado y aventurado requerir la declaratoria de inconstitucionalidad si no se dispone de información oficial respecto de cómo serán las circunscripciones electorales.

Por ello, todo el desgaste o demostración respecto de la "inconstitucional.dad" del método de asignación de escaños D'Hondt, no tiene sentido si es que se cumple lo ordenado por el Código de la Democracia de construir un sistema de representación proporcional, mediante la estructuración de circunscripciones electorales razonables.

Por eilo, solicitó que se digne deseche la declare se aae pretensión dе inconstitucionatidad del actual Art. 164 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la presente acción, por no contravenir el mandato constitucional de estructurar un sistema electoral que responda a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres, que garuntiza la Constitución de la República.

Respecto de la pretensión de la declaratoria de inconstitucionalidad del actual Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

de la República del Ectudor, Codigo de la Democracia. (Acciones 11-12-In, 12-12 In, 13-12 In, 14-12-In, Y 16-12 In) expreso que el derecho a la comunicación, a la libertad de opinión, y de pensamiento es un derecho humano y un pilar de la democracia.

Con la evolución de las telecomunicaciones, la comunicación e información debe ser contextualizada y verificada, tal como ordena la Constitución.

El derecho de los ciudadanos a estar informados sobre situaciones de riesgo o de prestación de servicios públicos no puede ser sosiayado por interpretaciones que pretenden otorgar a esos códigos que pueden llegar a ser objetivos intencionalidades políticas de promoción o publicidad electoral.

Es verdad, que la Constitución ordena que no se pueda hacer publicidad electoral con recursos y bienes públicos, y eso está sancionado por la Ley.

Sin embargo, en una gradación de derechos respecto del acceso a la información sobre situaciones de las cuales el Estado en todos los niveles de gobierno es responsable no puede verse obstado por un prejuicio sobre que todo anuncio del Estado tiene una finalidad de promoción política.

Los parámetros son claros y no se prestan a confusión o complejidad alguna. Además, lo que se pretendió en la reforma del Art. 203 del Código de la Democracia es elevar a nivel de norma legal unas disposiciones que habían sido expedidas por el Consejo Nacional Electoral con ocasión de la realización de la consulta popular del 7 de mayo de 2011

El derecho a la comunicación, libertad de expresión, y de opinión es un derecho humano, así lo consagra la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, instrumento en el cual siempre se privilegió al ser humano antes que a cualquier otro sujeto de derecho, entidad, corporación o persona jurídica.

El depositario del derecho a la comunicación, a la libertad de expresión y de penamiento es el sen humano. No son los denominados medios de comunicación, los sujetos de defentes comunicación.

En todo el ordenamiento jurídico accional como internacional jamás se les ha atribuido la titularidad del derecho a a companya la libertad de expresión o de personnes carlos medios de comunicación social.

Como todo actor social los medios tienen unas responsabilidades frente a la comunicación. Toda la doctrina sobre comunicación social de la intervención de los medios 3 comunicación durante el tiempo de campaña electoral exige de ellos el respeto al principio de neutralidad y de pluralismo político.

23 67 2019

En ;

ła

disp

med

facu

138

cons

 p_{res}

en e

el d∈

En e

ordei

Art.

pued

esta

estati

quier

es pu

Carta

exper

de

Si bien es cierto que las libertades de expresión y de comunicación contribuyen a la formación de una opinión pública libre sin la que no sería posible la democracia, también en las circunstancias en las que los medios de comunicación se presentan como actores políticos a favor de tal o cual posición política, tesis o candidato, pueden generar un conflicto, entonces surge en la gradación de derechos el derecho del ciudadano a expresar su voto tal como manda el Art. 62 de la Constitución de la República.

De tal manera que el posible conflicto a analizar el que se puede producir entre unos medios de comunicación transformados en actores políticos y el derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre.

Si el derecho a la comunicación, a la libertad de expresión y de pensamiento son indispensables para una sociedad democrática también igual de indispensable es el derecho a acceder a una información veraz, completa, contextualizada, plural y ofrecida con objetividad e imparcialidad.

La doctrina sobre derechos humanos enseña que la libertad de expresión y a la opinión si tienen límites. Por ejemplo cuando se les exige una rectificación, por una afirmación inexacta o cuando cometen un delito al proferir injurias mediante los medios de comunicación. Sin embargo el acceso a una información veraz, completa, contextualizada, plural y ofrecida con objetividad e imparcialidad, jamás tiene límites.

Evidentemente no se les exige a los medios de comunicación es tomar parametros relativos a las últimas elecciones o a los espacios concedidos mediante los mecanismos del sector públicos (franjas por ejemplo), para asignar espacios de información o de opinión, para ejercer sus actividades comunicacionales, sino que bajo su entera libertad y responsabilidad practiquen los principios de pluralidad, objetividad e imparcialidad y construyan de esa manera una democracia fuerte y deliberativa.

Por lo tanto, la reforma del Art. 203 del Código de la Democracia en relación con la intervención de los medios de comunicación busca que haya pluralidad, objetividad e imparcialidad. Los medios de comunicación tornados como actores políticos a favor de una tesis, propuesta o candidato, deben ser contenidos por el mandato de la Ley. Por ello, el Estado, a través de sus instituciones debe arbitrar medidas conducentes a guardar el equilibrio para el ejercicio de un voto libre sin influencias superfluas, intensivas y de último momento.

Por ello, lo que pidió se deseche la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del actual artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la presente acción, por no contravenir el mandato constitucional de libertad de comunicación,

información, expresión y de pensamiento que garantiza la Constitución de la República.

Respecto de la pretensión de la declaratoria de inconstitucionalidad del actual quinto inciso del Art. 207 de la Ley Organica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (Acción 13-12-IN), manifestó que las democracias, más antiguas y estables del mundo, que son un modelo a seguir: Estados Unidos, Francia, España, Alemania, entre otras, tienen una jornada de reflexión previa a la realización de las elecciones. La naturaleza de esta jornada, es la de que los electores tomen su decisión en un ambiente menos influido posible, dentro de la realidad de un mundo invadido por todo tipo de medios de difusión. La participación política, la decisión mediante el voto, es un derecho fundamental que fortalece la democracia. Por ello, es necesario este lapso sin la influencia normal y acostumbrada de los medios de comunicación tomando conciencia de la importancia de las decisiones que se han de tomar, es imperativo que se preserve este tiempo para ese ejercicio de responsabilidad.

La veda electoral afecta todo tipo de promoción, publicidad o medio de propaganda. Históricamente la doctrina enseña que este período de veda electoral, inclusive abarca la realización de actos o espectáculos públicos tales como conciertos, partidos de fútbol entre otros, por ejemplo, o el expendio de bebidas alcohólicas, o la difusión de resultados de encuestas electorales. Es decir, liberar al votante de presiones como las indicadas que buscaban incidir a favor de quien brindaba los espectáculos públicos, las bebidas alcohólicas, o vendía su imagen a través de encuestas fabricadas a medida, en desmedro de la decisión meditada del votante.

En todas las democracias estables del mundo existe la jornada de reflexión y jamás medio alguno se ha atrevido a quebrantarla, demostrando su madurez y responsabilidad.

En el Ecuador, el poder de los medios no ha sido utilizado siempre para promover la libertad de opinión o de pensamiento. Lo que se trata de preservar al votante es que por cualquier medio se trate en un último minuto influír en su decisión de voto.

Como se advierte en el actual quinto inciso del Art. 207 del Código de la Democracia lo que se prohíbe es la finalidad de influir en el votante en momentos muy próximos al día de la elección.

2.5.2 El *Procurador General del Estado*, por la interpuesta persona de su delegado *Ab. Marcos EdisonArteaga Valenzuela*, contestó las acciones en los términos siguientes:

El Presidente de la República, en calidad de colegislador, tiene la facultad de dictar observaciones a Las normas aprobadas por la Asamblea Nacional

actos comp contr. mand const. Justic la bor haced conoc попиа ponde justici excedi Magn: Por le Consti Reform Organ Ecuadconstit abso!u de fo debida como рготці posteri

Constit

Republ

todas ia

La fact

la Repi

un förm

de los F

sistema

de cont:

la Legi

fiscaliza

Presider

Ejecutiv.

control

ejercicic

ралте

Es fiel coura del original Lo certifico... 15 Mars... Fecha:) que

ria de so del y de a del on 13más 10dela spaña. da de tiones. ue los menos de un os de ecisión al que io este ada de :iencia nan de iempo

toción, imente veda actos o itertos, o, o el ión de decir, licadas aba los icas, o ricadas ada del

> mundo medio strando

na sido tad de rata de edio se sión de

iso del que se ante en in.

por la Marcos eciones

iad de dictar por la En la especie, el cuerpo normativo impugnado en la demanda planteada, no contraria ninguna disposición de caracter constitucional, en la medida en que su concreción es producto de la facultad prevista en los Arts. 137, tercer inciso y 138 de la propia Norma Suprema, esto es, que constituye una atribución y a la vez un deber del Presidente de la República participar con iniciativa en el proceso de expedición de las leyes y ejercer el derecho a sanción u objeción.

En este sentido, es fundamental aplicar el principio de la supremacia constitucional dentro del ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 424 de la Constitución de la República. Se puede decir que la supremacía constitucional, en esta y en todas las materias, identifica el carácter estático de la normativa constitucional. Lo que quiere decir, es que ninguna actividad del Estado es posible de realizarse ni explicarse sin que la Carta Magna se imponga como Suprema: la expedición de cuerpos normativos (leyes), los actos administrativos, las disposiciones, las competencias, las sentencias judiciales, los contratos, etc. parten fundamentalmente del mandato constitucional. Dentro del sistema neo constitucional y de un Estado de Derechos y Justicia, el juez deja de ser lo que se conocia como la boca de la Ley, para en su lugar convertirse en hacedor de derecho, razón por la cual, deberá conocer y aplicar los principios de interpretación normativa y constitucional a partir de la ponderación de derechos y de la aplicación de la justicia por principios, la misma que no deberá exceder el mandato y los límites que la Carta Magna como Norma Suprema imponen.

Por lo tanto, al amparo de las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es plenamente constitucional, en vista de que ha guardado absoluto apego a las normas que para su proceso de formación se desprenden, es decir, fue debidamente tratada por la Asamblea Nacional como función del Estado encargada de la promulgación de leyes y cuerpos normativos; y posteriormente, dentro del marco de la Constitución fue objetada en ciertos artículos por parte del Presidente Constitucional de la República, en uso de su facultad de colegislar en todas las materias.

La facultad de objetar por parte del Presidente de la República se reconoce doctrinariamente como un fórmula o mecanismo que permite el equilibrio de los poderes del Estado dentro del margen de un sistema presidencialista, dando lugar a una especie de control interorgánico: así, por ejemplo mientras la Legislatura tiene la posibilidad de control y fiscalización de los actos del Gobierno, el Presidente de la República como jefe del Ejecutivo, se encuentra facultado a realizar un control de la actividad legislativa a través del ejercicio de su potestad de objeción o veto.

El Art. 138 de la Norma Suprema habia con - 4 4 0 claridad sobre el procedimiento de objeción de las normas por parte del Ejecutivo.

El Presidente de la República tiene plena facultad constitucional para vetar u objetar parcialmente la norma debidamente tratada en la Asamblea Nacional.

El veto parcial, por lo general, es procedente cuando el Presidente de la República estima que parte del proyecto de ley debe ser corregido en cualquiera de sus formas, esto es: modificando, suprimiendo o agregando textos exceptuando aquellos casos que están taxativamente incluidos en la norma, sin oponerse a la idea de legislar sobre la materia. En dicho entendido, la objeción parcial puede referirse a uno, algunos o todos los artículos del proyecto de ley.

Además de la facultad de plantear las excepciones que la Constitución de la República le permite al Presidente de la República, es capital que el jefe de Estado remita a la Asamblea Nacional, un texto alternativo, pues sobre la base de éste la Legislatura tomará su determinación como órgano colegiado, a saber: el allanamiento o la ratificación. Tanto el allanamiento como la ratificación tienen sus formas, procedimientos y sobre todo tiempos, que deben ser cumplidos por la Legislatura, caso contrario la objeción presidencial ingresa directamente al ordenamiento jurídico por ministerio de la ley. En el caso que se ventila se han cumplido todos los presupuestos para que la objeción presidencial tome vigencia en el ordenamiento jurídico, es decir, se presentó la objeción, esta fue acompañada por el texto alternativo y fue la Asamblea Nacional la que no consideró el tema en los tiempos que la Constitución le exige. La Carta Política señala que la objection debe ser examinada y resuelta por la Asamblea en un plazo máximo de treinta días desde su recepción y que si no se la considerare en dicho plazo, se entenderá que la Legislatura se ha alianado y deberá enviar el texto aprobado al Registro Oficial como ordena la ley.

El reclamo de inconstitucionalidad del método de adjudicación de escaños "D'Hondt" no tiene asidero jurídico. Efectivamente, el articulo 116 de la Constitución de la República exige que se debe dar lugar a los principios de proportionalidad electoral para garantizar la participación democrática, en este sentido hay que man fectar siguiente:

Antes de hablar del método plante do, fundamental entender lo que se necesita sabe con respecto de lo que quiere decir la Constitución relación a lo que es la "proporcionalidad control social que he considerado conveniente traes a colación dos definiciones complementarias que nos permitiran identificar en que consiste el tema de la proporcionalidad electoral:

"La proporcionalidad es una de las características mediante las cuales se evalúan los efectos de los sistemas electorales. La

Lo certario Cara porto P

Guillé

Vásqu

Anda,

de Asi

organia

confori

436 d

concore

Capítul

Jurisdic

c) del

Reglam

Compet

acumula

0011-12

dispuso

siguient

No

pro

Αs yР

tém

imp

deπ

Req

para

la fc

la ,

form

las

sesic

proye

Repú

fuero

ley s

diero

Doctrinariamente se entiende que el método D'Hondt es un procedimiento de cálculo para convertir votos consignados en las umas en escaños en el cuerpo colegiado para el que están postulando los candidatos participantes. El metodo mencionado forma parte de los procedimientos proporcionales llamados "de divisor".

A través de este método, existe una repartición proporcional de escaños, en razón de las circunscripciones territoriales y al número de votantes que se incluyan en la misma, es decir, con el método "D'Hondt" a monor población votante, mayor representación de las minorias, y justamente de acuerdo a la nueva organización electoral por distritos electorales, las grandes jurisdicciones se dividen en pequeñas circunscripciones en donde se elegirán pocos representantes acorde ai Art. 150 dei Código de la Democracia vigente y, por lo tanto, habrá una mayor proporcionalidad en el reparto de escaños de acuerdo al número de voto consignados en las

En razón de lo aqui expresado pretender la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma resulta improcedente y alejado a la realidad fáctica y jurídica de las cosas, en vista de que el metodo adoptado no se contrapone al principio constitucional de proporcionalidad, sino, por el contrario, lo viabiliza

En la demanda planteada, se hace referencia acereade 10 Supuesta inconstitucionalidad del Art. 203 del Código de la Democracia, en la parte pertinente a la publicidad estatal y, por otro lado, en lo relacionado con a la abstención de todo tipo de promoción directa o indirecta a favor de candidato alguno, preferencia electoral o tesis política por parte de los medios de comunicación masiva

En cuanto a los argumentos planteaclos en las demandas, debemos mencionar que cuando se convoca a proceso electoral por parte del Consejo Nacional Electoral se ingresa en un proceso de excepción, en donde se fijan una serie de infracciones de carácter electoral que se activan exclusivamente en esa época. Dichas infracciones se encuentran establecidas en el Art. 275 y siguientes del Código de la Democracia, y como tales tienen sus propias sanciones. El espiritu de dichas sanciones es lus de evitar la injerencia de terceros para influir en la decisión del votante, que existan ventajas entre los ciudadanos para garantızar de esta manera la igualdad formal y material entre lus personus, tal como mando la Constitución.

Guardando coherencia a esas principio ignaldad formal y material a la que hace referencia la Constitución de la República en su Art. 66 numeral 4 ; la doctrina, las normas planteadus en la objection presidencial son pienamente constitucionales en razón de que garantizan la igualdad formal y material de todos lus aspirantes a lus diferentes cargos de elección popular para voder tener acceso a los medios de comunicación masiva, sin más ventaja que la que cada uno de ellos pueda tener en contraposición sus contendientes, por razones de carismo capacidad de impacto, planes, programas propuesias, para de este modo garantizar que no sea la influencia de los medios de comunicación quienes influyan en el electorado y su decision final

pertinencia, lo plunteado en el veto presidencia es plenamente concordante con lo que establece El Art. 3 de la Constitución en sus numerales 1 p

instituciones del Estado en todos sus niveles, podrán comunicar a los ciudadanos durante la época electoral todo tipo de inform**ación** relacionada a asuntos de emergencia o **de** conmoción interna con la finalidad de garantizar el goce pleno de los derechos humanos y, sobre todo garantizar el derecho a la seguridad integral de los ciudadanos.

garantizar la decisión del votante

En la demanda planteada se exige se declare la meonstitucionalidad del articulo innumerado que sustituye el inciso quinto del Ari. 207 del Código de la Democracia. Dicha disposición hace relación con el principio fundamental del silencio electoral, que no es otra cosa que una veda en cuanto a la publicidad de carácter electoral. durante un tiempo priidencial hasta el acto d**e la** elección misma. Este silencio, así como la ley seca: y otros tantos mecanismos no son otra cosa que reglas del juego democrático para garantizar el libre y consciente sufragio por parte de los ciudadanos en los procesos electorales.

En razon de los fundamentos expuestos, solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que, mediante sentencia, rechace la acción pública inconstitucionalidad propuesta.

RESUMEN DE SUSTANCIACIÓN

Auto de Avoco

El Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, juez constituciona sustanciador, el día 3 de abril del 2012, avoco conocimiento de la acción de inconstitucionalidad o 0013-12-1/2 promovida por los señores Dr. Jog Vicente Jaiano Alvarez, Tito Nilton Mendo

Con respecto a la publicidad oficial y En atención a lo aqui mencionado, las El silencio electoral es un paso importante para

> Poner de los resum portal

> > Conve abril d lugar número relació Garant Constit

Notific: en los li

3.2. Ale

3.2.1. Vicente los pe sociale que -se libertad diariam tambiér

Moling Ji El sistema electoral venezolano y sus consecuencias políticas / Vadell Hermanos - Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Valencia,

de hace en su ormas son que todos ección. ios de la aue ción a risma ias y iue **no** ración cisión.

y su metal, ablece les I y

las
iveles,
nte la
nación
o de
mtizar
sobre
negral

e para

are la
lo que
lo digo
hace
lencio
du en
retoral
de la
y seca
iu que
la lo le
le los

enó al diante a de

> cional avocó alidad . José ndoza

Guillén, Luis Morales Solís, Fernando Flores Vásquez, Lenin Chica Arteaga, Władimir Vargas Anda, André Ramírez Alvarado, en sus calidades de Asambleístas, en virtud del sorteo del pleno del organismo celebrado el 14 de abril del 2011 y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 3º del Art. 194 y Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el literal c) del numeral 2 del Art. 3, Arts. 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y a la cual se acumularon las acciones de inconstitucionalidad 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN y 0016-12-IN, dispuso previo a emitir el presente informe lo siguiente:

- Notificar con la copia de la demanda y esta providencia a los señores Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente de la República y Procurador General del Estado, para que en el término de 15 dias intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas;
- Requerir al Secretario de la Asamblea Nacional, para que, en igual término, remita a esta Corte la fotocopia certificada de todo lo actuado por la Asamblea Nacional durante el proceso formativo de la ley, incluyendo los informes de las Comisiones Legislativas, las actas de sesiones en que fue discutido y aprobado el proyecto, el veto parcial del Presidente de la República, el acta o actas de las sesiones en que fueron discutidas las objeciones al proyecto de ley sancionado y los demás documentos que dieron origen a la ley reformatoria impugnada;
- Poner en conocimiento del público la existencia de los procesos a través de la publicación de un resumen fidedigno en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional;
- Convocar a las partes para el día martes 24 de abril del 2012, a las 09h00 a fin de que tenga lugar la audiencia pública prevenida en el número 3 del Art. 86 de la Constitución, en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,
- Notificar con el auto de avoco a los accionantes en los lugares señalados para el efecto.

3.2. Alegatos en la audiencia

3.2.1. Vicente Ordóñez Pizarro, en representación de los periodistas y de los comunicadores sociales del país, de aquellos que consideran que se afecta su derecho a informar con libertad, de los ciudadanos, de los que esperan diariamente las noticias; como ciudadano y también como periodista dijo que:

El gobierno ha dado muestras constantes de su intención de limitar, restringir y acallar a la prensa, y frente a sus fallidos intentos por aprobar una Ley de Comunicación, encontró otra manera eficaz para cumplir su objetivo, a través de leyes que nada tienen que ver con esta actividad,

Durante todo el tiempo que dure la campaña electoral, donde se elegirán al Presidente de la República y asambleístas, los periodistas no pueden hacer entrevistas especiales que incidan a favor o en contra de un candidato.

Los periodistas no escriben para favorecer o perjudicar a alguien, escriben para informar a todos, quizás es eso lo que no entiende el Presidente de la República que incluyó en el veto esta disposición legal que no fue debatida por la Asamblea y ahora también el Procurador General del Estado cree que la restricción a la prensa es legal.

Como periodistas no pueden jamás dar la espalda a una violación de un derecho intrínseco del ser humano, el derecho a expresarse, a opinar, el derecho que ha sido defendido desde el nacimiento mismo de la humanidad y está recogido en los tratados internacionales y en la Constitución de la República.

Los periodistas honestos, no pueden callar frente a la violación inminente, por eso la Unión Nacional de Periodistas, demandó la inconstitucionalidad del Art. 203 reformado, porque se convierte en una grave afectación al ejercicio periodístico, con la censura previa, la que está prohibida en la Constitución.

Concluye que esta reforma no afecta los medios de comunicación, ni a los propietarios, sino a los periodistas y a los ciudadanos y la gran perdedora de todo esto es la democracia que todos quieren y defienden

3.2.2. El *Dr. Santiago Guarderas Izquierdo*, a nombre de la Unión Nacional de Periodistas, señalo que:

 Existe inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Art. 203 en los dos incisos cuya inconstitucionalidad demandó:

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción indirecta, ya sea a través de especiales o cualquier otra forma de mensulo que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado opciono, preferencias electorales o tesis politicido de control social.

El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente ortículo, sin necesidad de

0000065

de

en

pr

Sig

qu

lin

y,

ex,

 de_i

Re

et .

reg

eni

Est

Pre

qui

eso

en :

una

con

notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con esta Ley,"

- Que de acuerdo con la Constitución, en el Art. 138, la objeción parcial no puede incluir materias no contempladas en el proyecto de ley. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la regla para el caso de los vicios de forma y señala que la vulneración de las reglas de procedimiento en la producción de una norma se dará cuando implique la transgresión de los princípios y fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla, esta vulneración acarrea la inconstitucionalidad por la forma.
- El Art. 138 de la Constitución, en el inciso segundo, contiene esta prohibición expresa de incluir materias no contempladas en el proyecto de ley. Si la objectión, fuere parcial la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.
- Para poder establecer si esta violación acarrea inconstitucionalidad por la forma se debe saber cuando transgrede los principios y fines sustanciales, es decir, conocer por qué no se puede incluir materias no contempladas en el proyecto de ley.
- La respuesta, es muy fácil, en el sentido que esta norma pretende impedir que se cometa un fraude a la ley a nivel constitucional, consistente este fraude en introducir a través de vetos parciales nuevas materias en las regulaciones desestabilizando la relación entre las funciones legislativa y ejecutiva en el proceso de una formación de una ley.
- Este principio y fin sustancial de la norma está recogido en la propia contestación del Procurador General del Estado, que en la página 2, en la parte pertinente dice: "la facultad de objetar por parte del Presidente de la República se conoce doctrinariamente como una fórmula o mecanismo que permite el equilibrio de los poderes del Estado dentro del margen de un sistema presidencialista dando lugar a una especie de control interorgánico", justamente esa prohibición, es el fín, que no se pueda incluir nuevas materias,
- El texto original de la Asamblea fue el siguiente: "para la campaña electoral se prohíbe tanto el uso de recursos e infraestructura del Estado como la publicidad o propaganda gubernamental en todos los niveles de gobierno", se refirió únicamente a la propaganda gubernamental.

- También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio y televisión y vallas publicitarias, se exceptúa de esta prohibición los siguientes casos: que la difusión sea indispensable рага Іа implementación de un proyecto que esté ejecutándose en las obras públicas cuando se requiere informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u horas alternas, en las catástrofes naturales cuando se requiere informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, de evacuación, cierre o habilitación de vías alternas previo a la contratación del pautaje, la institución pública remitirá el spot al Consejo Nacional Electoral para su revisión de procedencia.
- El Consejo Nacional Electoral a más de verificar que el spot se ajuste a los casos de excepción señalados en este artículo verificará que el mismo no contenga lo siguiente: mensajes directos o indirectos a favor o en contra de los actores sujetos políticos o tesis en contiendas, mensajes en general tendientes a posicionar o confrontar tesis o proyectos políticos, mensajes que contengan como objetivo posicionar la imagen de la institución, mensajes de carácter general sobre actividades o proyectos de la institución pautante.
- Si el Consejo Nacional Electoral encontrare que el spot no se ajusta a las tres causales previstas o está incurso en alguna de estas cuatro prohibiciones negará la autorización. Los medios de comunicación para transmitir spot durante el período de campaña deberán exigir a la institución la autorización o resolución del Consejo Nacional Electoral.
- Como se puede observar de este texto que fue discutido por la Asamblea nada se dice con respecto a la facultad de los medios de comunicación que en aras de los derechos de los ciudadanos a buscar, recibir y difundir información sobre los candidatos tiene el derecho y más que el derecho la obligación de informar quienes son los candidatos, qué es lo que piensan políticamente, qué proyectos son los que proponen, pues es un servicio en favor del público a buscar, recibir y difundir información al respecto.
- En el informe no vinculante sobre la objeción parcial del Presidente de la República al proyecto de Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado reconoció que se estaban introduciendo materias que fueron no contempladas en el proyecto violando de este modo el Art. 138 inciso segundo de la Constitución, en la parte pertinente del informe que está recogido por el propio Presidente de la Asambiea en su contestación a la demanda Es fiel conta uel original fecutivo abandonan el ámbito de regulación señala/ "la comisión considera que el inciso" segundo y tercero del texto propuesto por el

adecuada

efec acto con: dei func Con Sobi

el fc

Lev

Den Cód cons pens cons Cons Conv Hum de D consi

¿Que Inter vincu expre demo año 2 medic esenc la din una s indist inforn expre: cual demod de la caso s para q socied quiene puedar condic ejercer

rada de ргосеѕо isión y e esta lifusión iecuada ie esté ındo se ierres o en las nformar idad, de alternas stitución Vacional

verificar (cepción que el nensajes a de los ntiends cionar nensajes ionar la carácter is de la

trare que evistas o cuatro s medios urante el ir a la ción del

, que fue dice con edios de ios de los difundir tiene gación űé qué es lo os son los favor del formación

i objeción ública al a a la Ley olíticas, la le Justicia se estaban fueron lo de este lo de la el informe lente de la demanda el inciso sto por el regulación del artículo propuesto ya que no se refiere a entidades públicas, sino a sujetos de derecho privado y a medios de comunicación, ello significa que estos incisos introducen materias que no fueron contempladas en el proyecto, limitaciones para los sujetos de derecho privado y medios de comunicación, lo que está expresamente prohibido en el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y además desnaturaliza el alcance jurídico del artículo 21 del proyecto, pues este artículo solo debía estar dedicado a la regulación de la publicidad y propaganda de las entidades públicas durante la propaganda electoral".

- Esta verdad irrefutable, la reconoce el propio Presidente de la Asamblea en su contestación quien transcribe el informe de la comisión y por eso es que probablemente llega a esta conclusión en su contestación, el hecho de la publicación de una norma en el Registro Oficial por sí sola no constituye garantía de vigencia, más aún por el efecto del control de la constitucionalidad de los actos públicos entre ellos la ley, contribución del constitucionalismo clásico francés en especial del Lavaté Seyez, ahora plasmada en la Carta fundamental del Estado que otorga a la Corte Constitucional dicha atribución o potestad.
- Sobre las razones de la inconstitucionalidad por el fondo, señaló que en el Art. 21 del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código de la Democracia que reforma el Art. 203 de este Código, infringe por varias disposiciones constitucionales, en especial, a la libertad de expresión, información, pensamiento, consagrados en los Arts. 66 numeral 6 y 18 de la Constitución de la República y en el Art. 13 de la Americana sobre Derechos Convención Humanos; y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que integran el bloque de constitucionalidad.
- ¿Qué es lo que ha dicho la Corte Interamericana en relación a la íntima vinculación que existe entre la libertad de expresión, pensamiento, información y la democracia? En el caso Ulloa vs Costa Rica, del año 2004, la Corte estableció por un lado que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio real de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones porque la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública. Otro párrafo en el mismo caso señala, es también condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, es en fin condición para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente

informada, por ende es posible afirmar que una 4 4 0 sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

- En el caso Ricardo Canecci vs Paraguay, resaltó la importancia de la libertad de pensamiento y expresión en el marco de una campaña electoral determinando que la libertad de pensamiento y expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública, de los medios, fortalece la comunicación y la política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.
- El profesor Víctor Bazán en su publicación denominada "Confluencias y fricciones sobre la libertad de información y los derechos a la honra y la vida privada", en las partes pertinentes señala, la íntima vinculación entre las libertades de información y la democracia, es piedra angular y premisa jurídica en el tema de la libertad de expresión, teniendo siempre presente que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se cercenan las libertades y el efecto del desarrollo del proceso democrático, el carácter permanente que ellas adquieren en la sociedad democrática, la consolidación y el desarrollo de la democracia dependen de la existencia de libertad de expresión; cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático que garantiza el derecho al acceso a la información, en poder Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas y que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.
- En la Carta Democrática Americana uno de los puntos que señala que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la las transparencia de gubernamentales, la probidad, la de los gobiernos en la gestión publicado por los derechos sociales y expresión.
- El Tribunal Interamericano CANS LA ST. ALLE CHACKE doctrina de la Corte Europea offici Errechos Humanos, que se ha pronunciado sobre libertad de expresión que reviste una sociedad democrática indicando que aquella constituye uno de los pilar

pι

ίb

qι

q٤

fи

cir

fц

LT2

ciı

im.

pe

pa

Po

dę

acı

Рe

democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo; dicha libertad no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin las cuales no existe una sociedad democrática esto significa: toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

- El grupo de amigos de la Carta Democrática, en un comunicado que divulgó el 24 de febrero señaló en la parte pertinente: "nosotros abajo firmantes, amigos de la Carta Democrática Interamericana expresamos nuestra profunda preocupación por el menoscabo que sufre la libertad de expresión en la República del Ecuador, especialmente nos alarma las modificaciones a la legislación electoral que limita la cobertura por parte de los medios de comunicación de la campaña de cara a las elecciones presidenciales del 2013, pues cercenan el acceso de la ciudadanía a la información que necesita para formarse libremente su opinión y elegir sus preferencias electorales sin condicionamientos de ningún
- Se refiere a las razones esgrimidas por los demandados en su contestación a la demanda, que el Presidente de la Asamblea Nacional prácticamente les dio la razón, y en un acto de condescendencia con el Ejecutivo simplemente dice que no se pronuncia sobre los fundamentos de hecho y de derecho o de aceptación o no de la demanda, que es la Corte Constitucional la que a la luz de las normas constitucionales y tratados y convenios internacionales de derechos humanos debe analizar la demanda efectuada por el accionante y en los casos acumulados y determinar si éstos tienen o no sustento, no dice, más allá de señalar el informe por parte de la Comisión de Justicia.
- El Procurador General del Estado señala dos razones: la una dice que este problema de constitucionalidad se origina porque la Asamblea no ha logrado los votos, es decir, para él no existen argumentos jurídicos, señalo que " el problema se presenta en razón de que la Asamblea Nacional no logró tomar una decisión dentro del plazo constitucional, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser tomado como génesis de un conflicto en el que el principal argumento sea el de la inconstitucionalidad de las normas y objeciones planteadas por el Presidente, puesto que el problema se funda en la falta de acuerdos en la Asamblea y no en la inobservancia de norma alguna", pero hay un punto en que tratando de encontrar algún argumento constitucional el

Procurador dice: "guardando coherencia con el principio de igualdad formal y material al que hace referencia la Constitución de la República en el Art. 64 y la doctrina, las normas planteadas en la objeción presidencial son plenamente constitucionales, en razón de que garantizan la igualdad formal y material de todos los aspirantes a los diferentes cargos de elección popular para poder tener acceso a los medios de comunicación masiva sin más ventaja que la que cada uno de ellos puede tener en contraposición a sus contendientes por razones de carisma, capacidad de impacto, planes, programas y propuestas para de este modo garantizar que no sea la influencia de los medios de comunicación quienes influyan en el electorado y su decisión final", confunde el Procurador el acceso a lo cual ya está la Constitución regulando en el Art. 115 que dice: "El Estado a través de los medios de comunicación garantizará la forma equitativa, igualitaria, la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todos los candidatos los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en medios de comunicación y vallas publicitarias".Lo que hacen los medios de comunicación, es justamente permitir que la ciudadanía cumpla con este derecho fundamental de estar debidamente informada para que se le pueda exigir una elección responsable.

Finalmente, el Presidente de la República igualmente, confunde dos cosas, tratando de vulnerar lo que es en efecto el derecho; dice y reconoce: el depositario del derecho a la comunicación, a la libertad de expresión, de pensamiento es el ser humano, denominados medios de comunicación; los sujetos de derechos humanos, en primera instancia son las personas físicas y eso es justamente lo que están defendiendo al plantear esta demanda de inconstitucionalidad, están defendiendo el derecho que corresponde a las personas y justamente es el derecho de los ciudadanos a estar libremente informados el que está siendo vulnerado a conocer las ideas, el debate político para poder ejercer a su vez un voto responsable en las elecciones y la contradicción, lo mismo que ocurre en la ley mordaza cuando se habla de los principios deontológicos, que en otro lugar son normas jurídicas con efectos jurídicos y el mismo dice: evidentemente no se les exige a los medios de comunicación tomar parámetros relativos a las últimas elecciones o a los espacios concedidos mediante mecanismos del sector público franjas por ejemplo para asignar espacio de información o de opinión para ejercer sus actividades comunicacionales, sino que bajo su entera responsabilidad, libertad practiquen principios de pluralidad, objetividad e imparcialidad y construyan de esta manera una democracia fuerte y deliberativa.

Justamente esta norma impide que los medios de comunicación de ferma libre y responsable

Es fiel copia del originar

los Le quo der im tan dis Co Or_l

Co

la r

3.2.3. E

evid Cóc frad pue de orga Soc Pop den

tam

Eco

incc

Cresabi Nac form la C apor Con refo ante

Un cons prece prece de m

ley i

del

Seña prese Parti Elec: Repú

Dem-

con el al que ública ormas il son le que ial de gos de i a los · más puede es por macto, le este de los n en el nde el stá la a dice: os de tativa. ropicie uestas os los licidad vallas os de que la mental

> nública ido de dice v a la ón, de los 0 los ١; rimera eso es lantear están a las ie los el que. eas, el /ez un y la la ley icipios iormas a dice: .jos de

e se le

id e ra una

a las

edidos

franjas

nación

idades

entera los

lios de nsable puedan informar a la ciudadanía sobre los distintos candidatos, sobre los distintos actores que permitan conocer a la ciudadanía que es lo que piensan hacer durante el ejercicio de sus funciones y además eso le va a permitir a la ciudadanía ejercer un control sobre esos funcionarios públicos porque una información transparente, pluralista, tolerante, conociendo los ciudadanos cuales son los programas que van a implementar mientras sean funcionarios va a permitir ejercer un control y una fiscalización de parte de esos funcionarios.

- Por estas razones y las que constan en la demanda solicita que la Corte Constitucional acepte la demanda de la Unión Nacional de Periodistas y declaren la inconstitucionalidad de los incisos tercero y cuarto del artículo 21 de la Ley Reformatoria al Código de la Democracia que reforma el artículo 203, sin perjuicio que se determine en sentencia otras normas no impugnadas expresamente en esta demanda que también son inconstitucionales conforme a lo dispuesto en el Art. 436 numeral tercero de la Constitución y el Art. 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 3.2.3. El Ab. Luis Villacis Maldonado: expresó que la reforma al Código de la Democracia, es una evidencia de que hay propósitos de utilizar este Código como una forma de implementar un fraude electoral y burlarse de la voluntad de los pueblos del Ecuador. Por estas consideraciones de orden general y constitucional es que organizaciones como Pachakutik, Corriente Socialista, Participación y el Movimiento Popular Democrático han presentado esta demanda de inconstitucionalidad, incluido también Montecristi Vive, por el que suscribe el Econ. Alberto Acosta, presentaron la demanda de inconstitucionalidad.

Cree que se ha argumentado de manera muy sabia por parte de quienes representan a la Unión Nacional de Periodistas, los fundamentos por la forma alrededor de lo que dispone el Art. 138 de la Constitución de la República, pero agrega y aporta lo dispuesto en el Art. 117 de la Constitución de la República, que prohibe hacer reformas legales en materia electoral un año anterior a la celebración de las elecciones y esta ley entra en vigencia a partir del seis de febrero del presente año, cuando las elecciones ya estaban convocadas para el 20 de enero del 2013. Un año anterior dice la norma constitucional, consecuentemente de forma hay una violación al precepto constitucional y siendo violatoria al precepto constitucional, estas reformas son nulas, de nulidad absoluta.

Señaló que existió un proyecto también presentado de reforma a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador del Código de la Democracia del 26 de enero la misma Asamblea

Nacional que admitió y se sometió al proyecto presentado por el Presidente de la República, sin embargo, a este proyecto de ley tomaron la decisión cien asambleístas, noventa y seis a cuatro por archivarlo porque precisamente el argumento era la violación al Art. 117 de la Constitución, lo que prueba las violaciones por la forma en el hecho de que hay una prohibición con un año anterior no pueden hacer reformas electorales, también la propia Asamblea Nacional, tuvo que archivar ese proyecto.

La doctrina constitucional señala que existe inconstitucionalidad de fondo cuando hay normas jurídicas impugnadas que contradicen los preceptos constitucionales y mucho más grave aun cuando esta transgresión atenta a derechos y garantias constitucionales, a derechos humanos; esta Ley Reformatoria a la Ley Electoral y de Organizaciones Politicas de la República del Ecuador y Código de la Democracia contienen normas que vulneran estos derechos. Está lo relacionado al Art. 11 que reforma el Art. 93 del Código de la Democracia, en donde se hace una excepción con dedicatoria expresa para el Presidente de la República, ahora el Econ. Rafael Correa va a la reelección y no tiene la obligación de renunciar ni de pedir licencia sin sueldo; con norma expresa viola toda la Constitución cuando los actuales asambleístas pueden ir a la reelección y no tienen la obligación de renunciar, ni de pedir licencia sin sueldo, pero miren en cambio la diferencia de un maestro que aspirando a ir a la Asamblea Nacional a ser electo tiene que renunciar o pedir licencia sin sueldo, esto es violatoria a principios y a normas constitucionales que determinan de que todos son iguales ante la ley; y el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y se prohibe trato discriminatorio en perjuicio de sus derechos. Hay algo más grave aún es que mientras unos siguen ganando sueldo como Presidente de la República o como asambleístas, los otros candidatos sin sueldo tienen que participar, entonces con el sueldo pagado por el erario nacional por el Presupuesto General del Estado participarán como candidatos a Presidente o Asambleístas quienes quieren la reelección y eso violenta el numeral 4 del Art. 326 del texto constitucional que garantiza a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. Cómo puede obligaree dignatarios a laborar de forma regular mismo Estado que no debe efectuar discriminatorios de ninguna clase unos pocos ciudadanos reciban remun trabajar, estas son precisamente las viola de fondo a la Constitución de la Republica.

3.2.4. El Ab. Ciro Guzmán Aldaz, manifacional de la Ley inconstitucionalidad por la forma de la Ley Reformatoria a la Ley Organica Electoral de Organizaciones Políticas más conocida como Código de la Democracia.

LO 2000087 Complinal LO 200008

q

ci

de

рı

jι

Çζ

Ιq

i.

re

pi se

er

D.

pι

pυ

se

lle

esi

mi

นก

pa

po

eľ

рu

ele

asi

sol

mi

las

ma

der

ma

prii

esto

esta

prir

116

Рог

elet

con

tem

las

fam

con:

pue:

cond

aten

de !

del

dere

Igua

Art.

elen

estat

camij

- Se han señalado razones suficientes de orden constitucional y legal que permiten sostener este punto de vista, sobre la inconstitucionalidad por el fondo de varias de las normas contempladas en esta Ley.
- Se han planteado ya una serie de elementos que les permiten con sobrados argumentos sostener que las normas expedidas mediante el veto presidencial evidentemente atentan a la Constitución de la República, atentan no solo al derecho sino a principios constitucionales y evidentemente tienen un clarísimo propósito de arreglar la norma legal a intereses específicos de un sector de la sociedad de un sector de ciudadanos, lo cual inevitablemente atenta contra un principio fundamental consagrado en la Constitución que es el principio de igualdad ante la Ley de los ecuatorianos, todas las normas impugnadas hasta ahora atentan de manera flagrante contra ese principio.
- Se ha señalado ya por ejemplo lo que significa el Art. 11 de la Ley Reformatoria que reforma el 93 del Código de la Democracia el momento en que deja como un elemento condicional para los funcionarios de reelección el asunto de la solicitud de licencia como una condición de que puedan hacer, de que puedan solicitar la licencia, lo cual inevitablemente busca implementar una flagrante desigualdad jurídica, se trata de que personas que son iguales en los principios constitucionales serían desiguales en la práctica electoral.
- Es evidente que un dignatario que sin trabajar perciba remuneración el momento que no hace uso de licencia tiene una condición de ventaja sobre aquel funcionario que sí tiene que renunciar para poder ser candidato en el proceso electoral, atenta el numeral 4 del Art. 326 del texto constitucional, pero más grave aun si este funcionario, si este dignatario goza legalmente de un trato especial podría decirse que de privilegios, como es el caso de determinados funcionarios del Estado, por ejemplo del Presidente de la República, esta desigualdad seria ofensiva y lesiva a la comunidad ecuatoriana, qué ecuatoriano goza de una logística impresionante, aviones, helicópteros, puertos y aeropuertos a su disposición personal y acompañamiento para su movilización, qué ciudadano goza de acceso privilegiado a los medios de comunicación, el momento en que el ciudadano Presidente por ejemplo pueda disponer discriminatoriamente no hacer uso de esa licencia y optar por la reelección Presidencial pues entonces se consagra una desigualdad, él podrá desplazarse, podrá movilizarse, podrá hacer usos de los medios en condiciones absolutamente privilegiadas, frente a ciudadanos que optando por la misma candidatura, por la misma dignidad no tendrían ni remotamente esa posibilidad, donde queda la línea que divide al candidato del Presidente, quién califica esa línea divisoria y por ende permite la aplicación de la Ley y garantiza el principio constitucional de

igualdad ante la Ley, evidentemente que no se consagra ese principio, el momento en que el ciudadano Presidente por ejemplo opte por la reelección sin solicitar licencia, este es entonces un problema gravísimo que podría incluso devenir en la figura de peculado, porque se estaría utilizando recursos del Estado para la satisfacción de una aspiración personal que en este caso constituye la candidatura a la reelección.

Elementos similares se establecen entonces en otras normas y consagran ecuatorianos de primera y de segunda categoría, ecuatorianos que si tienen ventaja frente a otros que están desprovistos que están menoscabados en sus derechos Constitucionales ¿qué ocurre con el famoso método de asignación de escaños contemplado en el Art. 19 de la Ley Reformatoria para reformar el 164 del Código de la Democracia?, quienes vivieron los procesos: democráticos en este país saben que víspera de cada elección se ha buscado arreglar la legislación electoral para en función de la correlación de fuerzas políticas existente en un momento determinado arreglar una fórmula de adjudicación de escaños que sea ventajosa, que a su movimiento y su partido permitan sacar más de lo que realmente merecen, es muy conocida la historia del Ecuador de cómo en ciertos momentos el método de cociente y residuos inicialmente, iniciar la vida constitucional, más adelante se aplicaron los métodos de divisores continuos, pero se manipularon al antojo de las fuerzas políticas de turno que ejercian el poder para que esos métodos de divisores continuos, llámense Imperiali, llámense D'Hondt o llámense Webster sirvan para los propósitos que tenían, quienes manejaron la legislación electoral saben que al intercambiar los divisores y dividir para 1 para 2 para 3, D'Hondt, el dividir para 1 para 3 para 5 para 7, Webster; o el dividir para 0,5, 1, 1.5, 2, 2.5, 3.5, 3.5, 4, Imperiali permite trastocar absolutamente la voluntad popular y cierto que son métodos de divisores continuos, pero son métodos de divisores continuos que arreglados a gusto y saber de la fuerza política de turno que impone la norma evidentemente trastoca la voluntad popular y en la historia del Ecuador se ha aplicado Webster, se ha aplicado D'Hondi se aplicó Imperiali en un momento determinado, Imperiali uno de los métodos más lesivos con el 20% puede llevarse un 80% de la representación, claro D'Hondt un método también lesivo intermedio que es el que ahora el gobierno pretende aplicar, Webster un método más cercano a la realidad de respeto a las minorías, y el método que se aplicó hace poco de proporcionalidad que ya ahora ni siquiera se lo toma en cuenta, que es lo que se hace ahora entonces se plantea aplicar inconstitucionalmente dos métodos en una misma elección, se va a aplicar Webster para efectos de la adjudicación de escaños en la lista nacional de Asambleístas y D'Hondt en la adjudicación de escaños para Asambleístas provinciales, y más grave todavía cuando se va a inaugurar en el Ecuador

Es fiel eouia del ong

te no se
t que el
e por la
entonces
incluso
rque se
para la
que en
a la

nces en mos de mos que ie están en sus con el escaños la Ley idigo de procesos pera de glar la de e en 🕻 nula de a, que a car más ocida la ciertos residuos ial, más ivisores o de las :i poder ntinuos, indt o itos que lectoral dividir · para 1 dir para permite pular y itinuos. ios qué política emente oria del plicado omento os más % de la método hora el método a las poco de a se lo : ahora

ilmente

e va a

icación

zístas y

s para

todavía

r una

elección por Distritos Electorales, claro en el caso de la provincia de Pichincha, Guayas y Manabi, ya no se elegirá el de una sola lista se elegirán de cuatro listas, claro cada distrito tendrán aproximadamente 500 mil miembros en el caso de Pichincha, Guayas, esto hará entonces que el número de miembros de la lista se restrinjan a 4 o 5 miembros y por lo tanto en esas circunstancias quien aspire alcanzar un escaño o dos escaños tendrá que ser inevitablemente primera o segunda fuerza política en esa jurisdicción, ¿qué es lo que se busca entonces con esto? No se busca que haya un respeto al principio constitucional consagrado en el Art. 116 de la proporcionalidad del voto, que se respete la voluntad consignada en la urna proporcionalmente con el número de escaños que se adjudique eso es lo que señala la Constitución en el Art. 116, lo que se busca ahora es que en un Distrito Electoral aprovechando que una fuerza puede ser primera o segunda con el 15, con el 20, con el 25% de la votación se lleve los 4 los 5 puestos que está planteado ahí, la primera fuerza se llevará 3 se llevará 4 y la segunda fuerza se llevará l y las otras fuerzas no se llevarán nada, este va no es un atentado al derecho de las minorías como aquí se plantea solamente, este es un atentado al derecho de las mayorías a la participación mayoritaria de los ecuatorianos porque si resulta que dos fuerzas la una alcanza el 20 y la otra alcanza el 15 se llevan los cinco puestos en juego en el Distrito, pues el 35% de electores se ha llevado el 100% de escaños asignados y el 65% de electores no ha llevado un solo escaño, ya no es entonces un atentado a las minorías, ya no se trata solamente del derecho de las minorías a la representación se trata de que la mayoría de la población está cediendo su derecho a que una fuerza que es la primera mayoria, no la mayoria absoluta, que es la primera mayoría se lleve casi todos los escaños, esto no es democracia, esto no es igualdad de los ciudadanos ante la Ley, esto es autoritarismo, esto es atropello a la voluntad popular y al principio constitucional consagrado en el Art. 116.

- Por eso han planteado entonces que hayan elementos suficientes de orden jurídico constitucional para que se puedan resolver estos temas, son temas que muchas veces la población las puede pasar por encima, porque no está familiarizado con el manejo electoral constitucional y de las normas, pero como se puede apreciar lo que se busca es la concentración del poder en poquísimas manos atentando contra del derecho de la representación de las mayorías en el país, ya no es la defensa del derecho de las mayorías.
- Igualmente, en cuanto a la norma contenida en el Art. 21 que reforma el 203 resulta que hay dos elementos preocupantes las excepciones que se establecen para ciertos funcionarios en la campaña electoral, mientras el gobiemo puede

hacer propaganda, los demás están prohibidos de hacerlo y la prohibición a los medios de comunicación de hacer reportajes o cualquier otra forma de mensajes, ¿qué ocurre con esto? evidentemente se abre una odiosa discriminación ¿por qué? porque el momento que se permiten que se hagan según el 203 aprobado por el Presidente de la República, información de programas o proyectos que están ejecutándose el Gobierno tendrá puerta abierta para hacer campaña electoral cosa que no lo tendrán las otras organizaciones, vuelve el principio de desigualdad ante la Ley, unos tienen privilegios otros tienen cortapisas y esto no puede ocurrir en el país.

- Se plantea también el asunto de que temas de importancia nacional tales como campañas de prevención, vacunación salud pública inicio o suspensión del período de clases, seguridad ciudadana etc. o cualquiera otra naturaleza similar, le permitirán al gobierno hacer propaganda, hacer publicidad, preguntan quién va a calificar ¿cuál de estos programas son de importancia nacional? ¿quién va a calificar? ¿cuál de estos temas son de interés general de la sociedad?, evidentemente con este artículo lo que busca el gobierno es legalizar el privilegio para él, legalizar la casi exclusividad de la información y de la publicidad mientras se pone mordaza y cortapisa a los medios de comunicación, mientras se pone mordaza a todos los ciudadanos que aspiren por una candidatura.
- Hay entonces un hilo conductor en toda esta norma aprobada mediante el veto presidencial, el hilo conductor es el atropello a la Constitución, el hilo conductor es la violación a la Constitución, a la norma expresa más importante y suprema que tiene el país, el hilo conductor es la consagración de privilegios en detrimento de principios y derechos constitucionales de la mayoría de ecuatorianos por eso ellos quieren terminar reafirmando la petición concreta en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad de las normas jurídicas que han sido objeto de la presente impugnación, están seguros que si quieren vivir un régimen de derechos y justicia garantista como señala el Art. l de la Constitución, la Corte Constitucional tiene que responsabilidad asumir la constitucionalmente la tiene por ser un ente de garantía plena de los derechos constitucionales, así lo hizo el anterior Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional el método de D'Hondt, en esa época porque atentaba al derecho de las minorías, lo ha señalado que ya no atenta solo al defecho de las mino atenta al derecho de la may estar representadas, pero a em principio de participación democrática el principio de jerarquía constituciona las normas de la Constitución están por encima de cualquier norma que pue violat expedida en abierta Constitución de la República

Es0000068 (2) Original

- 3.2.5. El Dr. Vicente Taiano Álvarez expresó que han presentado una de las cinco demandas de inconstitucionalidad porque consideraron que esta reforma a la Ley de Elecciones fue dada con una prohibición constitucional, porque la Constitución establece en forma clara que no se puede hacer reformas a las leyes electorales un año antes de las elecciones. Sin embargo, se ha cambiado la fecha de las elecciones por parte de un Consejo Nacional Electoral.
- Han demandado la inconstitucionalidad de esta Ley, porque en el primer inciso del Art. 164 del Código de la Democracia, el Presidente de la República, en la objeción presidencial introduce el método de asignación de escaños D'Hondt para la elección de Asambleístas provinciales, contraviniendo expresamente lo que establece el Art. 116 de la Constitución de la República que dice: "Que para las elecciones pluripersonales la Ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad de voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres y determinará las circunscripciones territoriales dentro del país", ya lo han manifestado los otros demandantes el sistema D'Hondt fue declarado inconstitucional por el otrora Tribunal Constitucional, el sistema de D'Houdt, el partido o movimiento político que obtenga el 50% de los votos podría obtener el 75% de la representación popular, se va a elecciones con un sistema amañado, con un Consejo Electoral totalmente controlado por el Ejecutivo
- Deja constancia en el acta de esta audiencia que para el momento de resolver este tema se tome en cuenta el caso 025-2003- que en su sentencia declaró la inconstitucionalidad de los Arts. 105 y 106 de la Ley de Elecciones publicada en el Registro Oficial 117 del 11 de julio del año 2000 y el Art. 39 de 20 de marzo del 2000, la Constitución del 2008 calificada como garantista, que tiene tantos derechos, reconoce como parte de las garantías constitucionales en su Art. 84 a las garantias normativas disponiendo expresamente lo siguiente: " La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades. En ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, -como es el Código de la Democracia- otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."
- El Art. 116 de la Constitución le reconoce a los ecuatorianos el derecho a tener un sistema de asignación de escaños proporcional que lamentablemente en esta Ley se incumple y de ahi nace su absoluta inconstitucionalidad, esta garantía está direccionada para que la Asamblea Nacional al expedir leyes, los gobiernos

- autónomos descentralizados, expedir Ordenanzas, los Ministerios expedir resoluciones, el Presidente de la República al objetar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional se adecuen formal y materialmente a los derechos previstos en la-Constitución; no cabe ninguna duda que este artículo establece que las normas que establecen derechos son directamente aplicables por los jueces y juezas aún si no exista desarrollo legislativo, y en segundo lugar que para reforzar y garantizar los derechos de las personas los Estados tienen la obligación de adecuar su sistema normativo a los derechos de estas personas. lamentablemente acostumbrando en el Ecuador a que la Asamblea. Nacional, arañándose consigue 63 votos para aprobar una Ley y eso es suficiente para que esa ley vaya al Ejecutivo, y el Ejecutivo inclusive ingrese artículos que nunca han sido tratados ni en primero ni en segundo debate como ha sucedido con esta Ley de Elecciones.
- Con este Código de la Democracia y simplemente lo hacen a sabiendas de que la Constitución también establece que para que la Asamblea se ratifique en el texto legal tienen la necesidad de tener 83 votos que nunca se van a poder conseguir, porque lamentablemente el partido de gobierno tiene una gran cantidad de legisladores y tiene sumisos a otros Legisladores Independientes.
- El segundo tema que han demandado su inconstitucionalidad dentro de este mismo texto legal, es el texto alternativo que reformó el Art. 203 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas, es decir, del Código de la Democracia; la objeción presidencial no solo restringe la posibilidad de que los medios de comunicación social de los postulados de los candidatos, en este sentido está privando a todos los ecuatorianos de obtener una información para tomar una decisión al momento de ejercer el derecho del sufragio, por ello la objeción violenta el derecho a la libertad de expresión y comunicación contraviniendo de manera expresa los Arts. 66 y 18 de la Constitución de la República, el Art. 66 reconoce y garantiza a las personas "el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones", los candidatos se conocen en los medios de comunicación social, pero resulta que está prohibido hacer reportajes y entrevistas, según el veto Presidencial incluido en la Ley y no se acuerda el señor Presidente de la República que justamente él como político joven, como político nuevo en aquella época fue producto de esa libertad de información, fue producto de esa posibilidad de expresarse en los medios de comunicación social, aquí no se está defendiendo a quienes están demandando, ya que de alguna manera si quisieran hacer política, ya lo han venido haciendo hace algunos años y de alguna manera la opinión pública, la ciudadanía tiene conocimiento de su accionar político, pero qu pasa con los jóvenes, qué pasa con la juventar

Lo certificol La certificol La

3.2.6.

c

h

p ii

e

S.

k

li

C

qι

01

đι

ΡI

bi Pi de O ia

de cu fu de ni lo C de

d١

de de cc m pe tie ra

tik ra of in pr

expedir expedic pública al ios por la formal y stos en la que este establecen s por los desarrollo ra reforzar rsonas los decuar su de estas está Asamblea otos para ra que esa inclusive ratados ni como ha

de que la ara que la l tienen la a se van a emente el antidad de gisladores

ndado su smo texto πό el Art. nizaciones mocracia; stringe la iunicación idatos, en odos los ción para ejercer el objectón apresi(ra expresa ón de la ntiza a las presar su : formas y onocen en ro resulta ntrevistas, la Ley y República en, como oducto de cto de esa iedios de fendiendo de alguna a lo han de alguna ınia tiene pero qué juventud del Ecuador que necesita dar a conocer su pensamiento al pueblo ecuatoriano, no lo va a poder hacer, no lo va a poder realizar porque lamentablemente este veto presidencial coarta esa posibilidad de expresión.

- Finalmente, el tercer motivo de la demanda de inconstitucionalidad está en el texto alternativo que sustituye el inciso quinto del artículo 207 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, el Ejecutivo a pretexto de garantizar un período de seuda reflexión pretende silenciar todos los programas de los medios que no son estatales, por el siguiente: "Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17H00 del día del sufragio queda prohibido la difusión de cualquier tipo de información así como la difusión de publicidad electrónica opiniones en todo tipo de medios de comunicación que induzca a los electores", violando expresamente la Constitución de la República ya que dentro de sus derechos fundamentales se encuentra el de comunicación e información, en el Art. 16 todas las personas en forma manera individual o colectiva tienen derecho a "una comunicación libre intercultural incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la integración social por cualquier medio y forma en su propia lengua y con sus propios símbolos" coartando directamente el derecho de los electores a ser informados, coartando la libertad de expresión en los medios de comunicación en todos sus tipos incluidos los medios electrónicos.
- 3.2.6. El Gral. ® Paco Moncayo Gallegos expresó que la Corte Constitucional en Pleno debe tomar otra resolución que no sea la de aceptar las demandas de inconstitucionalidad que han presentado varios sectores de la sociedad y varias bancadas parlamentarias frente al veto del señor Presidente de la República a la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador Código de la Democracia.
 - Cuando se debatió esta ley en la Asamblea, en la declaración de motivos y en los considerandos de la misma se establece con absoluta claridad cuál era el fin de la reforma, esta reforma quería fundamentalmente poner límites al uso y abuso del sector oficial del gobierno en sus distintos niveles de la propaganda electoral del empleo de los medios públicos en su beneficio.
 - Cuando él hizo su exposición en el momento del debate en el plenario presentó varios cuadros que demostraban como en la campaña realizada en la consulta popular el gobierno había utilizado de la manera más abusiva todos los medios públicos para hacer campaña por el SÍ, y con cifras, con tiempo de los horarios de la televisión, de la radio, con costos atribuidos a toda la propaganda oficial demostraba que el gobierno había invertido recursos de los ecuatorianos en una proporción demencial de más de 10 veces a lo

que había toda la oposición invertido en exponer las razones por las que debia votarse NO en esta consulta, ese fue el espíritu del debate, de eso se trató durante todas las sesiones del plenario de manera que causó absoluta sorpresa cuando al recibir el veto se observó que se habían modificado incisos de artículos o artículos que jamás ni la Comisión que presentó el informe, ni el plenario había tratado.

- En este sorpresivo veto de la Presidencia en el Art. 19 dice el Presidente con su veto: "propongo el siguiente texto alternativo en el primer inciso del artículo 164, luego de la frase con excepción de la asignación de escaños para Asambleístas añadase la frase en la circunscripción nacional", con esa frase se cambia totalmente la forma de asignación de escaños, pero donde comienza a burlarse de la norma constitucional el veto, es cuando este inciso jamás fue debatido, jamás fue tratado, jamás se lo topó insiste ni en la comisión ni tampoco en el plenario. El Art. 138 de la Constitución dice: Si la objeción fuera parcial, como es el caso al que se está refiriendo, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, simplemente este tema no fue contemplado en el proyecto, no fue contemplado en el informe de la comisión, no fue contemplado en los debates de la Asamblea, alerta al país, porque con esta práctica de un veto, a su juicio, desproporcionado y por lo mismo abusivo, está desapareciendo la capacidad de legislación de la Asamblea, simplemente se legisla en Carondelet, se cambian los textos, se introducen textos de una manera -insiste- inconstitucional, arbitraria y antidemocrática, dejándole a la Asamblea en una condición realmente de subordinación a la voluntad del Presidente que ya no es el colegislador, es el verdadero y el único legislador en este país, el veto es para eso, es para reformar el contexto y el contenido de las decisiones que toma la Asamblea, ya se ha dicho aquí no hay para que insistir tanto, cuando el veto dice: "Y sustitúyase el inciso segundo y sus numerales del artículo 164 por el siguiente con excepción de la asignación de escaños para los Asambleístas en las circunscripción nacional para la adjudicación de listas, se procederá de acuerdo con los cocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos", o sea, se aplicará el método D'Hondt. El Art. 116 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que para las elecciones pluripersonales la ley establecerá un sistema electoral conforme a log proporcionalidad, igualdad de / paridad, el método D'Hondt evident estos principios.
- proporcional y como el coto de conservada es proporcional y como el coto de conservada en conservada

Es fiel conjudel criginal

0000069 0000083

¢

ŋ

Ρ

e:

Ċί

Cţ

su

de

iη

un

im

221

SII

sus

entonces qué clase de democracia es esa, solamente los votos de una parte de ecuatorianos sirve los otros no, esos votos no van a estar representados, si se hubiese aplicado el método D'Hondt en las últimas elecciones, en Imbabura por ejemplo, con el con el 49.72 de los votos, 49.9 no llegan a 50 obtuvieron el 66.67% de escaños, la mitad de los votos 67% de los escaños, aplicando el método que entraria en vigencia con el veto tendrían el 100% de los escaños, donde está la proporcionalidad si con el 49.72% de los votos pueden llevarse el 100% de la representación de una provincia, lo mismo pasaría en Loja, en Loja Alianza País tuvo el 40.63% de los votos, y logró 50% de los escaños con este método tendría el 75% de los escaños, dónde está la proporcionalidad que manda la Constitución, dónde está la igualdad del voto de todos los ecuatorianos; en Azuay tuvo Alianza País el 60% y ponemos este ejemplo porque ha sido el más votado, espero que no vuelva a suceder una cosa así, con el 60% de los votos obtuvo el 60% de las representaciones con este método se llevaria el 100% de las representaciones, estoy explicando que el 40% de los azuayos, que el 50% de los imbabureños no habría tenido representación en la Asamblea este método absolutamente inconstitucional, pero además de eso, suprimen una norma que estaba escrita en el proyecto que se le envió que para defender la presencia de las minorías establecía que con los métodos anteriores si es que un partido o movimiento tuviese el 100% de la representación por lo menos 1 de los representantes debería ser del partido, movimiento que le sigue en votación, también suprimen eso, quieren el 100% de los votos con la mitad, perdón el 100% de las curules con la mitad de los votos, esto es absolutamente inconstitucional.

Se ha dicho, que este método fue declarado inconstitucional, el argumento inconstitucionalidad es absolutamente claro y que va a permitir a todos entender la magnitud de la pretensión del Presidente, ¿qué dijo el Tribunal Constitucional? "el método D'Hondt no garantiza la representación de minorías y ha permitido la vulneración de la voluntad popular al permitir que los candidatos con una votación con la cual debieron acceder a la dignidad fueran derrotados por una fórmula matemática", o sea no vamos a ver derrotados en las elecciones por los votos, sino por esta fórmula matemática, los que no estuviesen en los primeros puestos de la votación, vuelve a explicar si tuvo el 50% de votos un partido debe tener el 50% algo aproximado de curules, todo lo demás es ilegal, todo lo demás es ilegítimo porque ellos no recibieron la adhesión popular, estarian ahi por una fórmula habrian derrotado a todo ese 50% que no va a estar representado por una aplicación de una fórmula perversa que ya fue declarada inconstitucional;

En segundo lugar, se entiende que la democracia para ser tal presupone ciertas reglas y entre esas

reglas está una que es fundamental, un electorado debidamente informado, un electorado que reciba de los distintos aspirantes a ocupar las dignidades de elección popular suficiente información para que pueda tomar una decisión adecuada.

El Art. 203 dice: "durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad, o propaganda de las Instituciones del Estado salvo las siguientes excepciones", en el proyecto constan todas las excepciones lógicas, si es que hay un problema una alerta, una alarma una situación de excepción, pero por supuesto si es que se necesita informar sobre temas que son de interés. general y de urgencia cómo se le puede negar a cualquiera de los niveles de gobierno que pueda hacerlo, pero introduce, información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse, esto es hacer propaganda de la acción de gobierno, con esta reforma simplemente borran toda la intención que tuvo la Asamblea durante todos los largos debates que era poner fin al abuso del gobierno, de cualquier gobierno y de cualquier nivel de gobierno en cuanto hace referencia a este tema.

El Art. 115 de la Constitución dice que el Estado a través de los medios de comunicación garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicia el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias, se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral, también estaba puesto en el proyecto de ley esta parte de la prohibición del uso de los recursos y de la infraestructura estatales también con el veto borraron esta prohíbición dejando en manos del Presidente poder usar toda la infraestructura todos los recursos, esto es muy grave cuando se trate de reelección.

El Art. 203 inciso tercero dice: los medios de comunicación social con el veto se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta ya sea a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensaje, nuevamente el Presidente introduce un tema que jamás fue tratado en la Asamblea, nunca se trató de esto, siempre se trató de cómo ponerle al poder limitaciones para que no abuse de los recursos de todos los ecuatorianos, introduce una materia distinta, pero sobretodo afecta a normas constitucionales que están detalladas en el cuadro y se refiere al Art. 18, en el que se dice: Todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho 4 buscar, recibir, intercambiar, producir, difundir información veraz, verificado oportuna contextualizada plural sin censura acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general con responsabilidas

Fe fiel 2001a del origina

Ore otr: y | just dec pres

3.2.7, La

seño

los .

cuan

4 y 2 de Dem fundi a la l incor.
En ci existe

comp

al pa

libert:

socied

Sin mater: y la mecan se to desvar represe particij toda la particit política es tamt y efecti este ca: fortalec promoc de part justame ciudada donde si

van a

también

tal, un

o, un

irantes a

popular

mar una

dectoral ı de laş zuientes: odas las roblema i ión de que se interés: negar a e pueda ón de ndose o esto es no, con oda la odos l uso a ıalquier rencia a

Estado icación taria la ate v la icas de icos no dios de prohíbe ructura ımental ara la o en el ión del tructura on esta sidente los le ate de

> tios de endrán a sea a er otra sidente o en la ipre se es para los los а, рего es que al Art. nas en echo a ifundir ortuna previa itos v bilidad

ulterior, ¿qué hecho es de mayor interés general que unas elecciones?, ¿qué hecho tiene para la comunidad, para el conjunto de la comunidad mayor interés que saber cuál va hacer elegido Presidente?, ¿qué hecho tiene mayor importancia para la comunidad que conocer las personas que están aspirando a dirigir los destinos del país, cuando no se conoce a los candidatos entonces cuando ha triunfado vienen las sorpresas, comienzan a entender de sus desequilibrios, de sus traumas, de sus odios, de sus resentimientos, de sus amarguras, no pues, se necesita estar informados, para no tener sorpresas cuando ya una persona ha llegado a una función tan importante debe ser conocida y todos los que aspiraban deben ser conocidos en la totalidad de su carácter, de su formación, de su capacidad, de sus logros de sus atributos.

- Cree que los argumentos dados no han hecho otra cosa que desarrollar lo que han dicho antes, y llevan a una sola conclusión si es que hay justicia constitucional en el país va a ser la declaración de la inconstitucionalidad del veto presentado por el Presidente.
- 3.2.7. La Dra. Daniela Salazar Marín, a nombre del señor César Ricaurte Pérez y otros, se ratificó en los argumentos presentados en la demanda, en cuanto sostienen que los Arts. 203 numerales 1 y 4 y 207 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, atentan contra los derechos fundamentales particularmente contra el derecho a la libertad de expresión y deben ser declarados inconstitucionales.
 - En cuanto a la trascendencia del presente caso, existe coincidencia en la jurisprudencia comparada Interamericana Universal en cuanto al papel esencial que juega el derecho a la libertad de expresión, en la consolidación de una sociedad democrática.
 - Sin una efectiva libertad de expresión materializada en todos sus términos el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncias ciudadanas se tornan inoperantes y la democracia se democracia cambio la en desvanece. representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de toda la ciudadanía en un marco de legalidad, la participación de la ciudadanía en los asuntos políticos es un derecho, es una responsabilidad y es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia, a través de este caso la Corte Constitucional está llamada a la democracia a través de la promoción y fomento de las más diversas formas de participación, la libertad de expresión es justamente uno de los derechos que permite a los ciudadanos participar en los distintos espacios donde se generan y discuten las ideas de quienes van a representarlos políticamente así como también acceder a la información necesaria que

hace posible su escrutinio de los candidatos políticos y de la gestión pública, el período electoral es un momento donde la libertad de expresión juega un rol fundamental en tanto esa libertad permite obtener y difundir opiniones e información indispensables para el ejercicio de la participación política, el derecho a buscar y adquiere particular información recibir relevancia para generar, alimentar y enriquecer el debate político y captar las noticias cuando éstas se produzcan de esta manera el ejercicio del periodismo plural libre y democrático e independiente constituye una herramienta esencial para la información de la opinión pública de los votantes y debe ser protegido por esta Corte Constitucional.

- Ciertamente el derecho a la libertad de expresión y pensamiento admite ciertas restricciones que serán legítimas en la medida que, primero no impliquen una censura previa, segundo que tengan un fin legítimo, tercero sean proporcionales a ese fin que las justifica y cuarto sean necesarias en una sociedad democrática, es decir, que no pueda alcanzarse racionalmente por otro medio menos restrictivo, el objetivo que se busque a través de la restricción por su importancia debe prevalecer claramente sobre la necesidad social del pleno goce y ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- Adicionalmente, debe recordarse que el libre discurso y debates políticos son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés social imperativo lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión, en este sentido hace énfasis en el evidente carácter de interés público que reviste la máxima circulación de ideas de información y de noticias sobre el acontecer político de un Estado y la necesidad de no restringir indebidamente esta circulación, las opiniones informaciones y noticias que circulen durante la campaña electoral son de evidente interés público y tienen un alto margen de protección que hoy está en manos de esta Corte Constitucional.
- La Presidencia de la República en su contestación a la demanda señaló que el depositario del derecho a la libertad de expresión es el ser humano y que no son los medios de comunicación los sujetos de derechos humanos, la respuesta pone en evidencia la visón completamente limitada y restrictiva del derecho a la libertad de expresión por parte del Ejecutivo el derecho a buscar, recibir información contiene dos dimens individual y la social; en el marco del asunto esto implica el derecho quienes se dedican al periodismo información y divulgar el productores en el productores en el productores el prod así como el derecho de la sociedad enterpara informada a contar con una pluralidad de fuente de información y a decidir cuáles de las fuente informativas quiere leer, escuchar u observar

Es fiel copin del 000808/

garantizarse ambas dimensiones deben aspecto la simultáneamente; sobre este jurisprudencia Internacional ha sido clara al señalar que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles al punto que las restricciones a los medios de difusión, constituyen también una restricción al derecho humano a la libertad de expresión, la protección del derecho a la libertad de expresión, comprende el derecho de difundir informaciones e ideas por cualquier procedimiento, de modo que una restricción de esas posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida un límite al derecho de expresarse libremente.

- La Presidencia de la República en su contestación a la demanda afirma también que los medios de comunicación se han transformado en actores políticos que interfieren en el derecho de los ciudadanos a ejercer el voto libre sobre este punto estiman que la autoridad demandada está estigmatizando a los medios comunicación y deslegitimando la tarea fundamental que realizan estos medios al constituir un espacio para la difusión y debate de todo tipo de opiniones políticas más aún subrayan que incluso cuando un medio de comunicación pueda expresar una tendencia política, ello no justifica el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos que incluye la obligación de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión de quienes piensan distinto al gobierno de turno, el disenso y las diferencias de opiniones de ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática, esta Corte debe asegurar que se minimicen las restricciones a la información y equilibrar en la mayor medida de lo posible la participación de las distintas corrientes en el debate político impulsando el pluralismo informativo.
- Más allá de los argumentos de forma que han presentado los otros demandantes no cuestionan la facultad general del Ejecutivo de vetar leyes, ni la necesidad de que el Estado establezca normas para regular la participación política, ni tampoco la importancia del periodo de veda electoral, lo que cuestionan es que a través de esas facultades se pretenda establecer normas cuyo contenido sea violatorio de los derechos humanos, si el Estado al hacer uso de su facultad de regular el periodo de campaña electoral, restringe un derecho humano fundamental como es el de la libertad de expresión, debe justificar que esas restricciones son legítimas.
- Ciertas normas del veto al Código de la Democracia restringen el derecho a la libertad de expresión de manera ilegítima, puesto que constituyen formas de censura previa, son desproporcionadas y carecen de un objetivo legítimo que las justifique la Corte Constitucional al examinar las restricciones y límitaciones a la libertad de expresión impuestas

por estas normas debe tener en cuenta que la democracia no ha sido un logro de făcit conquista y que no es posible la permanencia de un régimen democrático si este carece de individuos bien informados, libres para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole.

- El numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia, establece excepciones a la prohibición de publicidad o propaganda de instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno durante la campaña electoral, pero a través de una de esas excepciones la norma permite que todas las instituciones del Estado difundan información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho periodo. Esta excepción no solo que no está prevista en la Constitución, sino que resulta claramente contraria al espíritu de la norma constitucional à que prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales así como la publicidad gubernamental en todos los níveles de gobiemo para la campaña electoral. Estas limitaciones si están plenamente justificadas por el legítimo objetivo de controlar el gasto de fondos públicos con fines electorales.
- La contestación a la demanda presentada por la Procuraduria General del Estado trata de justificar esta excepción señalando la necesidad de que todas las instituciones del Estado puedan comunicar a los ciudadanos durante la época electoral todo tipo de información relacionada con asuntos de emergencia o conmoción interna, sin embargo el texto del numeral 1 del Art. 203 del Código de la Democracia no se refiere a la información respecto a asuntos de emergencia o conmoción interna sino, a la información relacionada con obras que realicen las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno; la excepción prevista en el Código de la Democracia solo puede justificarse en la intención de promocionar durante la campaña electoral a los funcionarios del sector público que hayan realizado dichas obras y que sean candidatos en tales comicios así como también a los candidatos que sean del mismo partido político que el del gobierno en funciones, al permitir que las instituciones del Estado difundan información sobre programas o proyecto u obras que estén ejecutándose la campaña electoral se está durante permitiendo publicidad gubernamental lo cual es expresamente contrario a la Constitución; la excepción contenida en el numeral I del Art. 203 del Código de la Democracia favorece a todos aquellos funcionarios públicos que sean candidatos políticos quienes indirectamente se beneficiarán de la propaganda financiada con fondos públicos.
- La Presidencia de la República manifestó en su contestación a la demanda que resulta un prejuicio asumir que todo anuncio del Estado tiene una finalidad de propoción política, no

Es fiel coma da original

nta que la de fácil anencia de carece de ura buscar, as de toda

ligo de la es a la iganda de niveles de ral, pero a la norma del Estado proyectos portunidad odo. Esta zista en la claramente istitucional rsos y la publicated e gobaco taciones si l legítimo os públicos

tada por la trata de necesidad ido puedan e la época elacionada conmoción neral I del cacia no se asuntos de sino, a la ue realicen los niveles t el Código arse en la la can<mark>≫</mark>ãa τ pix -0 / que sean no también mo partido nciones, al lel Estado igramas o iecutándose l se está L lo cual es titución; la tel Art. 203 ece a todos que sean tamente se nciada con

> festó en su resulta un del Estado política, no

obstante no se trata de un prejuicio, puesto que la ventaja electoral que puede generar la promoción de obras realizadas durante la gestión de un candidato es evidente y es comprobable, públicas que viene obras difundir las realizando el gobierno de turno constituye necesariamente una forma de promoción política que claramente influye en la opinión de los ciudadanos respecto de ese gobierno de turno, colocándolo en una posición electoral superior a la de otros candidatos; está en manos de esta Corte Constitucional evitar que se genere esta desigualdad respecto de los candidatos que no son funcionarios públicos o que no están alineados con el gobierno de turno, para quienes si se aplica plenamente la prohibición de contratación y difusión de propagandas y publicidad durante la campaña electoral, el numeral primero del artículo 203 impide que todas las personas gocen del mismo derecho de promover información en época de campaña electoral generando una desigualdad que podría configurar violaciones a lo establecido por la Constitución en sus Arts. 11 numeral 2 y 66 numeral 4.

- La inconstitucionalidad del numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia, este numeral establece que se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio y, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social, los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta ya sea a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensajes que tienda a incidir a favor o en contra de cualquier candidato, postulado, opciones o preferencias electorales o tesis política.
- Con respecto a la contratación y difusión de propaganda y publicidad referente al proceso electoral por parte de los sujetos de derecho privado a través de cualquier medio de comunicación social, debe recordarse que el Art. 115 de la Constitución unicamente prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación y otras vallas publicitarias durante la campaña electoral, el Art. . 115 es claro y expresamente señala que su fin es propiciar el debate y la difusión de propuestas de todas las candidaturas y evitar el uso indebido de fondos públicos en campañas electorales; al extender el alcance de la norma para incluir también a los sujetos de derecho privado, esta prohibición destinada a los sujetos políticos, estable una restricción ilegitima a la libertad de expresión a los sujetos de derecho privado, la norma es tan amplia en su redacción que prohíbe la propaganda referente a todo el proceso electoral no solo la propaganda para favorecer determinada tendencia política, así en la aplicación de esta norma podría llegarse al absurdo de prohibir, por ejemplo, que sujetos

privados contraten publicidad para promover la participación política de los jóvenes o para facilitar el acceso de los discapacitados a un centro de votación, sobre este aspecto resaltan que la Constitución en su artículo 384 reconoce al ciudadano y a los sujetos de derecho privado como protagonistas esenciales del sistema de comunicación y afirma que ese sistema debe asegurar el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión así como también fortalecer la participación ciudadana; al permitir que una prohibición constitucional dirigida a actores políticos se extienda a sujetos derecho privado, es decir a toda la ciudadanía impidiéndoles contratar todo tipo de propaganda y publicidad referente al proceso electoral, se constituye una limitación a la libertad de expresión de los sujetos de derecho privado, esta restricción carece de un objetivo legítimo que la justifique y por tanto, debe ser declarada inconstitucional por esta Corte.

Lo establecido en la segunda parte del numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia, a través del cual se pretende establecer la obligación de los medios de comunicación social de abstenerse de hacer promoción directa o indirecta sea a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensaje que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis políticas sostenemos que esta norma constituye una forma de censura previa y por tanto, una clara vulneración al derecho de libertad de expresión; la norma del numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia en la práctica exige a los medios de comunicación abstenerse de realizar todo tipo de reportaje, de difundir cualquier forma de mensaje durante la campaña electoral, puesto que no puede concebirse un reportaje, entrevista o debate que no tenga el potencial al menos de incidir de manera indirecta a favor o en contra de alguna preferencia electoral, cuando una restricción supone directa o indirectamente la censura previa de la expresión esta restricción es ilegítima y eso es lo que ocurre con el numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia; la prohibición de censura previa está establecida de manera contundente en la normativa nacional e internacional, la unica excepción posible a la censura previa es la regulación del acceso a espectáculos públicos para la protección moral de la infancia situación que no tiene relación que cuestionan, la alguna con la norma regulación de los procesos electorales constituye una excepción a la prohibición censura previa, per el constituyo dirante campaña electoral es tonos servicios de rando **O** Trante ertad de campaña electora/ es expresión debe protegerse on má que constituye un elemento handament cual se basa la e conscione democrática y es también cond para que los partidos palíticos y en general quienes deseen influir desarrollarse textualmente a la Corte

L'a frei coma de l'original

[]

a

de

C

in

Co

Co

de

Derechos Humanos que ha señalado que "En el marco de una Campaña Electoral la libertad de pensamiento y expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión" esta misma Corte Interamericana estableció también que: "Es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan, el debate democrático implica que se permita la libre circulación de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar, en este sentido el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran intimamente ligados y se fortalecen entre si", a la luz de lo anterior, con miras a garantizar que las opíniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones, la Corte Constitucional debe declarar inconstitucionalidad del numeral 4 del Art. 203 en cuanto constituye una forma de censura previa al exigir que los medios de comunicación social se abstengan de realizar su tarea de difundir las ideas y expresiones de los distintos candidatos políticos así como de todas las personas que quieren participar libremente en el debate político.

Finalmente sobre la inconstitucionalidad del numeral 1 del Art. 207 del Código de la Democracia, que establece que 48 horas antes del día de los comicios y hasta las 5 de la tarde del día del sufragio queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones e imágenes en todo tipo de medios de comunicación que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral, recalca que anteriormente este Art. 207 del Código de la Democracia prohibía únicamente a las instituciones públicas, con excepción del Consejo Nacional Electoral, la

difusión de cualquier tipo de información mientras que la reforma a este Código amplía esa prohibición para abarcar la difusión de cualquier tipo de información, opiniones o imágenes en todo tipo de medios de comunicación que pueda inducir a los electores; ciertamente el periodo de veda electoral es necesario, no obstante la prohibición que contiene esta norma es tan amplia que atenta contra la libertad que posee el ciudadano de estar bien informado durante el proceso electoral, así por ejemplo, si durante el desarrollo de los comicios un medio de comunicación desea trasmitir una imagen de un centro electoral para informar sobre una presunta irregularidad ocurrida en ese centro, esa información estaría prohibida, en tanto siempre existe la posibilidad de que esa información induzca en la preferencia electoral de un elector, insistimos que este tipo de normas no solo obligan a los medios de comunicación social a inhibirse de trasmitir información que se relacione con el proceso electoral, sino que al mismo tiempo, restringen la posibilidad de toda la ciudadanía a acceder o recibir información relevante durante un proceso electoral; a la hora de ejercer sus opciones electorales resulta indispensable que esté suficientemente informados, por ello la Corte Constitucional sabra reconocer que estas restricciones constituyen una clara violación al derecho a la libertad de expresión, así como también al Art. 384 de la Constitución, según el cual es deber del Estado proveer un sistema de comunicación social que asegure el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión.

En conclusión, el Código de la Democracia contraviene normas constitucionales y normas de Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, tales como la Convención Americana de los Derechos Humanos en su Art. 13, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 19 y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su Art. 4, así mismo contradice la interpretación autorizada que los organismos de Derechos Humanos han hecho respecto a estos instrumentos Internacionales, estos instrumentos prevalecen incluso por sobre la Constitución en todo aquello que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos según lo establece el Art. 424 de la Constitución; en una democracia es indispensable que los ciudadanos puedan opinar, debatir y ser informados con la libertad de todos los aspectos mayor relacionados con el proceso electoral sin temor a ser sancionados, por ello el Estado está llamado a reducir al mínimo las instrucciones a la libre circulación de ideas durante la campaña electoral; contraviniendo claramente obligación a través del Código de la Democracia se han establecido nuevas restricciones y ... obstáculos para que las personas puedan buscar, (1997) recibir y a través de los medios de comunicación difundir libremente información y opiniones, de

Es fiel con home in the continue of the contin

im tar eje - Po Co

inc

 $A_{\rm I}$

Ot

de D¢ 3.2.8. E org pa_l un

pri

En fui ay de los ac Pa de

ÇO

ac po inc úti cit go pre

la.

Cc co pe fui pa de y

y De ejc ter ob pú 1.00

rmación nplia esa cualquier zenes en ue pueda eríodo de stante la es tan posee el irante el urante el edio de en de un presunta ro, esa siempre rmación i elector, no solo social a que se) que al de to<u>da</u> rmac ı la hora resulta itemente itucional icciones cho a la ı al Art. leber del nicación echos de

nocracia irmas de por el nericana el Pacto ticos en ersal de 1 y 🎉 Debei radice la smos de a estos amentos ición en le a la egún lo en una dadanos ; con la ispectos temor a llamado la libre ampaña : esta постасіа mes y buscar, ticación nes, de

ertad de

esta manera se han configurado restricciones tanto directas como indirectas a la libertad de expresión que la Corte Constitucional está llamada a corregir con miras a permitir la mayor apertura para un debate libre y amplio esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático; el presente caso ofrece una oportunidad para que la Corte profundice y fortalezca la protección del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador como valor máximo sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control e interpretación y de la administración de justicia Constitucional a nivel nacional, al someter la presente causa a su jurisdicción confía que esta Corte garantizará la prevalencia de nuestros derechos humanos por sobre las normas impugnadas del Código de la Democracia, en tanto configuran restricciones ilegítimas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

- Por todo lo anteriormente expuesto solicita a la declare Constitucional se Corte inconstitucionalidad de los numerales 1 y 4del Art. 203 y el numeral 1 del Art. 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 3.2.8. El Lcdo. Cesar Ricaurte Pérez a nombre de la organización FUNDAMEDIOS expuso que el papel fundamental que cumple el periodismo en una sociedad que desea desarrollarse bajo principios democráticos.
 - En una democracia, el periodismo tiene un rol fundamental, dar a la gente información que le ayude a ejercer su ciudadanía y participar en las decisiones de su gobierno; vigila las acciones de los gobernantes para cerciorarse que ejerzan las acciones de sus representantes como es debido.
 - Para poder ejercer ese papel crucial, en la democracia, el periodismo no puede ser controlado por el gobierno o manipulado por las acciones de poderes ligados a ese gobierno, para ejercer el periodismo libre e poder independiente, que es el único verdaderamente útil en una democracia, una vez que los ciudadanos eligen a sus representantes en el gobierno deben cerciorarse que cumplen sus promesas de campaña, trabajen en beneficio de la sociedad y respeten las leyes.
 - Como los ciudadanos no pueden estar en contacto directo con los gobernantes, el periodismo libre, es fundamental para el funcionamiento efectivo de una democracia, esta parte explica los conceptos de la prensa democrática que ya desarrollaron De Tocqueville y Hull, las teorías del periodismo público de Dewey y la esfera pública de Habermas, por ejemplo se argumenta que no solo la prensa debe tener derecho a la libre expresión, sino que está obligada a luchar contra la censura y mantener al público informado sobre asuntos domésticos e

internacionales. Una serie de autores consideran al periodismo una institución democrática que ayuda a la gente a desarrollar su ciudadanía a través de la información. De Tocqueville, por ejemplo, creía que la prensa era una incubadora de la civilización en una sociedad pues creía que los periódicos compensan las debilidades del individuo y potencia el poder de la comunidad. El poder de la prensa periódica debe incrementarse conforme a las condiciones humanas se hacen más igualitarias, los medios informativos también ofrecen al público un foro para expresar y discutir sus opiniones y críticas a las acciones de gobierno y asuntos sociales. A través de este foro, el gobierno puede saber las preocupaciones de la gente y atenderlas, por lo tanto, el periodismo trabaja como un intermediario entre el público y el Estado.

- El fin último del períodismo, en una democracia, es mejorar las condiciones sociales de la gente, solo una prensa libre e independiente de las influencias del gobierno y otros intereses puede contribuir a la libertad individual en una sociedad. La libertad de prensa, es un derecho fundamental que fomenta diseminación de ideas e información, a nivel de la sociedad la prensa libre sienta las bases del debate político y la participación ciudadana, a nivel del individuo propicia la emancipación intelectual y el bienestar; servir a la esfera pública a través de la información se ha convertido en el principal rol del periodismo en una sociedad democrática por lo tanto la prensa debe promover el debate y mantenerse libre del control de gobierno para cumplir su rol.
 - La libertad de prensa es un indicador de una democracia efectiva, una parte esencial que no puede estar separada de ésta; si bien quienes ahora ejercen el poder político en el país intentan desconocer la historia antes de emitir su sentencia esta altísima Corte Constitucional debe recordar lo que el historiador David Copelad explicaba sobre los intentos de censura a lo largo de la historia, decia Copelad "La represión a través de la Ley, la tortura y el asesinato no puede parar la circulación de ideas tal como los gobiernos lo intentaron en el siglo XVI al XVIII, porque la gente siempre encuentra formas para difundir sus ideas saltándose las restricciones gubernamentales".

3.2.9. El Dr. Pablo Vásquez Meléndez, del Presidente de la Asamale expuso que la Función Lecis. rcida a a_uno través de la Asamblea Nacional tien de sus pilares y una de sus mision legislar y obviamente al dotar del jurídico secundario cuando se presen casos de inconstituciona idad care ac defender las leyes que han sido aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, en la medida en tanto y en cuanto las normas hayan sido ajustadas a las normas constitucionales:

азря

Stis

que

- El en el caso, el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, no es de este año como lo mencionó alguno de los accionantes queriendo confundir una situación que está expresamente prohibida en la Constitución que no se pueden dar reformas en el año inmediato anterior y como el Dr. Taiano, mencionó, justamente las elecciones son el 17 de febrero del 2013, y si la publicación de la Ley en el Registro Oficial, fue publicada el 6 de febrero de este año, es decir no contraría lo que menciona en el Art. 117 de la Constitución.
- El caso presentado por el Lcdo. Luis Villacis, ese si contraría porque fue presentado en este año y no podía darse trámite a ese proyecto.
- Referente al Art. 11 de la Ley Reformatoria que modifica el Art. 93, argumentan que estaría violando el Art. 114 de la Constitución de la República, porque se estableció un efecto potestativo o facultativo al cambiar la palabra hará por podrá ser, el Art. 114 de la Constitución determina expresamente siguiente: "Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez consecutiva o no para el mismo cargo, las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar desempeñen" este artículo abre dos situaciones la una, que los actuales miembros, las actuales dignidades pueden reelegirse ya sea por esta vez o consecutivamente o posteriormente y dentro de eso el hablar de podrán es facultativo y guarda relación justamente con la reforma del Art. 93, porque dice podrán hacer uso de la licencia y guarda relación con este artículo, porque la potestad de reelección le pertenece a la autoridad o a la dignidad que ha sido señalado πo es solamente del Presidente de la República como lo mencionaban, puede ser del Presidente de la Asamblea Nacional, pueden ser los Alcaldes, pueden ser los Prefectos, los Presidentes de las Juntas Parroquiales y el efecto que quieren darle quienes están accionando esta demanda es simplemente dejar un vacío de poder y eso no puede ser, porque obligarle a las principales cabezas no solamente de la Función Ejecutiva, Legislativa o de los Gobiernos Autónomos descentralizados sería establecer un vacío de poder que no puede ser llenado en la forma en la que ellos mencionan, por eso defienden esta norma que se ajusta al Art. 114 de la Constitución, al establecer lo potestativo para · quienes se reelijan en el mismo cargo, distinto es el caso que se vayan a optar por otro cargo de elección popular, si un Asambleísta quiere ser candidato a Alcalde tiene que renunciar y esto no lo ha tenido solamente en esta Constitución también lo tuvo la Constitución anterior y la Constitución del 79.
- El segundo caso, se refiere a la reforma del Art. 19 que reforma el Art. 164 de la Ley Organica

- Electoral, referentes al caso 025-2003-TC que resolvió el entonces Tribunal Constitucional, ese caso fue resuelto en función de la Constitución. Política de 1998 y no atañía y no atañe a lo que está establecido ahora en la Constitución de la República vigente desde el 2008, hace esta diferenciación porque van a encontrar que los entonces Arts. 104 y 105 de la entonces Ley de Elecciones, que se refería a uno de los artículos de la Constitución del año 98 guardaba relación no con el criterio de proporcionalidad, sino simplemente con el criterio de minorías, y no es mismo establecer un criterio de proporcionalidad que establecer un criterio de minoría, lastimosamente en la publicación que se hace en el Registro Oficial de ese fallo incompleto no tiene mayores fundamentos como para hacer un precedente constitucional y valga la pena decirlo porque creo que a este mes recién hay un primer caso de precedente constitucional establecido por esta Corte Constitucional y no se refiere a sentencias anteriores, sino se refiere a recursos de protección.
- El accionante Ciro Guzmán hablaba con certeza de algunos métodos en los cuales se ha establecido a lo largo desde 1979 en adelante como se ha venido estructurando los sistemas electorales, hablaba del sistema Imperiali, el primer sistema que fue de cocientes y residuos, algún rato también se presentó la posibilidad de tener el sistema Hare, pero en el escrito que han expuesto aqui en los diferentes casos para cada uno de los casos una contestación basada justamente en los artículos que impugnaba, hacían mención justamente a las fórmulas electorales proporcionales y ahí tenemos por dos tipos de formas, una por el sistema de cuotas y otra por el sistema de series, por el sistema de cuotas tenemos el sistema Hare, Drope, Hagen Back, Imperiali, cocientes y residuos que fue una formula ecuatoriana y en cuanto a las series tenemos el SainteLain, o Webster, la SainteLain modificada, la de D'Hondt, danesa entre otras, hacía mención también lo siguiente en el año 2003 el Tribunal Constitucional estableció que el método de D'Hondt porque estaba escrito inclusive hasta con la fórmula el método de D'Hondt, aquí no se menciona en este Art. 164 el método de D'Hondt, pero si establece justamente una relación que tiene que ver con el principio de proporcionalidad principio У el proporcionalidad es distinto a lo que en el año. 2003, quien hizo la acción inconstitucionalidad el economista Xavier Neira, lo que trató de amparar es a los partidos mayoritarios en detrimento de la proporción o de la proporcionalidad que debía tener los otros partidos, por esas consideraciones al analizar ese fallo en especial el 025-2003, se van a dar cuenta de esto y es necesario que sobre esta situación no solamente revisen lo que se ha expuesto en la contestación a la demanda, sino en lo que dice un tratadista basado justamente en lo que tiene que ver con los sistemas electorales que dice losiguiente, es necesario considerar una serie de

Lo certifico L. V.

debi de (efec anál pres ptiec conv gara рог с puec segu efect el qu voto: movi efect estab interd que [Refor Por ú que n

litera.

que e correc neces menci los f públic de E solam que m las an tenía enrost: del leg es una sector inciso, fundan medios política promo a inc determ mencio solame inform: incidir porque eleccion ello es del voto electora eso en i las situ: garantiz las 48 h election informa-En de .

modifica

-TC que ional, ese istitución a lo que ión de la iace esta que los s Ley de artículos ı relación lad, sino s, y no es rio de iterio de ón que se se fallo tos como l y valga ies recién titucional il y no se refiere a

n certeza s se ha adelante sistemas eriali, el residuos, oilidad de) que han oara cada ı basada ipugnaba, fórmulas s por dos cuotas y istema de e, Hagen ie fue una las series ainteLaín itre otras. en el 🕻 ció que el a escrito étodo de rt. 164 el istamente incipio de de oic en el año de ón ier Neira, partidos ción o de los otros alizar ese lar cuenta uación no sto en la ie dice un tiene que : dice lo

serie de

aspectos I .- se debe analizar las reglas técnicas y sus efectos, 2.- se debe examinarse los elementos que determinan los efectos en el sistema y 3.- se debe realizarse el análisis de todas las variables de comportamiento político que influyen en los efectos del sistema, estos tres momentos de análisis deben complementarse con una presentación de los diversos escenarios que pueden generarse en primer lugar es la conversión de votos en escaños la que puede garantizar proporcionalidad en representación por otro lado la distribución de circunscripciones puede impedir dicha proporcionalidad, en segundo lugar es necesario considerar que el efecto de distribución de circunscripciones, es el que domina sobre el método de conversión de votos en escaños y finalmente los partidos o movimientos políticos pueden transformar los desproporcionales mediante establecimiento de alianzas y acuerdo según sus intereses, argumentos con los que se demuestra que la reforma del Art. 164 de la Ley Orgánica Reformatoria es totalmente constitucional.

Por último, esta defensa en estos tres artículos que mencionaba, está el Art. 22 que modifica un literal del Art. 207, FUNDAMEDIOS establece que el período de mora electoral es necesario y correcto estamos de acuerdo en eso, pero es necesario también que se vea lo siguiente, ella mencionaba que estaban prohibidos únicamente los funcionarios o las entidades del sector público, aquí tenemos que hacer una conciencia de Estado y el Estado somos todos no es solamente la función pública, esa es la premisa que marca la diferencia de esta Constitución con las anteriores, porque en las anteriores cada uno tenía una determinada obligación y le enrostraban que era obligación o del ejecutivo o del legislativo, la obligación del Estado señores es una obligación de todos no solamente de un sector o de una institución pública y en este inciso, en este literal que se modifica, la fundamentación es que hay que evitar que los medios de comunicación se conviertan en actores políticos, por eso deben abstenerse de hacer promoción en forma directa o indirecta tendiente incidir en favor o en contra de determinado candidato, la información como menciono es un bien de interés público no es solamente una garantía individual, deben solo informar los hechos en estas 48 horas para no incidir a favor o en contra de algún candidato porque si no sería contraproducente las elecciones tendrían ya un vicio especial y por ello es necesario que no haya direccionamientos del voto del electorado, para ello hay un período electoral, estamos de acuerdo muy totalmente en eso en el período electoral pueden hacerse todas las situaciones que sean del caso y debemos si garantizar que en este período de veda que va de las 48 horas hasta las 5 de la tarde del día de las elecciones se garantice la transparencia de la información.

 En el Art. 21 de la Ley Reformatoria que modifica el Art. 203, justamente que sin necesidad de allanarse o no, está expresando la posición del señor Presidente de la Asamblea Nacional, coincidente con el informe no vinculante de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, informe vinculante que para muchos tal vez no pueda ser trascendido simplemente son los criterios que orienta la comisión donde se forma la ley para que la Asamblea Nacional, el Pleno de la Asamblea Nacional tome una decisión al respecto, ese informe no es vinculante en sí, muchas veces han pasado sobre ese informe vinculante, pero considera que tiene mucho sustento y por esa razón considera no solamente que contraría el Art. 138 sino también todas las argumentaciones que aqui se han establecido, algunas obviamente con un fundamento inclusive de tipo internacional con jurisprudencia de la Corte Interamericana, otros con jurisprudencia de países vecinos, pero más que eso es que no se ajustaba a lo establecido en el segundo inciso de este artículo 138, por ello sin ir más en el fondo, en esa norma, la objeción se extralimitó en sus atribuciones, bien es sabido que el Presidente de la República tiene la facultad de colegislar y de sancionar las leyes y de objetarlas total o parcialmente y en la objeción parcial si bien es cierto tiene esa atribución pero también tiene un limitante que es el de no establecer materia que no hayan sido tratadas en el Proyecto, por esa razón la Corte Constitucional tomarán la decisión que se ajuste no solamente a la norma Constitucional sino a todos los principios y garantías establecidas en esta carta fundamental.

3.2.10. El Dr. Vicente Peralta León, ofreciendo poder o ratificación del señor Presidente Constitucional de la República, expuso los argumentos respecto de la Constitucionalidad de la objeción presidencial parcial. Que el día 4 de enero del 2012 y de conformidad con las atribuciones constitucionales establecidas en el inciso 2 del Art. 138 presentó como objeción parcial al Proyecto de Ley, en siete acápites sobre las pretensiones de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador denominado Código de la Democracia:

En primer lugar, al cargo de inconstitucionalidad respecto de que la objeción parcial del Presidente de la República ha incluído materias no contempladas en el Proyecto de Lay y para ello en la contestación se estableció en un cuadro el título del artículo, la temática y lo un costenja el artículo alternativo de una simple no del documento se puede colegir absolutan en que no se ha transgredido el Art. 138 de la Constitución de la República no se hair assolutan en constitución de la República no se hair assoluta de Ley que aprobó la Asamblea comencia inclusive en aquel que se refiere al cargo del Art. 203 se incluyó a los medios de comunicación respecto de todo el proceso de publicidad, inclusive con la vigencia del antidi an 132.

Lo certifico Zury 000008

claramente se establecía quiénes son los actores de la publicidad en el sistema de publicidad oficial que garantiza el acceso a la publicidad y a la promoción electoral se determinó por ejemplo que sea a través de los medios de comunicación que se brinde esa posibilidad, esa equidad de participación política de parte de todos los actores políticos que intervienen en la justa electoral, de tal manera que pretender indicar que los medios de comunicación están muy aparte del proceso de difusión, de publicidad, de promoción electoral no tendría sentido, hicieron este cuadro para que por simple inspección se advierta que no existe transgresión alguna, respecto de la potestad que tiene el Presidente de la República de presentar la objectión parcial a un proyecto de ley, esa es una garantía constitucional, eso es parte del diseño que establece la Constitución del 2008, por lo tanto expresan que es totalmente falso que los artículos alternativos propuestos como objeción parcial hayan incluido materias que no estuvieron legisladas, inclusive solo por ejemplo el Art. 19 de la Reforma indica, sustituyese el inciso segundo del Art. 164 por el siguiente que dice: "En el caso de las y los miembros de la Asamblea Nacional para la adjudicación de Escaños" entonces el Art. 19 de la reforma y que fuera parte de la objeción parcial del Presidente Constitucional de la República si se refiere al método de adjudicación de escaños para los integrantes o miembros de la Asamblea Nacional y así fue en todos los artículos se referían a cada una de las temáticas de tal manera que no se ha transgredido el Art. 138 de la Constitución.

- En relación a la prohibición de realizar reformas electorales durante el año anterior a la celebración de las elecciones, aquí también los accionantes parten de un presupuesto falaz en el sentido de indicar que las elecciones ya están convocadas o que la fecha de realización de las elecciones ya han sido determinadas, eso es absolutamente falso. El Art. 84 y siguientes del Código de la Democracia establece la oportunidad, la forma en que se ha de hacer la convocatoria, se ha de determinar el día de las elecciones, de tal manera que de conformidad con la Constitución y el Código de la Democracia no se ha determinado aún la fecha de las efecciones, ¿cómo puede haber el cargo de inconstitucionalidad entonces respecto de esta prohibición?, uno de los accionantes, se fundamenta para cargo este Inconstitucionalidad en la aprobación de una resolución del Consejo Nacional Electoral del 30 de agosto del 2011, por la cual se aprobó el plan operativo de las elecciones y el presupuesto que como es un acto administrativo que ha causado estado, no es susceptible de modificación alguna porque no se presentó recurso alguno durante la formulación de esta resolución, entonces, por haber aprobado el plan operativo anual de las elecciones ya se sabían cuáles eran las fechas, absolutamente falso y un acto

administrativo es revocable por razones de oportunidad y legalidad inclusive;

- A la objeción parcial presentada por el Presidente de la República que se refiere a la posibilidad de que se solicite o no una licencia para intervenir en la justa electoral. El Art. 114 de la Constitución permite la reelección por una sola vez consecutiva y no se pone restricción alguna, no existe restricción alguna a la posibilidad de la reelección, de tal manera, que además que esto es un mandato constitucional, entonces debería indicar que el Art. 114 de la Constitución es inconstitucional, este mandato constitucional fue aprobado en la Asamblea Constituyente y además fue ratificado por el pueblo ecuatoriano mediante una consulta popular, es decir, jurídicamente que la valoración de derechos que consta en una Constitución, que es el fundamento de la estructuración de todo este sistema integral de derechos en la que todos los derechos tienen igual valor se deben aplicar dados los casos concretos y este es uno de ellos respecto de todos los derechos del catálogo constitucional, de tal manera, que el debate valorativo ya se produjo en la Asamblea Constituyente, de tal manera, que el debate valorativo ya lo apreció el pueblo ecuatoriano y se expresó libremente en las urnas, por lo tanto, sería ilógico sostener que hay una razón de inconstitucionalidad en esta potestad que se le ha dado a los candidatos para que utilicen o no una licencia, las democracias más estables del mundo tienen la posibilidad de la reelección inmediata inclusive, tienen esta reelección inmediata, Estados Unidos, Francia, Alemania, España, Reino Unido y ahí no se rasgan las vestiduras, ahí se tiene la seriedad y la claridad respecto de una acción política responsable y adicionalmente la propia Constitución en su Art. 115 prohíbe la utilización de recursos públicos y el mismo Código de la Democracia sanciona el uso de fondos públicos en la realización de campañas electorales, de tal manera que todas las garantías jurídicas, todas las garantías del sistema jurídico se deben aplicar si es que se presentan abusos ahí está todo el sistema establecido desde la posibilidad constitucional sin restricción alguna y todas las sanciones para las transgresiones de esas normas, están absolutamente claras y son exigibles y aplicables a todos los ciudadanos a todos los habitantes de la República del Ecuador, manera que el cargo inconstitucionalidad del Art. 93 reformado por el veto Presidencial no tiene asidero alguno.

A la pretensión de la declaratoria de inconstitucionalidad del actual Art. 164 del Código de la Democracia, el Art. 116 de la Constitución establece ahora si claramente como se ha de entender los principios de proporcionalidad en la participación democrática en el Ecuador y por eso es deleznable el haber copiado el argumento de la declaratoria de inconstitucionalidad anterior porque esa afectaba al Art. 99 de la Constitución de 1998, que se

Es fiel condiction original
Lo certifico

ref sis fue al acc inc asi ince

cua

es i arit esti elec fóri Cor hay desc habe elec form

lista

de

incl

electi electi siste básic tanto que 164 todo

que l

al si

esos por la que incon ha

mand

los i

clarar ubicado no ha unino conce clasifi derech propor

ahora polític adicion saben con el a un so

está o logró cómo partici Ecuado

todos l o es autorid la nori

la nom conjunt adicion tzones de

Presidente ibilidad de intervenir 14 de la r una sola ón alguna, lidad de la s que esto es debería itución es icional fue tuyente y cuatoriano es decir, rechos que e es el todo este todos los en aplicar 10 de l catálogo el debate Asamblea el debate atoriano y σ lo tanto, razón de ue se le ha i o no una del mundo inmediata inmediata, ., España, vestiduras, especto de onalmente prohíbe la el mismo el uso de campañas s garass na juraso abusos ahi desde la ión alguna esiones de iras y son dadanos a 1 Ecuador, argo de iado por el

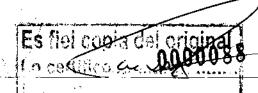
atoria de 164 del 116 de la ente como ipios de imocrática e el haber ratoria de la afectaba 98 que se

10.

refería al sistema de minorías absolutamente al sistema de minorías y losArts. 104 y 105 que fueron declarados inconstitucionales se referían al método de asignación de escaños y los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad del método D'Hondt, pues también deberia declararse inconstitucionalidad de la raiz cuadrada de las cuatro operaciones básicas, no es así, el derecho es un sistema integral no es una cuestión lineal o aritmética, claramente todos los que han estudiado los sistemas electorales, un sistema electoral, saben que además del elemento de la fórmula de asignación de escaño existen otros, la Constitución del 2008 en su Art. 114 ordena que haya un sistema electoral proporcional. En una descripción básica de un sistema electoral, debe haber la determinación de la circunscripción electoral, la papeleta electoral en sí misma, la forma de votaciones, si es por lista cerrada, por lista abierta, entre listas, por personas, la fórmula de asignación de escaños y otros autores inclusive establecen como elementos del sistema electoral la autoridad electoral y la normativa electoral, entonces debe entenderse como es un sistema electoral y esta es una determinación básica de cómo es el sistema electoral por lo tanto parece totalmente inadecuado el pretender que se declare la inconstitucionalidad del Art. 164 cuando la Constitución manda a que sea todo el sistema electoral el proporcional y claro que la determinación de la circunscripción afecta al sistema electoral y claro que la forma de votación va a afectar al sistema electoral, todos esos elementos van a afectar al sistema electoral, por lo tanto parece muy apresurado y anticipado aue se requiera la declaratoria inconstitucionalidad, por ejemplo, si es que no se ha determinado la circunscripción electoral mandato del Código de la Democracia, también los que han estudiado sistemas electorales claramente saben que el método D'Hondt está ubicado en los métodos proporcionales, porque si no hay otros sistemas electorales como los uninominales o binominales, donde sí se concentra la decisión del electorado, pero en la clasificación que trae la ciencia política y el derecho claramente se establece como un método proporcional al método de D'Hondt, el pretender ahora arbitrariamente sacarlo por intereses políticos no parece nada adecuado y adicionalmente, algunos, de los accionantes saben que las elecciones se ganan en las urnas y con el favor popular, de tal manera, que referirse a un solo aspecto del sistema electoral que abora está ordenando por la Constitución, ahora se logró tener un concepto integral respecto de cómo ha de ser la participación democrática, la participación política de los habitantes del Ecuador a través de un sistema electoral con todos los elementos constitutivos de ese sistema o es que pretenderían también decir que la autoridad electoral tiene que ser proporcional o la normativa tiene que ser electoral, todo el conjunto tiene que ser un sistema proporcional y adicionalmente como indica, la ciencia política y

el derecho electoral establecen como un método proporcional al método de asignación de escaños el D'Hondt, por lo tanto, no hay tal cargo de inconstitucionalidad a este Art. 164 que fue introducido mediante el veto parcial, la objeción parcial por parte del Presidente de la República.

1a pretensión de declaratoria inconstitucionalidad del actual Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, en primer lugar ratificasu convicción personal, como ciudadano, como servidor público, como abogado de que el Derecho a la Comunicación, a la libertad de opinión y de pensamiento es un derecho humano y es un pilar fundamental de la democracia con la evolución de las telecomunicaciones y la información surge a tal nivel y con tanta rapidez que es necesario que los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a una comunicación y a una información veraz, contextualizada y con otros elementos que va a referir en el momento de sustentar la constitucionalidad del inciso cuarto del Art. 203 que se incluyó en este veto parcial del Presidente; como se habrá advertido durante este tiempo inclusive han sufrido como humanidad los embates de la naturaleza, de tal manera, que los ciudadanos tienen el derecho a estar totalmente informados sobre las situaciones de riesgo o inclusive sobre la forma de prestaciones, de servicios públicos que garantizan la realización de los derechos en forma permanente, es decir, el Estado de conformidad con la Constitución no puede hacer un pare y decir cómoes época electoral y entonces van a entender que es una promoción electoral no se realicen los derechos consagrados en la Constitución durante este tiempo y entonces ahí viene lo que había comentado respecto de la valoración de derechos respecto a estar correctamente informados de la realización de sus derechos y de las situaciones de amenaza de riesgo o de peligro, por ello es que se ha incluido en el veto Presidencial estas disposiciones que adicionalmente no fueron solicitadas por la Función Ejecutiva esto lo solicitó el Consejo Nacional Electoral para que sea la autoridad Electoral la que califique y determine el contenido de los anuncios y de la información que va hacer publicitada, de tal manera, que no es pues aquella situación la que la Función Ejecutiva o cualquiergobierno sin ninguna respricción, sin ninguna limitación, sin ninguna mansalva puede hacer la/public dal hay una autoridad electoral, institucionalidad establecida en la Constituc desarrollada en el Código de la Jenticiación consello permiteración que debe ser la garante de que no la company ni abusos y adicionalments hasontonas propio Código de la Democracia que sanciona el uso de recursos públicos para otras finalidades que no sean este tipo de informaciones



- Sobre el cuarto inciso del Art. 203, sentó que en su deber situar el debate jurídico respecto de este punto, ratifica también que en el Ecuador hay plena libertad de opinión, de pensamiento, de expresión, pero también existe limitaciones dadas por la propia Constitución, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y también la constatación de que efectivamente en algunos momentos los medios de comunicación se han transformado de actores sociales a actores políticos y no es un tema peyorativo, podría demostrar con ejemplos de cómo en un momento dado los Comunicadores Sociales si han tomado partido, por un partido político, si han tomado acciones inclusive en contra de la Constitución, lo que está garantizado el derecho a la libre expresión de las ideas, de las opiniones en el veto que presentó el Presidente de la República, lo que no está permitido es incidir a pretexto de comunicación o de información en la conciencia que deben tener los electores para con toda libertad escoger el destino que precisamente su conciencia les guíe en el día de las elecciones, lo que si se trata de hacer es frenar a la transformación de estos actores sociales importantes en la construcción de una democracia, cuando hayan tomado partido por una tesis política para tener todos la igualdad de oportunidades de comparecer ante el escrutinio público expresar las ideas y obtener el favor popular en las urnas, por lo tanto todas las afirmaciones de que no se va a poder hacer una cobertura, de que no se va a poder hacer una entrevista, de que no se va a poder hacer un reportaje, de que no se va a poder hacer un documental, es absolutamente falso, eso está permitido y garantizado por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, lo que no está permitido por la regulación que se ha introducido es que eso tienda a favorecer o a desfavorecer a una tesis, a un candidato. En la Ley de Regulación del Régimen Electoral General de España está la regulación para los medios privados, Art. 66 reformado el 28 de enero de 2002, ahí está el numeral 2, es decir, en las otras democracias que toman como modelo, que pretenden seguir existen este tipo de regulaciones para garantizar el respeto a la neutralidad, al pluralismo político, a la objetividad, a la veracidad de la información y el debate jurídico está entre la capacidad de influencia de los medios de comunicación y el derecho de los ciudadanos a decidir libremente en conciencia formando unos ciudadanos deliberativos respecto de todo lo que pasa en el país, de todo lo que va afectar a los hijos, de todo lo que va a afectar a los amigos, a las colectividades, a las empresas, a las instituciones, de eso se trata este debate jurídico, esta valoración de derechos, este dilema jurídico; entre la libertad ejercida por ciertos medios de comunicación y la libertad de los ciudadanos de tener una conciencia clara y libre para poder decidir el futuro en las umas y está el Art. 62 de la Constitución, donde claramente se establece cuáles son las características del voto y es cierto, es verdad, que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han indicado que la libertad de expresión y de comunicación contribuyen a la formación de una opinión pública libre sin la que no seria posible la democracia, también las circunstancias en las que los medios de comunicación se presenten como actores políticos no sería posible ejercer ese derecho al voto libre, si el derecho a la comunicación a la libertad de expresión y de pensamientos son indispensables para una sociedad democrática también el derecho a acceder a una información veraz, completa, plural y ofrecida contextualizada, imparcialidad también objetividad fundamento y pilar de la democracia y lo único que han pretendido hacer con esto es poner una regulación a la incidencia de medios de comunicación transformados en actores políticos y que aprovechando de su condición de tales, tratan de influenciar a los ciudadanos en el voto libre, que es un derecho humano que corresponde a todos; inclusive la libertad de expresión, la libertad de opinión, tiene un límite, por ejemplo cuando hay afirmaciones inexactas, es necesario que haya rectificaciones de los medios de comunicación, pero el acceso a la información y a la comunicación veraz, imparcial, plural, neutral y contextualizada no tienen limites desde ahí el debate jurídico respecto de la valoración de los derechos y claramente han dicho que ese pluralismo que ese acceso a la información veraz y neutral no está condicionada bajo ningún parámetro ni por los resultados de las elecciones anteriores, ni cómo van las encuestas, inclusive en otros países, en otras democracias que pretenden emular hay hasta tiempos donde se comparan los espacios otorgados a cada uno de los candidatos o a cada quien que quiera expresar sus opiniones y en Europa se admite este tipo de limitaciones que están claramente establecidas por lo tanto, lo que quiere es reafirmar ese derecho de todos a obtener una información veraz, contextualizada, plural, neutral y objetiva y claro que en esta evolución de las telecomunicaciones que se producen con tanta velocidad necesitan elementos de intervención inmediata para no permitir la transgresión de esos derechos y por ello han puesto una medida cautelar de una suspensión de esa publicidad para que actúen el mecanismo institucional previsto en la Constitución, en el Código de la Democracia y hagan su trabajo y tutelen la pureza del proceso eleccionario, es deber fundamental del Estado de que todos los poderes que existen en la sociedad no conculquen la libertad del voto que está garantizado en la Constitución por lo tanto, por ello se ha introducido como texto alternativo en el veto parcial esta disposición. La intervención del Estado se la hará a través del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral que son los garantes de la pureza de todo el proceso eleccionario todos deben acaras la disposición del Art. 115 de la Constitución de

Es hel original occasion.

3.2.

ericana de 1 Europeo o que la iunicación a opinión posible la as en las presenten sle ejercer echo a la sión y de para una lerecho a completa, ida con ién es y lo único poner una edios de s políticos de tales, en el voto ano bertad un limite, inexactas, es de los ceso a la n veraz, ilizada no : jurídico erechos y 10 que ese al no está ai por los , ni cómo países, en ular hay : espacios s o a cada mes y en iones que ito, lo que todos a .tualia e en cara s que se necesitan para no hos y por r de una actúen el en la tocracia y al proceso Estado de i sociedad que está tanto, por nativo en ervención Consejo ntencioso

pureza de

en acatar

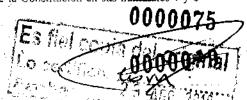
tución de

la República que manda a que no se pueden utilizar recursos públicos para las campañas electorales.

Finalmente se refiere a la pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad del actual inciso quinto del Art. 207 del Código de la Democracia, así mismo las democracias más estables del mundo como Estados Unidos, Francia, España, Alemania Reino Unido tienen este período de veda electoral, inclusive esta veda históricamente, quienes han estudiado sistemas electorales pueden referir, nació desde la Revolución Mexicana respecto de eventos ya no solo medios de comunicación, sino cuando se organizaban eventos, fiestas, partidos de fútbol, eventos artísticos, es decir, en este periodo, en este lapso, en este tiempo de veda electoral es necesario que haya por 48 horas un momento de meditación respecto de las decisiones que se van a tomar en el día de las elecciones y como repito las democracias más estables del mundo tienen este periodo de veda electoral donde no se permite publicidad, ni anuncio alguno tendiente a favorecer o no a un candidato o tesis política y en estas democracias nadie se cuestiona la jornada de veda electoral absolutamente y como la libertad de expresión, comunicación, de opinión, de información está plenamente garantizada por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; la regulación del Estado a través del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral es relativa a cuando se transgreda esos principios que orientan la información y la comunicación y pretendan influir con la influencia que tienen los medios de comunicación actualmente en el electorado durante este tiempo; por todas las razones anotadas, solicitóque se desechen todas las pretensiones de declaratoria inconstitucionalidad a la objectión parcial presentada por el Presidente de la República en legitimo ejercicio de la atribución que le concede el Art. 138 de la Constitución de la República.

3.2.[1. El Delegado Del Procurador General Del Estado, con oferta de poder o ratificación por parte del señor Procurador General del Estado o su delegado, manifestó que la facultad de objetar los proyectos de ley son de exclusiva competencia del Presidente de la República y esto se reconoce doctrinariamente, se entiende como un sistema de control interorgánico, es decir, objetar o sancionar los proyectos de ley que vienen a partir de la Constitución de la República. Si es un Estado Constitucional de derechos y justicia debe actuar en pleno apego a la Constitución de la República, por lo tanto, de acuerdo al Art. 138 de la Constitución de la República, el Presidente de la República tiene la facultad de objetar los proyectos de ley que vienen a partir del debate de la Asamblea Nacional. En el caso que se ventila, una objeción parcial del Proyecto de Ley del Código de la Democracia, acto que por lo general es

procedente cuando el Presidente de la República estima que parte del proyecto de ley debe ser corregido en cualquiera de sus formas, esto es, modificando o suprimiendo textos relativos al proyecto. En dicho entendido la objeción parcial puede referirse a uno, alguno, algunos o todos los artículos del proyecto de ley; además la facultad de plantear las excepciones que la Constitución de la República le permite al Presidente de la República. La facultad del Presidente de la República de objetar las leyes, que el Presidente de la República debe presentar un texto alternativo a lo que está vetando, eso es, lo que efectivamente realizó, por lo tanto, se está cumpliendo las formalidades que la Constitución establece, presentó un proyecto alternativo y ese proyecto alternativo o texto alternativo no fue debidamente conocido por la Asamblea Nacional oportunamente, es decir, si es que tuvieron treinta días en la Asamblea para allanarse o para ratificarse en el veto, y no lo hicieron, el Presidente de la República cumplió con el mecanismo que la Constitución le reconoce y dentro de los avatares políticos la Procuraduría General del Estado debe mantenerse al margen, si no lograron llegar a un acuerdo en ninguna de sus partes para poder ratificarse o allanarse al veto presidencial, por lo tanto, en cuanto a la forma, el veto presidencial es plenamente válido. Es criterio de la Procuraduría General del Estado que se tome en consideración el tenor literal de la norma a la hora de establecer cuál es la facultad que tiene el Presidente de la República a través de objetar y cuál es la obligación que tiene la Asamblea Nacional a la hora de poder allanarse o ratificarse sobre el veto presidencial. Como segundo punto, la Procuraduría General del Estado establece que es fundamental mencionar que cuando se convoca a un proceso electoral por parte del Consejo Nacional Electoral se ingresa a un proceso excepcional entendiéndose como tal un proceso en el cual se establecen una serie de normas que no forman parte de la cotidianidad, entre otras, por ejemplo, las sanciones electorales, los delitos electorales, que ninguna institución pública pueda interferir en un proceso electoral, por lo tanto, un proceso excepcional a la hora de establecer los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de las normas juridicas; por lo tanto, guardando coherencia con aquello, la Constitución de la República exige a los ciudadanos y a las instituciones del Estado reconocer y salvaguardar el principio fundamental de la igualdad formal y material entre los ciudadanos de la nación por lo tanto, las normas relacionadas con el control de los medios de comunicación a la hora de salir en reportejes o a la hora de establecer especialer o codumentales lo que busca fundamentalmente de la Procuraduría es garantizar un acceso in gualdad de condiciones para todos aquellos que tefiden acceder al voto popular y al favorrespecto a la publicidad official osse lo, planteado en el veto continuo plenamente concordante con lo que establece Art. 3 de la Constitución en sus nun



que rezan de la siguiente manera, "Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura, de paz, a la seguridad integral....", por lo tanto, a la hora de establecer una demanda de inconstitucionalidad con respecto a aquellas normas que propenden principalmente a la protección de los ciudadanos frente a desastres naturales implicaría de suyo una violación a lo que establece como deber primordial del Estado, es decir, garantizar la seguridad de los ciudadanos, garantizarles la salud y el acceso en igualdad de condiciones y en cualquiera que fuera las circunstancias a estas garantías que el Estado reconoce. Como tercer punto, a lo que hace relación con el periodo de reflexión o el silencio electoral, o aquel periodo a través del cual lo que se pretende en los ciudadanos es buscar que no tengan más influencia que la información que les ha llegado en la época de campaña para poderse decidir por un candidato o por otro, por lo tanto cuando se establece una norma que dice cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las diecisiete horas del día del sufragio queda prohibido la difusión de cualquier tipo de información, así como la difusión de publicidad electrónica, opiniones o imágenes en todo tipos de medios de comunicación que induzca a los electores. A nombre del Estado ecuatoriano pide que al Pleno de la Corte Constitucional se deseche las demandas planteadas por improcedentes, imprecisas y por ne cumplir con los postulados Orgánica que la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece como mecanismo fundamental y como requisito sine qua non para

3.2.12. El Dr. Néstor Izquierdo, expresó que, en cuanto a que se ha incluido en el veto presidencial materias que no fueron objeto del proyecto lo dice la Asamblea legislativa en su contestación y lo reiteró el representante de la Asamblea Nacional. En la Asamblea se tramitó el proyecto de ley y en ella se dice claramente en el informe no vinculante que este artículo solo estaba dedicado a la regulación de la publicidad y propaganda en las entidades públicas durante la propaganda electoral, no estaba inmerso los medios de comunicación, ni las personas privadas. El listado que presenta el Presidente de la República, en su contestación es una regulación, es un listado en el cual hay un interés y en ese mismo listado se incluyen a los medios de particulares, es decir, hay una materia no tratada. Por consiguiente, queda establecido que se ha afectado porque hay que tomar en consideración, cuál es el propósito de no incluir lo que lo ha dicho la Procuraduría General del Estado, romper el equilibrio que debe existir entre el Ejecutivo y el Legislativo en relación

presentar este tipo de demandas.

con el proceso de formación de las leyes y eso quedó evidenciado en la incorporación de un inciso en el Art. 21 y que, por lo tanto, lo torna inconstitucional por la forma. El segundo argumento, es el relativo a la posibilidad de incluir reformas electorales durante el año anterior a las elecciones. El Art. 107 dice que "se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior", no dice durante un año, no dice durante un año electoral. Esta es una norma que no existía en la Constitución de 1998, que la introdujo el Constituyente del 2008 con qué propósito, para evitar lo que ocurria en el pasado, de que los gobiernos de turno, las mayorías de la Asamblea hagan reformas a su medida, de acuerdo con sus intereses políticos y no con los intereses generales; y la norma hay que leerla tal como dice la Constitución en su integralidad durante el año anterior; si las elecciones son en el año 2013, el año anterior es el 2012 y durante el año del 2012 no puede haber reformas electorales, porque esto además, provocaría que se cometa un fraude porque conociendo cuándo es la fecha se podrían hacer las reformas y ese no es el espíritu que se quiere garantizar en esta Constitución, justamente para saber que el año durante el año anterior al momento de las elecciones los ciudadanos sepan, los partidos políticos, la ciudadanía, conozcan las reglas que van a operar el año en que se va a realizar, no es lo mismo durante un año que durante el año anterior y, tal como lo ha señalado en la demanda, que existe un notorio fraude a la Constitución toda vez que si se interpretara como que el año anterior es un año antes como quiere hacer ver desde la Presidencia de la República, que no debe interpretarse así, el Consejo Nacional Electoral pretendió tal como lo ha hecho acomodar las fechas de los actos eleccionarios a una reforma legal cuando constitucionalmente es lo contrario. Luego, en lo que es motivo de la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de la Unión Nacional de Periodistas del Art. 203 hay una contradicción conceptual que siempre la ha manifestado, lamentablemente, el Presidente de la República, por un lado reconoce que el derecho de comunicación es un derecho del ser humano no puede imponer limitaciones a los medios de comunicación para afectar los derechos de los ciudadanos, dice que va a haber una injerencia de los medios de comunicación en los particulares, entonces se está afectando el derecho de los ciudadanos a conocer de los candidatos, las tesis, las políticas, los programas de gobierno y a no poder hacer esta posibilidad de información se está afectando al derecho individual y colectivo en las dos dimensiones que tienen los individuos no solamente a informar, sino a recibir información de toda clase, es decir, si está reconociendo que ese derecho le pertenece al individuo, entonces debe darle todas las garantías para que él pueda hacer efectivamente un ejercicio pleno de ese derecho, tanto más cuanto el Art. 3 de la Constitución establece como deber fundamental del Estado hacer

Lo section 23 non 7018

3.2.

s y eso

lo torna

egundo

dad de

el año

que "se

nateria

o dice

ectoral.

en la

ujo el

o, para

jue los

amblea.

on sus

tereses

ante el

· 2013.

ño del

orales,

ieta un

cha so

spíritu

ución,

el año

s los

is, la

perar

nismo

y, tal

existe

z que

es un

ie la

debe

ctoral

r las

orma

rario.

la de

nión

una

ı ha

e de

e el

I ser

los

los

aber

n en

o el

los

mas

idad

cho

que

nar,

cir.

ece

las

inte

nás

ece

cer

como

de un

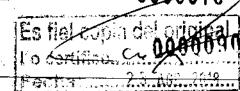
efectivo el goce de los derechos de los ciudadanos.

3.2.13. El Dr. Farith Simon, manifestó que las reglas aprobadas no cumplen los objetivos que planteó el Ejecutivo, es decir, a pesar de que hay buenas razones, la ejecución de esas normas son abusivas y peligrosas y violan uno de los principios del neo constitucionalismo tantas veces mentado en este lugar que es maximizar derechos y minimizar restricciones a los derechos. La primera regla, establece la posibilidad que funcionarios públicos puedan usar espacios para difundir sus obras en caso de necesidad ha sido justificada o ha sido justificada a partir de la idea de que hay emergencias y que en emergencias las personas y los ciudadanos tienen derecho a estar debidamente informados, sin embargo, la regla no dice eso, la regla dice: "información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho periodo", es distinto a la emergencia, pero además ha dicho, el representante del Ejecutivo una regla de la legislación española, y la diferencia del alcance de la regla española citada, da cuenta de la diferencia de grado de democracia que se está viviendo. El numeral 2 del Art. 150 de la regla de la Ley española citada por el representante del Ejecutivo establece que desde la convocatoria de las elecciones hasta la celebración de las mismas queda prohibida cualquier acto organizado o financiado directa o indirectamente por los poderes públicos que contengan alusiones a la realización o logros obtenidos o que utilicen imágenes o expresiones y expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por entidades políticas; asimismo durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras de servicios públicos o proyectos de éstos como cualquiera que sea la nominación utilizada, sin perjuicio de dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento de la campaña electoral; ¿qué diferencia de sentido y alcance de las dos reglas?, mientras en la una se permite a los funcionarios contratar publicidad electoral, publicidad durante la campaña electoral para difundir obras, no emergencias, en la otra se prohíbe absolutamente; una segunda cuestión, esta regla generó una situación de desigualdad entre las partes en juego que es el equivalente a pedir que peleen dos personas, la una amarrada las manos y la otra totalmente libre; la segunda cuestión que han invocado, es sobre la desproporción que existe en la provisión de que personas particulares contraten spots, mallas, vallas o cualquier otra forma de publicidad sobre temas de la campaña electoral porque en nombre de prohibir los spots, spots, confusión electoral se prohibe la posibilidad de que los ciudadanos y ciudadanas promovamos causas justas dentro de las elecciones, cómo puede ser que los movimientos de mujeres no puedan contratar un espacio de publicidad para ir contra la violencia doméstica; cómo puede ser que las

organizaciones juveniles no puedan contratar un spot de televisión para promover los votos de los jóvenes, es desproporcionada la regla, no estamos diciendo que no es legitima en el sentido de evitar que haya intervenciones de diferente peso en la campaña, lo que están alegando es que esa regla en particular es desproporcional. Y, finalmente, respecto a las reglas sobre, las dos reglas sobre la veda electoral y sobre el tema de las entrevistas, reportajes y demás a candidatos; la regla española no prohíbe, la regla española establece estándares, un ejemplo muy simple, un canal de televisión hace un reportaje sobre un candidato que ha sido acusado por ejemplo de violentador qué es, ese spot, siendo justa la información, siendo cierta la información, habiendo sido contrastada, ¿cómo se considera un reportaje de esa naturaleza, desfavorable?. ¿quién le castiga?, ¿quién castiga a alguien que cuenta una información verdadera sobre alguien que ha hecho algo indebido?, o ¿cómo se castiga a alguien que cuenta una información verdadera sobre un candidato que ha hecho buenas obras?. el problema de esa regla es que siendo justa en el sentido que se pudo haber pensado, la redacción es totalmente abusiva y desproporcionada. Igual la veda electoral tiene un sentido por supuesto, evitar que el día de las elecciones en días anteriores se contrate publicidad, etc., pero que no se informe sobre las elecciones?, que no se pueda presentar información sobre lo que está pasando en los recintos electorales es absolutamente inaceptable. Es decir, si mañana va, si el dia de las elecciones va el candidato a votar y hacen una cobertura los medios de lo que está votando se va a considerar que es una propaganda favorable y se está violando la veda electoral; si un candidato sale y hace una denuncia sobre fraude electoral, eso está violando la veda electoral, el problema es la elaboración de las reglas no el sentido, no es lo que quisieron hacer. Finalmente, han visto, han oído que se alega que las demandas de todos los accionantes no tienen justificación sobre las invocaciones de la inconstitucionalidad que hacen, parece que la petición no se ha leido correctamente, cada punto de las alegaciones estádebidamente justificada y demostrándose como se ha violado la Constitución a través de esas reglas. Creen que es un momento clave en la vida política del país, creen que hay una coyuntura excepcional para que la Corte Constitucional ponga un límite a aquellas reglas que son abusivas a los derechos y establecen restricciones indebidas y desproporcionadas.

3.3. Resumen de las intervencione

3.3.1. El Dr. Gustavo Medina Lipez, expus que cuando recibió la invitación a especito procesal sintió que su deber motal y de obligación cívica concurrir al mismo para decir su concurrir al mismo pa



ex

m

W

m

lo

es

na

en

ÇC

vi

taı

pr

de

ig

СT

ſε

pr

Es

¢o

У

de

el

m

el

ig

qu

D

pr

in

go

de

2°

pe

de

R

re

пi

Es

E

in

Manifestó que el Art. 427 del Estatuto Constitucional de Montecristi, "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y de los principios generales y a la voluntad del constituyente..." le da elemento gramatical, en caso de duda del espíritu de esta Constitución.

Es así mismo, absolutamente conocido, el principio de la jerarquía constitucional, las normas constitucionales prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica que conforma el ordenamiento nacional y de esto deviene la pirámide normativa ecuatoriana en la que se establece Constitución, tratados internacionales, leyes orgánicas y otras normas de menor jerarquía, de otro lado, en consecuencia, con estos mandatos constitucionales la propia Constitución manda que las instancias del poder público que tienen potestades normativas y naturalmente la Asamblea Nacional ha de adecuar las normas secundarias a los preceptos constitucionales, normas constitucionales y preceptos legales que naturalmente constituyen un principio fundamental de todo Estado de Derecho.

El princípio de legalidad, que está expresamente determinado en la primera parte, en el primer inciso del Art. 426 y está complementado en el Art. 226 del Estatuto Constitucional.

Las instancias del poder público, las autoridades han de actuar con sujeción a los preceptos de la Constitución.

Dichos estos precedentes de carácter fundamental se refiere a la oportunidad de la reforma que es materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales a los que se ha referido, desde luego, no va a darle el nombre completo en su intervención a la Ley Orgánica Electoral y de Organización Política de la República del Ecuador, Código de la Democracía, la va a llamar simplemente Código de la Democracía, como simplemente va a llamarle a la reforma a ese Código, Reforma Legal del Código de la Democracia.

Las reformas materia del cuestionamiento constitucional están contenidas en el Registro Oficial 634 del día 06 de febrero del 2012,por lo que es necesario saber si esta Ley fue oportunamente expedida. En elArt. 117 de la Constitución de la República, "se prohibe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de las elecciones", seguramente el legislador al redactar esta norma pensó que, el año, es una unidad, de una medida de tiempo, que puède contarse desde el uno de enero hasta el 31 de diciembre o que puede contarse, desde una fecha hasta otra fecha, pero ¿cuándo debe contarse de una fecha a otra fecha?, esa fecha debe tener la determinación del

día, del mes y del año; más, esta disposición al Art. 117 de la Constitución, se refiere al año de celebración de las elecciones y las próximas elecciones habrán de realizarse en el año dos mil trece, de modo que el año anterior es el año dos mil doce, por eso es que le pareció artificiosa la preocupación de cambiar el calendario electoral, texto de la ley, año de las elecciones, dos mil trece, año anterior a las elecciones, dos mil doce; de suerte que cree que toda esta Ley Reformatoria del Código de la Democracia contenida en el Registro Oficial al que hizo mención resultó ser del todo extemporáneo.

Pero se referirá a solo dos aspectos materia del cuestionamiento, por razones que tiene; en primer lugar al tema de la representación electoral para luego hacer mención a la propaganda electoral y va a hacerlo en la secuencia menos nueve Art. 19 que reforma el Art. 164 del Código de la Democracia. Señala, que el Código de la Democracia, en el Art. 164, establecía un método para la adjudicación no de listas como se dice en este Código y como se dice en la Reforma porque no se adjudican listas, se adjudican escaños o puestos a las listas, pero el Código de la Democracia en el Art. 164 establecía un método de adjudicación de puestos para las listas en general y un método para la adjudicación de puestos para asambleístas, comprendidos entre los asambleístas los que tienen carácter nacional, los que tienen carácter provincial y los que representan a los migrantes.

Más, ¿qué ocurre en esta reforma?, lee el Art. 19, en el primer inciso del Art. 164, luego de la frase "con excepción de la asignación de escaños para asambleistas", añádase la frase, "en la circunscripción nacional" y hace este añadido para efectos de diferenciar de la asignación de escaños para los asambleístas provinciales y de los migrantes y luego de esto señala y sustitúyase el inciso 2º y los numerales del Art. 164 por el siguiente, no va hacer mención a la falta de cuidado en la redacción de esta reforma, simplemente va a señalar que esta Reforma establece un doble método para la asignación de escaños, uno para asambleistas nacionales y otro para asambleístas provinciales y de los migrantes.

En esta materia, la Constitución es clara en el pronunciamiento que hace por el sistema proporcional en materia de representación electoral; lee así mismo esta disposición, "para las elecciones pluripersonales la Ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad"; señala otros principios como el de la igualdad del voto y la equidad y algún otro principio más; por lo pronto, se queda en subrayar que la Constitución determina que en materia de representación electoral el país tiene el sistema proporcional y por eso que por la vía de la legislación secundaria tenía que escogerse? un método matemático que exprese ese mandatos constitucional; desde tuego, no existe ninguna fórmula gramatical que milimétricamente

Es fiel copia del original Lo certifico 23 Apr 2018 sición al l año de rróximas dos mil año dos iciosa la electoral, dos mil nil doce; ta Ley nocracia ue hizo eo.

teria del ene; en entación ı a la en la orma el Señala, ut. 164. n no 🌶 :omo 🐆 in listas, as, pero .rt. 164 puestos para la bleistas, los que carácter rantes.

Art. 19, la frase escaños "en la añadido ción de es y de titúyase l por el lalta de eforma ción de s y otro le los

a en el sistema ntación , "para blecerá ncipios ncipios tidad y : queda que en is tiene c la vía cogerse iandato inguna amente

exprese la correspondencia de votos con escaños, hay si varias fórmulas matemáticas que tienen el signo de la proporcionalidad, por ejemplo, el método Hare, el método D'Hondt, el método Webster;ha escuchado de los entendidos que el método que más se acerca a la proporcionalidad porque establece una relación más estrecha entre los votos y los escaños es el método Hare, pero este no es el método adoptado en la legislación nacional, son otros métodos que siendo también proporcionales no establecen la relación estrecha cual debió haber sido el empeño del legislador entre las elecciones y la repartición de los correspondientes puestos o escaños y esto violenta otro principio fundamental que está también previsto en el Estatuto Constitucional, Art. 116, en este artículo, además de establecer la proporcionalidad, establece también la igualdad del voto y entonces no resulta un tratamiento igualitario a la expresión electoral hecha por los mismos ciudadanos, en el mismo acto electoral entratándose de distribuir puestos para legisladores nacionales y para legisladores provinciales y de los migrantes.

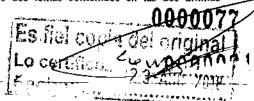
Esta igualdad del voto corresponde al principio constitucional fundamental de la igualdad formal y de la igualdad material que es uno de los derechos a que tienen todos los ecuatorianos en el país. Entonces, cree que esta Reforma no tiene sustento constitucional porque vulnera el principio de la igualdad general formal y material, pero el principio particular en materia eleccionaria que se refiere o que se llama igualdad del voto.

El otro tema que enunció y que se refiere a la propaganda electoral. Lee así mismo el Art. 21 que reforma el Art. 203 del Código de la Democracia: "durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de gobierno", hasta aquí, no es sino la transcripción del precepto constitucional que está en el inciso 2º del Art. 115 de la Constitución del Estado, pero luego dice, "salvo las excepciones que se detallan a continuación"; qué es lo que establece el Art. 115 de la Constitución de la República, inciso 2º: "se prohíben el uso de recursos y la infraestructura estatales así como la publicidad gubernamental en todos los niveles de gobierno para la campaña electoral", este precepto a su juicio, no admite excepciones, es un precepto absoluto porque cuando la propia Constitución quiere establecer excepciones en el mismo texto constitucional se las establece, por el texto constitucional se remite a la ley, aquí se habla de manera absoluta.

Esta norma la del inciso 2° del Art. 115 del Estatuto Constitucional no admite excepciones, excepciones que por otra parte pueden ser materia de abuso y a eso él no quiere entrar. Esta misma norma legal, Art. 21, concluye con dos incisos, los lee: el penúltimo y el último: "Los medios de comunicación social se abstendrán

de hacer promoción directa o indirecta ya a través de reportajes especiales o cualquier otra forma de mensaje que tiendan a incidir en favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis políticas", el otro inciso, "el Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las resoluciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante o de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con la ley", todos saben que la publicidad electoral debe ser financiada con dineros públicos, pero él personalmente pone en tela de duda la eficacia de ese sistema de promoción electoral porque nadie tiene la paciencia ni el tiempo para ver la televisión o escuchar la radio o leer en la prensa y ver o escuchar o leer nombres y mensajes, él habría querido que más bien estos preceptos contengan una obligación de los medios de comunicación social de un tratamiento equitativo a todos los candidatos para que no hayan preferencias electorales, para que no hayan influencias como las que se trataría de evitar, porque él, cree en la madurez del pueblo ecuatoriano, cada día ventajosamente más creciente, y no es que porque digan determinados medios cualquier criterio esos criterios los han de asimilar sin beneficio de inventario.

Pero qué es lo que dice en esta materia el Estatuto Constitucional, el Art. 138, de la Constitución de la República en tratándose de la participación del Presidente, del Jefe del Estado, en el proceso de formación de las leyes y en refiriéndose al veto parcial señala: "si la objeción fuere parcial, el Presidente o Presidenta de la República, presentará un texto alternativo que no podrá incluir materias no contempladas en el Proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas", no podrán incluir materias no contempladas en el proyecto; ha visto que se afirma que el contenido de las dos últimas partes de la Reforma contenida en el Art. 21 no fueron parte del proyecto de ley y que podrían estar incursas en esta limitación a la potestad legislativa, inclusive ha leido que el propio señor Presidente de la Asamblea Nacional se refiere al informe de la Comisión Especializada que tramitó el proyecto y el veto en el que esa Comisión segala que esto no habría Asamblea ni ratificó el proyecto in y por tanto ha operatione de la constanta de la constanta de la constanta de proyecto in constanta de proyecto, però de la constanta del constanta de la y por tanto, ha operado el allanamie to pero el allanamiento tacito no sibsana el inconstitucional que podría afectar a un p y por eso es que cree que la Corta So habrá de revisar con detenimiente de semanudos procesales para establecer si es verdad o no que estos dos temas contenidos en las dos ultimas



d

E

Γŧ

D

re

ďε

η

fo

in

Dε

рΓ

en

pri

po

últ

ηu

asi

har

tale

res

situ

info

fun

a id

esta

regi

Cor

Esta

idea

mor

partes del Art. 21 de la Reforma que está analizando fueron o no partes del proyecto.

Señala que en lo que toca a la reforma del Art. 19 de la Ley Reformatoria que alude a una límitación a la potestad legislativa y lo que hace a la reforma contenida en el Art. 21 de la Ley materia de análisis carece de sustento constitucional, opiniones suyas que respetan las opiniones encontradas, pero que tienen el mérito de sustentarse en la letra del Estatuto Constitucional y en el afán de ir perfeccionando cada día más la democracia en el país.

3.3.2. El Dr. Fernando Alvarado Espinel, Secretario Nacional de Comunicación, manifestó que sobre el pedido de inconstitucionalidad del Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral, de Organización Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es imperativo recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos es el marco fundamental de estos principios. Los Arts. 19 y 21 de dicha Declaración definen las obligaciones de los gobiernos para asegurar cabalmente el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, el primero de ellos garantiza el derecho a la libertad de expresión, mientras que el segundo garantiza el derecho político a participar, a elegir y a ser elegido a través de la rendición del voto libre y secreto.

Con la adopción del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 esas mismas disposiciones fueron ampliadas y se les confirió un carácter sugerente para todos los Estados que ratificaron dicha Declaración. El Art, 19 del Convenio Internacional afirma que: "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión este derecho comprende a la libertad de buscar, recibir y pedir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección", a su vez el Art. 25 establece que: "todos los ciudadanos gozarán sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su pais"; en el Art. 26 dice: "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley, a este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra indole, de origen nacional o social posición económica", esto es muy

importante, nacimiento o cualquier otra condición social.

Analizado todo el contexto, se entiende que estas disposiciones comprometen a los Estados a garantizar la diversidad y la pluralidad de la información de los medios durante los periodos electorales, garantizar la diversidad y pluralidad de esta información, principalmente en el periodo electoral para justamente concebir lo tratado que no haya discriminación o que no haya imposibilidad económica para poder proponer a los ciudadanos cada uno de los programas electorales.

Analizado todo el contexto se entiende de estas disposiciones que comprometen a los Estados garantizar la diversidad y la pluralidad de la información en los medios y durante los periodos electorales, inclusive asegurar la difusión equitativa de los sectores, en los sectores poblaciones que por ciertas limitaciones no puedan tener acceso a la señal de televisión, del aire, radio, prensa, u otros medios como el Internet; existen varios ejemplos recientes de cómo se ha generalizado la parcialización política de los medios de comunicación ligados a intereses partidarios y empresariales, los casos del ex Primer Ministro italiano Silvio Berlusconi y los del ex Presidente francés Nicolás Sarkozy demuestran ese tipo de vinculaciones que pusieron en debate la relación medios, política y

De ahí que exista la necesidad de cuestionar y superar el membrete de la neutralidad e imparcialidad que proclama en ciertos medios de comunicación. En Ecuador los ejemplos sobran, en la última consulta y referéndum popular, celebrado el 7 de mayo del 2011, los medios de comunicación dieron un trato diferente a los resultados que dieron cuenta del triunfo del SÍ, pues desconociendo preceptos éticos esenciales realizaron una campaña directa en favor del NO, dejando al descubierto su inclinación, por decir lo menos, opositora al gobierno al convertirse en actores políticos, un rol que no les corresponde, un rol que la prensa no debe asumir.

Señala también que ciertos medios de comunicación masiva no se caracterizan por su respeto a la diversidad y a la pluralidad, no se caracterizan por respetar las opiniones de los demás, ha sido evidente su papel como actores políticos, basta hojear las páginas de algunos periódicos nacionales o mirar y escuchar los informativos y editoriales para comprender el gran desbalance que marcan los espacios a favor de tesis opositoras y lo que es peor en otorgar al público de información equilibrada e investigada que le permita formarse un criterio sólido basado en la verdad; de ahí que la importancia a plantearse la pregunta sobre la auténtica existencia o la mera ficción de un ejercicio que lo autocalifican como objetivo e imparcial. Desde estos medios comprometidos económica y

Es fiel copia del original Lo carillo 73 456 750 ≥r otra

lue estas tados a d de la periodos uralidad periodo tado que o haya poner a ogramas

de estas Estados d de la periodos difusión sectores nes n ión, di omo el ntes de lización gados a s casos rlusconi Sarkozy es que olítica y

ionar y idad e dios de sobran, popular, dios de a los del SI, inciales lel NO r decir tirse en sponde,

de

por su , no se de los actores .lgunos iar los ider el a favor rgar al stigada basado ncia a téntica que lo Desde ica y

politicamente a intereses que son ajenos a los que pregonan sus piezas promocionales.

Con cierta perspicacia el profesor anglo irlandés EdmoBurke denominó a la prensa como el cuarto poder, pues sostenía que tiene la extraordinaria capacidad de influir en las masas. Los medios de comunicación no se limitan a reflejar la opinión pública sino que pueden crear una corriente y públicas por información percepciones privilegiada con la que cuentan poniéndola al servicio de sus intereses. Para el Estado es claro que los medios de comunicación son herramientas que bien usadas pueden ser esenciales para colaborar con un transparente, democrático y además legítimo proceso electoral, pues son los que transmiten información de los candidatos, de sus propuestas en un marco plural que describe las diferentes tendencias políticas; he aqui en donde radica la importancia de la regulación democrática para asegurar la entrega de información con responsabilidad, igualdad de oportunidades y transparencia.

Esta regulación se encuentra inscrita en la reforma del Art. 203 del Código de la Democracia ya que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las personas. Más que en periodos pasados es crucial levantar la necesidad de desarrollar una conciencia clara que fomente el debate político precautelando el interés mayor, el ser humano y su insustituible derecho a la comunicación, a la libertad de expresión y a la información donde el voto es parte del sustento de todo régimen democrático.

Desde hace muchas décadas los medios han privilegiado a sus candidatos, eso ha sido claro en toda la historia democrática del Ecuador, han priorizado tendencias y agendas particulares y básicamente han tratado de legitimar entre la población sus intereses grupales o individuales por sobre los de la nación, especialmente en este último tiempo desde que Ecuador tomó nuevamente la ruta de la democracia hemos asistido a un espectáculo en el que los medios han asumido, el rol de actores políticos y como tales, inmiscuidos en un proselitismo que no les corresponde si se quiere hablar de ética y responsabilidad social, atrás debemos dejar situaciones en las que en los espacios informativos y entrevistas se visibilizaban unos y desaparecían otros candidatos todo ello en función de compromisos absolutamente extraños a los de la sociedad y su salud democrática, por esta razón, se hace imprescindible contar con una regulación en la que garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos del que gozan todos los ecuatorianos y que les garantiza la propia Constitución de la República.

Esta reforma si constituye una expresión de ideales llevadas a la práctica en un determinado momento como la política pública de comunicación, esta reforma es un cambio estructural cuyo alcance y validez puede y debe

medirse en función de los efectos que produce, su prioridad está basada no en la prohibición, como quieren vender la idea quienes buscan mantener el statu quo del poder de la partidocracia y sus cuotas de privilegio, sino en el momento de la participación igualitaria y equitativa de los actores políticos.

Esta reforma normativa guarda coherencia plena con lo estipulado en el Art. 115 de la Constitución de la República aprobada en el 2008 por la mayoría del pueblo ecuatoriano. Artículo 115, "El Estado a través de los medios de comunicación garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias", la pretensión de esta reforma a más de promover la igualdad de condiciones es evitar excepciones o prebendas que excluyan a unos en detrimento de otros.

La participación de las diferentes propuestas políticas a elegir se convierte en un derecho humano innegable y exigible a todos los medios de comunicación porque no tienen como objeto de sus funciones realizar proselitismo político, no obstante, esta reforma ha sido y es mal interpretada por parte de algunos grupos políticos que consideran que existe la intención de prohibir a los medios la misión de informar sobre un proceso electoral; todo lo contrario, porque se exige a los medios ser equitativos y brindar el espacio de difusión distribuido en forma igualitaria.

Debe entonces poner en énfasis en esta palabra que resulta clave para entender el espíritu de esta regulación, informar, según la Academia de la Lengua en su primera acepción significa enterar, dar noticia de algo, lo cual en ninguna parte del Código y bajo ningún concepto se prohíbe, lo que si se dice es que los medios se abstendrán de promocionar, que es totalmente diferente a informar, según el mismo Diccionario significa elevar o hacer valer cualidades, en este caso, de algún candidato sobre los demás.

Con todo lo expuesto, y por no afectar derecho alguno ni contravenir ninguna norma, solicitó desechar el pedido de inconstitucionalidad del Art. 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Código de la Democracia.

3.3.3. El Lic. Alfonso Estinoza Da Lonteros, manifestóque, se suma a los contenidos expresados en esta demanda de un grupo de periodistas representantes de distintas organizaciones graniale no transcara particularmente inconstituciona. 203 del Código de la Democracia, hay varias razones que están sostenidas en esta demanda y que repite son criterios que él comparte, por ejemplo el Art.

0000078

115 de la Constitución dice que hay que propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas cuando se trata de campañas electorales, la pregunta es: "¿Cómo tenemos que enterarnos de esas propuestas programáticas, cómo tenemos que debatir, cómo tenemos que sostener nuestras ideas y cómo tenemos que tomar la decisión que nos corresponde como ciudadanos electores?", cómo lo hacen, sino basándonos en la información que los candidatos difunden precisamente a través de los medios de comunicación o en foros o en otros ambientes donde pueden expresar sus ideas y sus propuestas, por eso es importante que los medios de comunicación tengan la libertad necesaria para que puedan con el pluralismo que les caracteriza, porque esa es la tradición en el Ecuador, difundir las ideas de todos los candidatos y así pues los lectores, los televidentes, los radio oyentes pueden tranquilamente analizar, debatir y escoger y decidir, entonces desde ese punto de vista del Art. 115 de la Constitución, el Código de la Democracia en el Art. 203 si es atentatorio, porqué, porque está prejuiciado al prohibir que se difundan reportajes, entrevistas o materiales informativos que dice podrían ser, favorecer directa o indirectamente a candidatos.

La prensa es pluralista recalca y generalmente difunde todas las ideas de todos los candidatos y no solo en campaña electoral; en los medios de comunicación pueden verse y escucharse declaraciones de todos los actores políticos con distintos puntos de vista, con distintas ideologías, esta es una tradición que felizmente la vive en el Ecuador porque el pluralismo es uno de los factores para contar con una prensa verdaderamente independiente.

Dice él que el criterio emitido en el Art. 203 de prohibir reportajes, o entrevistas o materiales informativos que se consideren que favorezcan directa o indirectamente a algún candidato es una forma de establecer una auto censura o una censura previa porque para decidir que reportaje deben poner en un noticiero de televisión, en su caso, a lo mejor tendrían que ir a consultar a la autoridad electoral que les ponga un visto bueno y eso sería una censura previa que está prohibida por la Constitución.

Y es grave también que de esa manera se establezca una autocensura porque en materias a veces tan subjetivas como suelen ser las materias políticas, en fin, pueden haber palabras, pueden haber imágenes o pueden haber conceptos que de alguna manera sean interpretados como que favorecen a tal o cual persona y por eso motivo que sean materia de una sanción, porque hay que considerar que la autoridad electoral si actúa con criterio político. la autoridad electoral es política por excelencia; al establecer una sanción de hecho van a definir políticamente cualquier polémica que se produzca a raíz de un reportaje.

Entonces, eso es muy peligroso, porque si impera la autocensura en una campaña electoral simplemente ¿qué tendrían que hacer?, quedarse callados, olvidarse del tema electoral e informar de otras cosas, no sería justo, sería perjudicial y estarian también perjudicando el derecho a la comunicación que tienen los ciudadanos que ven la televisión, que escuchan la radio, que leen los periódicos, ese derecho a la comunicación en este caso para conocer las distintas propuestas de los candidatos.

Por otro lado, también afectaría al derecho de opinar en los candidatos que tienen garantizado en el Art. 66 de la Constitución, este derecho de opinar y expresar el pensamiento libremente, lo tienen todos en realidad y los candidatos mucho más, no importa la tendencia a la que pertenezcan o al partido al que pertenezcan, pero ellos tienen un derecho establecido en la Constitución para expresar sus ideas y esa es una necesidad de la democracia porque en las elecciones hay que conocer las propuestas de los candidatos, entonces si por esta vía se establece en los medios de comunicación una fórmula de censura previa o autocensura, entonces están limitando también el derecho de esos candidatos a dar a conocer sus ideas y sus propuestas, todo eso es inconstitucional.

En el Art. 11 de la Constitución, en el numeral 2 dice que nadie podría ser discriminado por razones de ideología o de filiación política, es muy peligroso que eso ocurra el momento en que se vaya a censurar, o a sancionar algún tipo de información o reportaje; cree que al elaborar este punto de vista el Presidente de la República en el veto a la Ley que aprobó la Asamblea Nacional confundió la publicidad con la información, pero todos sabemos que son dos cosas distintas; la publicidad está regulada ya por la Ley, establece equilibrios, distribuciones adecuadas para todos los candidatos participantes y no necesitaria otro tipo de factor, que vaya a contribuirla o a afectarla.

La información tiene sus propias normas, sus propios princípios y sus propias leyes, entonces le parece absolutamente innecesario poner de una manera prejuiciada que tienen que haber reportaies que favorezcan directa indirectamente a candidatos, no es así, el señor Presidente de la República también fue candidato, ha sido candidato dos veces, y se ha informado muchisimo respecto a las actividades que cumplió como candidato y ganó las elecciones en dos ocasiones, entonces creo que ese es un derecho que tienen todos los candidatos y que no hay que afectarles y es una obligación que tienen los medios de difundir todas esas ideas y esas propuestas de una manera abierta, de una manera serena y sin que se de ese riesgo de establecer censuras previas o autocensuras para el manejo de la información, eso no lo admite ni la Constitución, ni los convenios internacionales que el Ecuador ha ratificado. Po lo que pidió a, la. Corte Constitucional, que consideren estos

Lo certifico de ambane.

3.3.4,

es

Þ٥

lit

qu

in

uл

esp

fur

los

por

del

Det

hor

proj

fave

hace

cons

de

únic

perio

cons

agen

exist

telev

y on

ocho

la co

eso,

criter

argun

deterr tesis

3.3.5.

si impera electoral quedarse informar udicial y cho a la que ven i leen los m en este as de los

3.3.4.

recho de rantizado recho de nente, lo s mucho la que can, pero en la sa es una en las as de 🌽 estable rmula de es están indidatos itas, todo

umeral 2 ado por lítica, es to en que 1 tipo de rorar este lica en el Nacional ión, pero tintas; la establece ura todos taría otro irla o a

mas, sus entonces er de una ë haber ecta 0 el señor ién fue y se ha tividades anó las creo que indidatos oligación das esas pierta, de riesgo de ігая рага idmite ni acionales oidió a la

n estos

factores para el momento de su decisión y establezcan por último las correcciones necesarias porque no pueden poner en riesgo estos principios que tienen que ver con algo que los periodistas consideran muy sagrado, la libertad de información.

El Lic. Orlando Pérez, Director del Diario El Telégrafo, expresó que la reforma propuesta al Art. 203 del Código de la Democracia dice en el numeral 4 en lo sustancial lo siguiente: "los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta ya sea a través de reportajes especiales o de cualquier otra forma de mensaje que tiendan a incidir a favor o en contra de determinado candidato o postulado posiciones, preferencias electorales o tesis política", verdad? y en el párrafo siguiente alude a la obligación del Consejo Nacional Electoral de suspender inmediatamente, la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo; yo quisiera que pusiéramos atención en esto, se ordena la suspensión de la propaganda y la publicidad, si revisamos los diccionarios especializados en derecho y en comunicación las palabras publicidad y propaganda no refieren jamás a entrevistas, menos a reportajes, o a noticias, semántica y semióticamente no son lo mismo por ningún lado, estamos de acuerdo en eso, creo que no hay discusión. Si como periodistas, directores, jefes de redacción y directivos actuamos, debemos restringimos a la literalidad del texto. No encontró algo que señale que con este artículo o con esta reforma, con esta indicación se ordena al Consejo Nacional Electoral el cierre de un medio de comunicación, de un programa, o de un espacio informativo, de un debate de cualquier indole, género o especialidad. Para concentrase fundamental, el trabajo profesional, ético y ciudadano, como lo garantiza la Constitución y los tratados internacionales, no se verá afectado por ningún motivo por lo expuesto en la reforma del numeral 4 del Art. 203 del Código de la Democracia, ¿qué duda se tenemos de que a la hora de entrevistar o reportar si somos profesionales responsables de nuestro oficio favorezcamos a uno u otro candidato?, acaso hace sombra la experiencia de la campaña de la consulta popular de mayo del 2012, cuando más de mil debates ciudadanos, como lo reportó unicamente el Diario El Telégrafo, que si hizo periodismo responsable en ese momento, no constaban como referencia informativa en las agendas de los medios privados, no, no existieron debates, de hecho un canal de televisión suspendió los debates momentos antes y otros aparecieron con los famosos wikileaks ocho días y quince días antes de la votación de la consulta popular, así como que nada, no hubo eso, por lo tanto, la población no se hizo un criterio más elaborado y sustentado en argumentos de esos debates; ¿por qué determinados medios eligieron posicionar sus: tesis que paradójicamente coincidían con las de

los partidarios del no, en vez de abrir la mayor cantidad de voces de modo que la ciudadanía las procese autónoma y soberanamente?, si los periodistas, los medios, los programas o los espacios informativos construyen un sentido de la realidad es obvio señores Magistrados que esa está atravesada por unas construcción condiciones concretas en realidades políticas concretas; como dice Manuel Castells, al que muchos deberían leer, el significado se construye en la sociedad a través de la acción comunicativa, la racionalización cognitiva proporciona la base para las acciones de los actores, según la cita, pero esto de los actores es para todos los actores, por lo mismo, y ubicándonos en la realidad concreta del Ecuador de estos últimos años tenemos dudas de que la actoría política, abandonada o marginada por la posición de ciertos medios de comunicación no genera un significado, la construcción del mismo a partir de cierta discriminación o predilección y mucho más violando el principio constitucional de que los ciudadanos tienen derecho a acceder a información veraz y contextualizada, esa es una pregunta que de rigor que no está en los planteamientos jurídicos de los demandantes que no son necesariamente ni abogados ni juristas, sino actores mediáticos también.

El señor Paul Mena Erazo, a nombre del Foro de Periodistas, expuso que las actividades del Foro son independientes de los medios de comunicación en los que trabajan sus integrantes y tienen entre sus objetivos la promoción de un periodismo de calidad y el reconocimiento del rol del periodista en la construcción de una sociedad democrática. Como Foro creen que los medios y los periodistas en su actividad profesional no deben parcializarse a favor de ningún candidato y que su misión es informar con pluralidad e independencia, sin embargo, señala que tal como está redactado el Art. 203 de la reforma electoral se puede producir en el país una prensa silenciada durante la campaña y de esta forma afectar seriamente el derecho de los ciudadanos a tener los elementos informativos necesarios que le permitan tomar decisiones en democracia. Pidió se declare la inconstitucionalidad del Art. 203 específicamente en el párrafo que dispone lo siguiente: "Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta ya sea a través de reportajes, especiales o cualquier otra forma de mensaje que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, pociones, preferencias electorales o le tras el análisis de este texto Foro de Periodistas manifiesta su preocupitato por la ambigüedad de la disposición en cue riesgos que aquello\acarreg informar de los comunicadores 🕽 especial para el derecho a concesa a colormar de todo los ciudadanes. ambos reconocidos en la Constitución de en los instrumentos internacion

Es fiel cepto del diginal

3.3.7.

El Lcdo. Rafael Cuesta, Director de Noticias de Canal Cuatro, manifestó que la libertad de expresión, es una garantía constitucional plasmada varias veces y en diferentes artículos de la Constitución y también es un derecho humano establecido en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado en el cual el Ecuador es signatario. De tal forma, que no puede, no debe, redactarse, ni aprobarse ninguna ley que vulnere esta libertad. ¿Qué dice el proyecto de reforma?, han escuchado varias veces, "los medios de comunicación se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta..." etc. etc., "ya sea a través de reportajes, especiales a favor o contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política". La Constitución dice que los ecuatorianos tienen derecho a opinar y expresar nuestro pensamiento libremente y en todas sus formas y que además tenemos el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información sin censura previa acerca de hechos, acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior, magnifico; la propuesta de reformas constituye por lo tanto una severa restricción a la libertad de expresión a simple vista y sin mucho profundizar podemos determinar que la reforma viola la Constitución, porque impide difundir información y obliga a los directores de noticias o dueños de medios de comunicación a realizar censura previa en un proceso de interés general, en este caso, un proceso electoral. Es curioso e interesante ver que nuestra Constitución garantiza exactamente lo mismo que garantiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la tan criticada Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se basa en la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado del cual Ecuador es signatario, y el Art. 13 garantiza la libertad de expresión y dice exactamente lo mismo que señala la Constitución, pero agrega una prohibición que es la prohibición de restringir el derecho a la expresión por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, es decir, nos da el mismo derecho que nos da la Constitución. Las reformas, le preocupan, ya que mientras se pretende ser exigente con la información en los medios de comunicación se da una enorme permisividad al sector público en el manejo de la publicidad durante el tiempo de campaña y se le dice al país que esto se lo hace para que haya pluralidad, objetividad e imparcialidad. Por un lado restringe la información y por otro lado permiten, ambiguamente también que el sector público pueda hacer la publicidad de todo lo que quiera, porque le afiaden el término todo aquello que sea de interés nacional puede seguir siendo discutido en tiempo de campaña. El Art. 117 de la Constitución prohíbe expresamente realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones, pero hay una gran diferencia entre el año anterior y un año antes, no es lo mismo, creo que no hace falta

3.3.6.

explicar, si es un año antes, la reforma debió haberse realizado hasta el 31 de diciembre del 2011, esa es la pequeña diferencia, por lo tanto, las reformas no pueden, no deben entrar en vigencia aunque sean declaradas constitucionales, porque violan el Art. 117 de la Constitución, ya que no es lo mismo el año anterior que un año antes. El país no va a desaparecer, ni se va a salvar si las reformas son o no aprobadas, tan solo se tendrá un país con mayor o menor calidad de información durante las elecciones. Es cierto, que durante procesos electorales anteriores, algunos medios de comunicación se alinearon con algunas candidaturas, eso es verdad, eso es fácilmente demostrable, pero también es cierto que la información oficial proporcionada por el sector público ha sido muchas veces manipulada, distorsionada engañosa, У también demostrable.

La Lcda. Janeth Hinostroza, Directora de Noticias de Teleamazonas, expresó su seria preocupación ante la afectación que podría sufrir el trabajo periodístico durante las próximas elecciones si este alto Tribunal no corrige los errores cometidos en el veto presidencial al Código de la Democracia. El artículo 21 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código de la Democracia que reforma el Art. 203 genera varias preocupaciones a los periodistas. La reforma mezcla el trabajo periodistico con la publicidad, pues todo el Art. 203 a esta inclusión de este párrafo hace referencia al control que la autoridad electoral debe hacer a la publicidad durante campaña electoral, lo cual es absolutamente correcto, pero meter ahí en ese artículo un párrafo en donde se quiera controlar el trabajo periodístico mezcla absolutamente las cosas y desde su punto de vista es la primera aberración. No encuentra la relación que puede existir entre la publicidad y el trabajo periodistico; qué tiene que ver una propaganda que se haga alrededor de un candidato que responde casi siempre a una estrategia, a una técnica claramente definida y preparada, diseñada por estrategas de la publicidad con un reportaje o una entrevista o un perfil que un periodista pueda realizar a determinado candidato; mezclar ambas cosas es un error garrafal que técnicamente jamás podría ser explicado y su primera preocupación está en ¿con qué criterio la autoridad electoral calificará el trabajo periodístico como propaganda electoral a favor o en contra de un candidato?; ¿cuáles son los parámetros que utilizará?, ¿qué criterio va a invertir en esta decisión de sancionar o no a un periodista por considerar que un reportaje se ha convertido en una propaganda a favor o en contra de un candidato?. El juzgamiento partirá de elementos subjetivos, lo que pone en riesgo el libre ejercicio del trabajo periodistico tal y como lo garantiza la Constitución de la República y en su Art. 18 que dice que todas las personas en forma individual ó colectiva tienen dersello a buscar, recibit,

Lo cermico. Lo V

4.3 Cor

E

.s Con

рага

Alv.
Sold
Arta
Alve
12-1
Ord
de I
por
® P.
Dáv

Ante Cala

Јиаг

debió re dei tanto. ar en ıradası de la l año va a is son s con ırante. icesos s de gunas mente ue la sector ulada, es

a de seria sufrir ximas te los ial al de la de la enera s. La on la usión. que la cidad es n ese itrolar te las ітета puede abajo ganda) que a una arada, on un ie un inado error 1 ser tá en ficará

ganda

fato?;

ૃત્વાર્

n de

ir que

ganda

?. El

os, lo

abajo

a la

8 que

iual o

:cibir,

intercambiar, producir, difundir información veraz y verificada sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general. Considera que si una norma ordena a los medios que se abstengan de cumplir con su trabajo constituye ya es una censura previa que está prohibida por la Constitución, pero lo más grave de todo, es que esta reforma que se está tratando de hacer al Código de la Democracia provoca autocensura, porque al estar sujetos a una norma subjetiva y peligrosa no están seguros de lo que puedan o no hacer frente a una campaña electoral. La norma permite la promoción de obras del gobierno que sean inauguradas en campaña electoral, lo que desde su punto de vista, podría favorecer al candidato, en este caso, al candidato Presidente y pondría en desventaja al resto de candidatos. Otro punto, durante las campañas electorales no solamente pueden informar sobre política son medios de comunicación las v noticias produciéndose, los hechos siguen ocurriendo en el país y en el mundo, es decir, que tienen un tiempo limitado para hacer o para reportar todo lo que ocurre en el día y la norma está buscando aquí que den igual espacio a todos los candidatos. Durante los últimos cinco años han sido permanentemente agredidos, cada vez que hacen una entrevista, un reportaje a alguien que el gobierno considera su enemigo, que ha sido víctima de las ya conocidas cadenas nacionales en donde se la ha ofendido, se la ha denigrado como persona y como profesional y lo más inaceptable, que la han relacionado con la oposición política; jamás ha iniciado acciones legales por las injurias alli vertidas, esto por temor a las represalias y por desconfiar, lamentablemente, en la justicia que no ha dado muestras de que trabaja con independencia y que parece que tiene miedo a las represalias. Piensa que la reforma realizada parte de un profundo desconocimiento del trabajo y la realidad periodística.

IV EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD FUNDAMENTACIÓN

4.3 Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver las causas No 0013-12-1N, presentada por los señores: Dr. José Vicente Taiano Álvarez, Tito Nilton Mendoza Guillén, Luis Morales Solis, Fernando Flores Vásquez, Lenin Chica Arteaga, Wladimir Vargas Anda, André Ramírez Alvarado, en sus calidades de Asambleístas, Nº0011-12-IN, propuesta por el Ledo. Vicente Fabián Ordóñez Pizarro, Presidente de la Unión Nacional de Periodistas - Matriz; No 0012-12-1N, presentada por los señotes Marco Ramiro Murillo Ilbay, Gral. ® Paco Rosendo Moncayo Gallegos, Rafael Antonio Dávila Egüez y Edwin Germán Vaca Ortega; Nº 0014-12-IN, interpuesta por los señores César Antonio Ricaurte Pérez, Soc. Diego Cornejo, Juan Calderón, Gustavo Zurita, Ab. Duniela Salazar, Ab. Juan Albán, Dr. Farith Simón Campaña, Emilia

Carrasco, Nicolás Lasso y María Ramos; y, la Nº 0016-12-IN, propuesta por los señores Ab.Luis Alfredo Villacis Maldonado, en su calidad de . Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, Econ. Alberto José Acosta Espinoza, Ab. Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Ing. Com, Shiram Diana Atamaint Wamputsar y Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, de conformidad con lo previsto en inciso 2º del artículo 436 de la Constitución, en el artículo 27 del régimen de Transición, en el Art. 74, el literal c) del numeral 1 del Art 75, 76, 77, numeral I del Art. 78, 79, 81, 85, 87, 89, 91, 95, 98, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143 y el literal a) del numeral 2 del Art. 191 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales У Control Constitucional.

4.3.1 Finalidad, objeto y alcance de la acción de inconstitucionalidad

El nuevo modelo constitucional ecuatoriano prevé el control abstracto de constitucionalidad, lo que da cuenta que esta Corte debe revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales tanto en el fondo como en la forma, uno de esos controles está determinado en el numeral 2 del Art. 436 de la Constitución, referente a los actos normativos.

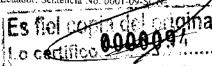
En este orden, una vez determinada la inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, se le concedia atribuciones para invalidar el efecto del acto normativo impugnado, y cuyas acciones, de acuerdo con lo establecido en el Art. 439 ibídem podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, lo cual está en concordancía con los Arts. 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además el Art. 424 de la Constitución, estableció que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; lo cual guarda sindéresis con lo normado en el Art. 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto a la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectua i Concen virtud de las atribuciones conferidas se na dicho que "... implica un cambie de notico a un conjustifica su existencia, toda vez que un perar coherencia en el ordenamiento jurídico la materialidad de la supremaqía de la constitución."

En este sentido, se otorgó a la Corte Consendad la facultad de conocer las acciones sobre la constitucionalidad de las normas patro de la constitucionalidad.

Cofte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0001-09-SC



0

ó

äit

cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente considere inconstitucionales con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales

También se ha señalado que siendo la acción de inconstitucionalidad un medio de control concentrado y abstracto, a la Corte Constitucional le corresponde resolver las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos. A través de esta acción se pueden demandar los siguientes actos y normas:

- Actos reformatorios de la Constitución, pero sólo por vicios de procedimiento en su formación;
- Referendos (sobre leyes, consultas populares y plebiscitos del orden nacional); no obstante, en relación con los dos últimos, sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización;
- Las leyes, tanto por vicios de fondo como por los incurridos en su proceso de formación;
- Actos normativos como decretos, reglamentos, ordenanzas por vicios de fondo.

Ahora bien, lo señalado está en estrecha vinculación con lo previsto en el numeral 8 del artículo 11, el numeral 2 del artículo 61, en el artículo 84 y en artículo 439 de la Constitución. En virtud, que las normas deben desarrollar el contenido de los derechos establecidos en la Constitución de manera progresiva, quedando vedado el hecho de cualquier regresión, es más le corresponde a la Asamblea Nacional y todo organo con potestad normativa adecuar formal y materialmente las leyes y toda norma jurídica a los derechos reconocidos en la Constitución so pena de ser expulsadas del ordenamiento jurídico a solicitud de cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente que consideren inconstitucionales algún precepto vigente en el ordenamiento jurídico ante esta Corte, en ejercicio de su derecho de participación que asegura un Estado democrático.

4.3 Planteamiento de los problemas jurídicos

- 4.3.1 En atención a lo expuesto por los accionantes, corresponde a esta Corte determinar si las normas impugnadas de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia vulneran derechos constitucionales.
- 4.3.2 Para dar solución al problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre (i) la adecuación formal y material de las leyes y toda norma jurídica a los derechos reconocidos en la Constitución; (ii) Naturaleza jurídica del principio de la no regresividad de los derechos; (iii) Naturaleza jurídica del principio de no discriminación; (iv) ¿cuál es el alcance la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?; (v) análisis en sede de derecho

constitucional comparado; (vi) sobre aplicación de sistemas de adjudicación de escaños electorales en base al método D'Hondt; (vii)sobre la inconstitucionalidad de la reforma contenida en el Art. II de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que a su vez reforma el Art. 93 del Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial No. 634 de 6 de febrero del 2012; (viii) sobre la prohibición de reforma de leyes electorales en el año previo a los comicios

4.4. Resolución de los problemas jurídicos

4.4.4 La adecuación formal y material de las leyes y toda norma jurídica a los derechos reconocidos en la Constitución.

El origen remoto de la adecuación formal y material de las normas jurídicas a los preceptos se halla en las "tesis constitucionales iusnaturalistas de sometimiento del derecho positivo al derecho natural. La consideración de la Constitución norteamericana como suprema law of the land, especialmente desde la sentencia Marshall (1803, caso Marbury vs. Madison), permitirá afirmar la necesidad de que las normas emanadas del legislativo no conculquen aquella, estableciéndose el judicial review como sistema de control. En el continente europeo será Kelsen quien, a principio del siglo XX, afirme el carácter normativo (no simplemente programático) de la Constitución, norma fundamental ordenamiento jurídico, en cuyo vértice se sitúa, y a la que se hallan subordinadas, tanto en los aspectos formales (procedimiento de elaboración, rango) como en los materiales (contenido), todas las demás normas jurídicas. Para tutelar la adecuación de las mismas a la Constitución nace la justicia constitucional. En España la constitucionalidad de las leyes no toma como única referencia la Constitución, sino también otras normas dictas dentro del marco constitucional con el fin de delimitar las competencias del estado y de las comunidades autónomas o de regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas: es el llamado «bloque de constitucionalidad»." ³

El Ecuador da cuenta de la supremacía constitucional, ya que el sistema jurídico normativo no puede contravenir los derechos dispuestos en ella, conforme consta en el Art. 424 de la Constitución. Sin embargo, tratándose de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.

http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com: Constitucionalide de las leyes.

Es fiel copia del origina

ľε in oi άį n; Pc m in

po ap зŲ de en) má Co

lo.

ma

tod

la

Lo de! con DI:I nor con esta

orin

pon

ias

orde reg! rese los: er. jera auto

la aş De obli.

serv

efec mju estal pres mate

4.4.2.

Εn Han Esta inte: prog

dere есоп

la de mdt; orma mica al y del del n el a del a de ios

leyes :chos

ıal y eptos 'tesis recho 5n de rema encia ison),)rmas uella. stema lelsen rácter de la del túa, y n los ación, todas ar la i nace a la como mbién/ marco r las idades rcicio ımado

:macía irídico rechos il Art. indose manos iozean : en la er otra

nalidad

De ahí que a la Asamblea Nacional y todo firgano con potestad normativa les corresponden adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos teconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, en forma obligatoria, con el propósito de garantizar la dignidad de los seres humanos, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Por otra parte, la supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones están en la obligación de sujetarse a la Constitución, ya que dejó de lado su carácter político y se convirtió en norma jurídica de aplicación directa tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores públicos, de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales de derechos humanos más favorables que las anunciadas en la Constitución, aunque las partes no los invoquea, lo que da cuenta que la adecuación formal y material de las normas a la Constitución se da en todos los campos.

Lo que da cuenta que todas las normas y actos dei poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que es de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico para establecer si forman parte dei mievo paradigma constitucional así como la jerarquización establecida en ella, para su aplicación, esto es en primer lugar la constitución, luego los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas i distritales; los decretos regiamentos: las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes publicos. Es oportano, considerar que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, esta Corte, las juezas y jueces, autoridades administratīvas y servidoras y servidores públicos, lo deben resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

De lo expuesto precedentemente es facultad y obligación de la Corte determinar si efectivamente se produce una intromisión injustificada en derechos fundamentales al establecer exclusiones con relación a las prestaciones de viudez en las Fuerzas Armadas, materia de este examen.

4.4.2. Naturaleza jurídica del principio de la no regresividad de los derechos

En la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla el compremiso de los Estados Partes a adoptar providencias a nivel interno como externo, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre edicación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, rambién estableció en el Art. 2.1 el compromiso de los Estados Partes a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos ahi reconocidos.

Este pacto de progresividad no es otro que la prohibición de regresividad de los mismos, tal como lo admite el Art. 427 del Tratado de Versalles "... el orden público internacional tiene una vocación de desarrollo progresivo en el sentido de mayor extensión y protección de los derechos sociales".

Es decir, fa no regresividad de los derechos, está dentro de los principios que enriquecen el valor de la justicia, esto es, que "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las nonnas, la jurisprudencia y las políticas públicas [...] será inconstitucional cualquier acción a omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." (Art. 11.8 CRE).

Por lo que resulta innegable que, el principio de no regresividad de los derechos, está en armonía con el principio de urenunciabilidad de los derechos, la estabilidad y buena fe en la administración pública, es decir a favor de los servidores, esto es, que ao es posible reducir la profección de los dereches de las y los servidores públicos, sino que se respeten aquellos que el precepto constitucional les confiere, por ello a los jueces les corresponde aplicar directamente la Constitución, para el evento que las disposiciones legales estén en desarmonic o contengan preceptos menores o regresivos, ya que el fin último es lograr el mance gradual de la calidad de vida de las personas y no su deterioro.

El principio de no tegresividad de los derechos contempla la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, correspondiendole esa obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa. Adecuación que debe ser formal y materialmente para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Es más, en "ningún caso, la reforme a la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder publico mentical poder los derechos que reconoce la Constitue de la SA CRE).

Y en el "caso de tratados **constancionales** de derechos humas**ible** de daran los principios pro ser humano de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa de cláusula abierta establecidos en no restricción" (Art. 417 CRE).

Es fiel ennie de 100 mañai

٩ (

C

n

e

d

es

in

ok

se

to

CO

de

¢ø

se

a

<u> 3</u>17

pe

mi

Po esc

рu

(pc

un

rec

pol

asti

pla

eie

doc

rep

par

cap

Αqι

intr

4.4.3. Naturaleza jurídica del princípio de no discriminación.

El preámbulo de la Constitución consigna que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir "una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad, en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el buen vivir, la integridad territorial, en la cual se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo recoge el Art. 11 ibídem: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"

Determinando en definitiva que "no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos."

Sobre el derecho de igualdad, la Corte señaló en la sentencia Nº 008-09-SEP-CC del caso: 0103-09-EP, que es "un derecho innato que poseemos los seres humanos, sin importar su [...] es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados [...] que la idea de sujeto implica permanencia. plenitud, universalismo, uniformidad, bortándose lo que es tan real como la diferencia (11). Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario."

Súmese a esto que la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableció que "todos ios seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros" (Art. I).

Es más, en el ejercicio de esos derechos estableció que: "todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"

Además, en la esfera de la seguridad social la normativa de la Organización Internacional del Trabajo ha progresado aunque están en un segundo plano con relación a los que tratan sobre el derecho del trabajo, lo cual resulta contrastable en el ámbito nacional, puesto que la normativa constitucional la propugna como un derecho universal obligatorio.

Con relación a la cobertura del seguro universal comprenderá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos del trabajo,

cesantia, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y demás que defina la ley, para toda la población urbana y rural, sin establecer distinción alguna.

El principio de no discriminación o de igualdad de trato, es uno de los más importantes de la legislación constitucional y legal, pues está revestido de la exigencia a toda autoridad o funcionario público o personal encargado de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, está imposibilitado de cualquier acto discriminatorio contra cualquier persona por razón de "etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de genero, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia fisica, ni por cualquier otra distinción..." (Art. 11 CRE).

La prohibición de discriminación estatuída en el Art. 1! de la Constitución, refiere tanto a la directa como a la indirecta; esto es, el trato jurídico manifiesto e injustificadamente diferente y desfavorable de unas personas respecto de otras, y, el trato aparentemente neutro o no discriminatorio contra aquella conducta censurable o porque aparentemente no lo merece, desconociendo el valor superior de la dignidad de la persona.

- 4.4.4. ¿Cuál es el alcance la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?
- 4.4.4.1 Análisis constitucional de las reformas contenidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que a su vez reforma el Art. 203 del Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial No. 634 de 6 de febrero del 2012
 - La Corte estima pertinente iniciar este examen de constitucionalidad, partiendo de la siguiente interrogante: ¿Qué entiende el señor Presidente de la República por reportaje? En la reforma impugnada, se prohíbe la realización de todo tipo de "reportajes especiales", que, "tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política".
 - El concepto "reportaje" tiene su origen en el vocablo italiano reportagio. Constituye un trabajo periodístico, cinematográfico o de otro género que posee una finalidad informativa. En algunos casos se encuentra representado por textos (entrevista publicada en un periódico), en otros por una secuencia de imágenes (una secuencia de imágenes sobre un tema) y en otros, lo hace a través de un vídeo donde se realiza una

Es fiel copia de original

ilidez, .a ley, l. sin

raldad
de la
está
dad o
de un
le sus
está
tatorio
"etnia,
lad de
dioma,
basado
idición
salud,
ni por

a en e
o a la
I trato
ferente
cto de
o no
inducta
nerece,
idad de

gánica toral y pública

formas rgánica toral y ica del 203 del en ero del

imen de iguiente esidente reforma odo tipo ienda a rminado erencias

n en el uye un de otro tiva. En ado por tico), en es (una en otros, uliza una

nota informativa sobre algo (entrevista en un programa de la televisión). Es un texto periodístico que provee información acerca de un tema de interés y presenta el punto de vista de un universo de personas, desde quien brinda una entrevista especializada hasta quienes contestan en la calte una encuesta sobre un tema de interés público, con palabras, imágenes y videos, desde una perspectiva actual. El reportaje es un relato extenso y que incluye investigaciones (reportaje informative) y observaciones personales (reportaje interpretativo). El reportaje es un texto periodístico expositivo en el que se ofrece una información amplia sobre un tema de interés social, cultural, económico o político. Es evidente que el periodista es un ser humano concreto, no un extraterrestre. No solo que tiene derecho a tener una determinada ideología sino que además ese es un fenómeno lógico. Obviamente, no tendrá la misma visión un reportero con una propuesta alternativa, progresista, que un periodista de derecha, conservador, que se siente muy cómodo en el mismo sistema capitalista y a las reformas les da el nombre de revolución. Pero de izquierda o de derecha, los periodistas tienen derecho a ejercer su trabajo sin otras limitaciones por parte del estado que las consagradas- deficientemente por cierto- en sedes de legalidad.

Ahora bien, ¿dónde radica la nula viabilidad para interferir en el derecho al trabajo periodistico al obligarlos a abstenerse a realizar reportajes? No se necesita ser periodista para estar ilustrado que todo reportaje tiene una estructura básica que se compone de; a) Sumario: es una lista o secuencia de puntos que dan una idea ai reportaje mismo, b) Fase Descriptiva: diseñada para narrar aigún lugar, persona, hechos o situaciones; c) Fase de contraste: utiliza dos cosas diferentes para señalar algo que ha cambiado; d) Cita: se recurre a lo que dijo exactamente un personaje con grandes ideas. El ciudadano que recepta la nota periodistica o reportaje necesita apenas unos minutos para decodificar el mensaje posterior. Por consiguiente, en uso de su derecho a escuchar, ver, leer la información que le apetezca puede aprobar o rechazar la investigación (porque el reportaje no puede dejar de contener una investigación previa) contenida en la recepción de datos sobre un indistinto actor político.

Por otro lado, existen formas de desarrollar el cuerpo dei reportaje: i) Por temas: cuando el asunto es muy amplio y debe obligatoriamente plantearse desde diferentes ángulos; ii) Por elementos de investigación: lugares, personas, documentos; iii) Cronológicos: se utiliza en los reportajes cuando el tema tiene una secuencia temporal; iv) Enigmático: Se ordenan los datos para crear suspenso narrativo con la finalidad de captar la atención del lector o del entrevistado. Aqui se evidencia con la reforma que pretende introducir el Ejecutivo una doble fractura constitucional, por un lado se vulnera el derecho

de los periodistas a ejercer su trabajo, sin discriminación a su orientación o visión de la vida misma; por otro, se despoja a la ciudadania de su derecho a recibir un enorme flujo de comunicación que le ayuda a formarse una idea completa de quienes aspiran a manejar el tesoro nacional, los bienes que nos pertenecen, siempre en teoria, a todos por nuestra condición de ecuatorianos.

Ahora bien, el Ejecutivo debió explicarque significa, qué categorización filosófica tienen las palabras "preferencias electorales". Esto es esencial para darle sustento no sólo legal sino moral a la reforma. Resulta que, en riguroso metalenguaje electoral, la preferencia electoral, se materializa con el voto, que es la expresión de una preferencia ante una opción. Dicha expresión puede pronunciarse de manera pública o secreta, según el caso. El término también se utiliza para nombrar a la papeleta, boleta u otro objeto con que se expresa dicha preferencia o al parecer que se explica ante una asamblea.

Sostener que los medios de comunicación pueden promover una determinada preferencia electoral contradice lo expresado en audiencia pública por el propio delegado de la Presidencia de la República, quien fue enfático en señalar que los medios de comunicación tradicionales no hacen la opinión pública porque han sido desplazados por los medios virtuales.

Cuando se aclaran los términos, cuando se desglosa frase por trase una reforma que tiene directa relación con la institucionalidad democrática de un país, sociedad que cambia de reglas y métodos electorales a gusto del gobernante de turno, entonces se advierto este tipo de incongruencias. Y apenas estamos en el plano lingüístico del examen de constitucionalidad.

Por otra parte, arguir que un reportaje o una entrevista inducen a los ciudadanos a votar por "el candidato de los medios" a los que los reputa de "corruptos", implica menospreciar el conocimiento de los ecuatorianos. Este, es uno de los países más politizados del mundo, donde, utilizando las palabras del maestro Emesto Sábato, "hasta el señor que vende una limonada en la esquina discute con sus clientes por el candidato de su preferencia" y por si esto fuera poco, aducir que un aspirante a una determinada dignidad de elección popular tiene más espacios que los demás, evidentemente fractura el derecho de los otros candidatos, pero esto no se resuer e con la reforma que proponé el Ej la igualdad de espacios para promo ya está legislada en Ecuatior.

4.4.4.2 Sobre las atribuciones y initaciones Ejecutivo como co-legislador.

El Ejecutivo, incluyó un articulo de la Democracia. Los medios de comunicación social se abstendrán de

Co DOMANA 2016

del

le

ρĺ

.0

q.

de

co

рι

P۳

de

ch

le

pε

de

СO

de

re:

se

Oť:

ac

in

ca

ré

m

011

Çç

el op

cs

ag

U: Co

in

de

ex

ca

se

ίa

pe

pa

cu

la

leg

ad

co

Ni

en

ley

rec

ur

dil

рa

ca

he

hacer promoción directa o indirecta, ya sea a través de reportajes especiales o cualquier otraforma de mensaje, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado. opciones, preferencias electorales o tesis política", sobre el que la Corte, por razones de método, plantea la siguiente interrogante: ¿Cuáles la función del Estado facultada para redactar y aprobar las leyes? La respuesta es que esta atribución la tiene la Función Legislativa, esto es, la Asamblea Nacional, la que en toda sociedad democrática, redacta, debate y sanciona las leyes. Pues es equivocado sostener que en el caso ecuatoriano, el señor Presidente de la República, no tenga atribuciones como colegislador, pero esto no lo faculta a incluir reformas sobre temas no tratados en los proyectos que emanan de la Asambica Nacional.

4.4.4.3. Sobre el presidencialismo latinoamericano

El presidencialismo iatinoamericano es un régimen original que responde a una doble necesidad contradictoria, como señala Jacques Lambert, por una parte, la necesidad de acordar al jefe del Ejecutivo los medios de gobierno amplios que exige la situación peculiar de países en vías de desarrollo, y, por otra parte, ia necesidad de limitar dichos poderes en países que no se resignan a la arbitrariedad y el abuso de poderes⁵ y desean en teoría ser auténticos Estados de derecho democráticos. Este latinoamericano ha sido presidencialismo denominado también por algunos autores "cesarismo representativo", para quienes el régimen, si llega a funcionar medianamente, se diferenciaria de la dictadura por el hecho de que el poder del jefe de Estado no es absoluto ni arbitrario, se enfrenta a límites impuestos por la sumisión frente a los derechos humanos, que regla constitucional existe segun una preestablecida. El poder del gobernante respeta a las otras instituciones y garantiza las libertades públicas, es consciente que su autoridad política proviene de una elección popular competitiva y es limitada en el tiempo6 y que posee amplios poderes, de los cuales sólo responde ante el pueblo que lo eligió, aun cuando comparte el poder del Estado con un Parlamento o Asamblea con prerrogativas limitadas, ya que el Ejecutivo se convierte en colegislador.

4.4.4.4. Los factores de la preponderancia presidencial

La preponderancia presidencial en América Latina ha buscado explicarse a través de diversos factores, por la tendencia a la personalización del poder en la persona del Presidente de la República, producto de un cierto grado de inmadurez política del pueblo, la manipulación del poder legislativo y judicial por el Presidente a través de favores electorales; por adaptarse a lás necesidades de su realidad de países en vías de desarrollo; por el otorgamiento al Presidente de la República de poderes de los que no dispone los mandatarios de sociedades desarrolladas?

Caplesquiera sean las criticas en los diferentes países latinoamericanos de cada uno de los factores señalados, al menos hay un hecho objetivo de carácter constitucional, que es la existencia de la ampliación de los poderes presidenciales en América Latina por encima de los que posee, por ejemplo, el Presidente de los Estados Unidos o Inglaterra⁸.

4.4.4.5. Las competencias legislativas de los Presidentes latinoamericanos

En varios países de América Latina, el Presidente de la República es un órgano colegistador, a diferencia del Presidente de los países del primer mundo.

Los Presidentes latinoamericanos disponen, a menudo, de las siguientes atribuciones: i) iniciativa de ley; ii) iniciativa exclusiva de ley en ciertas materias; iii) convocatoria a legislatura extraordinaria; iv) declaración de urgencia en la tramitación de los proyectos de ley; v) participación en el debate parlamentario de la ley a través de los ministros de Estado, veto suspensivo parcial; y, vi) delegación de facultades legislativas hechas por el Legislativo. A ello deben agregarse las facultades que le son asignadas por los estados de excepción.

4.4.4.6. La iniciativa de ley y la iniciativa exclusiva de ley. La determinación de la urgencia legislativa

La iniciativa de ley de que disponen los Presidentes latinoamericanos les permite orientar y tener injerencia en

 Para una cabal comprensión se recomienda revisar el Art. 21 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que reforma el Art. 203 del Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial No. 634 de 6 de febrero del 2012 (Segundo Suplemento)
 Cumplido, Francisco, El sistema democrático en América Latina,

Cumplido, Francisco, El sistema democratico en America Latina, Santiogo, (CHEH, 1984, p. 10; Franco-Carcía, José Maria, Estado federal y Estado regional. El derecho venezolano en 1982, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1982, pp. 295-485.

Goosens, Charles, "Le régimepariementaire des étatseuropéens", en varios autores, Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués-Laso, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1969, t. III, pp. 657 y 658.

Lambert, Jacques, "La transposition du régimepolitiquehors les États-Unis. Le cas de l'Amérique Latine", Revue de SciencePolitique Française, septiembre de 1963, pp. 583-592.

* Sánchez Agesta, Luis. Curso de derecho constitucional comparado, 7a. ed. rev., Madrid, Universidad de Madrid. 1980, pp. 245 y 246: Carballo, M., "Le caractère présidencialiste des règimes politiques ibéroaméricans" en varios autores, Étudesoffers à J., Lambert Cajas, Paris, 1976, pp. 147-163; Frias, Pedro. "El predominio del Poder Ejecutivo en América Latina. El proceso en algunos Estados federales". Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, mám. 4-5, Córdoba, Argentina, 1977, pp. 11-33; Nogueira, Humberto, Les Formes de Gouvernement au Chili. Lovaina La Nueva, Universidad Católica de Lovaina, 1983, tesis de doctorado; García Belaúnde, D. et al.. Los sistemas constitucionales iberoamericano, Kykinson, 1992, Quiroga Lavié, H., Derecho constitucional latinoamericano, Mçexi, UNAM, 1991, Cumplido, Francisco, El Sistema Democrático., cit. Nota

Lo certific Coma del original

ma El veto `su

entes ani c recho es la idenes.

los

na de

le los

dente lor, a nimer

en, a

(1 :2' ley en latura en la (-v)la ley veto i de

va de encia

lativo.

le son

dentes cia en

21 de oraí v torina. gistro ito) latina. Estado 1982, 85.

е́елз' 🍆 ... gunda ladrid, p 657 er les

e de cional 1980. te des tores. Frias,

na. Et ud de al de 1-33; Chili, , tesis temas

Lavië. NAM, Nota

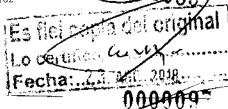
el trabajo legislativo de la Asamblea, de acuerdo a las priorigades del programa oficialista, si logran tener mayoría en el legislativo tendrá pleno contro! partamentario. Ahora bien, siendo to más rigurosos posibles, debemos reconocer que existen ciertos aspectos positivos, por denominarlo de alguna manera, a esta facultad de co-legislar del Ejecutivo en nuestras sociedades. pues mediante la iniciativa exclusiva de ley, los presidentes latinoamericanos adquieren el poder de orientar los gastos públicos y la economía del país en general. Así por ejemplo, la Constitución chilena de 1980°, otorga la iniciativa exclusiva de ley al Presidente de la República sobre los proyectos que tengan relación con la alteración de la división político-administrativa del país, con la administración financiera o presupuestaria del Estado; en las materias relacionadas con la responsabilidad financiera del Estado o el crédito de éste; en materia de impuestos; en materia de seguridad social y negociación colectiva, entre otras. El Art. 57 de la Constitución de Brasil acuerda al Presidente de la República la iniciativa exclusiva en materia de creación de cargos, funciones o empleos públicos y su régimen jurídico funcionario, y asimismo en materia de organización administrativa, entre otras materias. En el caso de la Constitución de Costa Rica de 1949¹⁰, establece la iniciativa del presidente de "enviar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Presupuesto Nacional en la opertunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución". A estos casos hay que agregar las normas contenidas en el inciso 2 del Art. 86 y en el Art. 133 de la Constitución de Uruguay o la señalada en el Art. 218 de la Constitución colombiana, entre otras. Sensu inverso, es preocupante para la democracia sustancial que a través de la iniciativa exclusiva de ley, el Presidente latinoamericano, aun cuando exista una mayoria parlamentaria favorable ai cambio de una legislación determinada, ésta no se efectua, ya que el Presidente de la República la puede bloquear con su sola inacción, lo que le permite mantener el statu quo¹¹. A su vez, una parte importante de presidentes latinoamericanos cuenta con la herramienta de la determinación de la urgencia en los proyectos de ley en trámite legislativo, obligando al Congreso o Asamblea a adoptar una decisión en plazos cortos determinados; así está determinado en los textos constitucionales de Chile, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay. Sin embargo, este instrumento, que obliga ai Parlamento a dejar de lado otros proyectos de ley, no impide a los parlamentarios modificar o rechazar la iniciativa legislativa calificada de urgente por el Presidente de la República. Caso diferente es en aquellas materias en que los parlamentarios no pueden hacer uso de su capacidad de enmienda, en cuyo caso, dicha herramienta se convierte en un arma poderosa en manos del presidente de la República.

El veto parcial y el quórum parlamentario para superar al Ejecutivo en el derecho constitucional latinoamericano.

Varios paises latinoamericanos han establecido la arribución del Presidente de la República de vetar parcialmente los proyectos de ley aprobados por el Congreso. Este tipo de veto permite al Presidente de la República mejorar o eliminar ciertos aspectos de los proyectos, sin comprometer la responsabilidad del rechazo en conjunto del proyecto, el que puede tener disposiciones esenciales para el desarrollo del programa presidencial. Ello otorga una mayor libertad a los Presidentes de América Latina en relación al Presidente de los Estados Unidos, quien dispone sólo de la atribución del veto total, el cual puede comprometer materias necesarias y urgentes de la política presidencial, lo que permite al Congreso introducir materias de su interés en los proyectos que el Presidente está obligado a aprobar12, y que presentadas de modo aislado hubieran sido vetadas por el presidente. De esta forma, por ejemplo el Presidente de los Estados Unidos dispone de un margen de maniobra mucho más reducido que en el caso de sus colegas latinoamericanos. La Constitución de Honduras de 1982, en su Art. 216, establece el veto presidencial, el que sólo podrá ser superado por dos tercios de los votos del Congreso Nacional. La Constitución de Guatemala de 1985, en su Art. 178, otorga al Presidente de la República sólo la facultad de veto total de las leyes y únicamente previo acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, el que debe concretarse dentro del plazo de 15 días desde su recepción. El veto presidencial es superado sólo por la insistencia de los dos tercios de los miembros del Congreso. El veto presidencial puede ser superado por la mayoría absoluta (así lo prevé el caso colombiano con la Constitución de 1991 y Brasil con la Constitución de 1988), por tres quintos (Uruguay, Art. 138 de la Constitución) o por dos tercios (Chile, Art. 70 de la Constitución de 1980; Honduras, Art. 216 de su Ley Suprema; Guatemala, Art. 178 constitucional). Recordemos que la Constitución de Brasil de 1988 establece la facultad del presidente para vetar total o parcialmente las leyes dentro del plazo de 15 días hábiles desde la fecha de su recepción, el cual podrá ser rechazado por la mayoría absoluta de los diputados y senadores, en escrutinio secreto.

Sobre la habilitación legislativa del Presidente de la República. Esta es otra atribución que distingue al presidencialismo latinoamericano del régimen

' Revisar incisos 3 y 4 del Art. 6 de la 1980. Ver numeral 15 del Art. 140 de la Construcción de 60, a Rica de Cambridge University Press, 1997 Roy, Maurice-Pierre, Les régimes politiques [44] Paris, LGDJ, 1979, p. 102.



Lin

Los

presidencial de los Estados Unidos. La habilitación legislativa permite al Presidente de la República obtener la facultad de legislar por decreto por un periodo bastante largo en materias permitidas por la Constitución y delimitadas por el Parlamento. La Constitución chilena de 1980, por ejemplo, siguiendo el precedente de la Constitución de 1925, en el número 15 de su Art. 45, en su reforma de 1970, prescribe en el Art. 61: "El presidente de la República podra solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley". Otras Constituciones, a diferencia de la chilena, toman mayores precauciones en materia de habilitación legislativa del presidente, estableciendo la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Parlamento sobre el uso de la habilitación legislativa; y otras, aún más cuidadosas de las prerrogativas del Parlamento, consignan la obligación del Ejecutivo de someter al examendel Parlamento, dentro de un plazo determinado, dicha legislación. Así, a modo de ejemplo, señalaremos las disposiciones constitucionales de Brasil y México, entre otras. En Brasil, la Constitución de 1988 prescribe la delegación de facultades legislativas en su Art. 68; ella debe ser autorizada por el Congreso Nacional, cuya resolución especificaría su contenido y los términos de su ejercicio. La Constitución mexicana en su Art. 131, luego de la reforma de 1951, estableció la delegación de facultades legislativas en el Presidente en materia económica "y para realizar cualquier otro propósito en beneficio del país". Esta facultad presidencial de legislar por delegación parlamentaria convierte al Presidente de la República, donde es el jefe del partido mayoritario en el Parlamento, en el órgano predominante y debilita al Parlamento, ya que los legisladores saben que si se oponen al presidente. sus posibilidades de éxito son casi nulas. Esta realidad es constatada, entre otros países, en México, por Jorge Carpizo¹³ y Miguel de la Madridi. Esta habilitación de competencia legislativa del Ejecutivo està establecida constitucionalmente en América Latina, y constituye una nueva manera de ejercer la potestad legislativa, en especial en el dominio del derecho administrativo y económico.

Los poderes extraordinarios o de crisis y sus limitaciones.

Los poderes de crisis permiten al Presidente de la República suspender garantías constitucionales, adoptar medidas que se juzgan necesarias a la continuación de la política gubernamental y obtener competencias ejercidas por el Congreso, actuando como órgano Ejecutivo. Como dice Wyrwa, los poderes de crisis permiten al presidente disponer de prerrogativas que, como aquellas que le delegan el poder de legislar, le posibilitan resolver numerosas cuestiones de la vida nacional¹⁵. A su vez, como lo señala Roy, "la definición de las circunstancias excepcionales

es, generalmente, bastante vaga y autoriza interpretaciones extensivas $^{a+b}$. La Constitución chilena de 1980, en sus Arts. 39 a 45, establece estados de excepción constitucional, consignando como tales el estado de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública. La Constitución de Costa Rica de 1949 establece como atribución de la Asamblea Legislativa, en el número 7 del Art. 121, la de suspender por votación no menor de dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales contemplados en los Arts. 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de la Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantias, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Pero, la Constitución de Costa Rica obliga al Ejecutivo a dar cuenta a la Asamblea, en su próxima reunión, de las medidas adoptadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado. En ningún caso pueden suspenderse derechos o garantías individuales distintas de los enunciados en el artículo aludido. A su vez, el número 4 del Art. 140, de la misma Constitución dispone que es atribución dei Presidente y del respectivo ministro, en el receso de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de los derechos y garantías ya señalados; el decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual debe reunirse dentro de las 48 horas siguientes, debiendo confirmar la medida del presidente por los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros; si ello no ocurre se tienen por restablecidas las garantías constitucionales. La Constitución de Brasil de 1988 establece, en el título V, el capitalo I que titula "Da defensa do Estado e das Instituciones democráticas", en el cual regula las instituciones "estado de defensa" y "estado de sitio" en los Arts. 136 a 139; la suspensión de ciertos derechos sólo puede realizarse por 30 días, prorrogables por otros 30, lo que requiere de la aprobación o ratificación del Parlamento, por mayoría absoluta, en ambos casos. La Constitución de El Salvador de 1983, en sus Arts. 29 a 31, regula el régimen de excepción, los derechos que pueden ser suspendidos y el funcionamiento de los tribunales militares especiales, los que se establecen y se les pone término por dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados ejectos.

Roy, Maurice-Pierre, op. cu., nota 7, p. 103

E3 fiel Court Cel Original

o carried and an array of the court of the court

Carpizo, Jorge, La Constitución mexicano de 1917, 8a. ed., México, 1990.

Madrid Hurtado, Miguel de la, Estudios de derecho constitucional, 3a. ed., México, 1986, pp. 249 y ss.

Wyrwa, Tadeusz. Les Republiques Andines, Paris, LGDJ. 1972.
p. 537.

y autoriza onstitución i, establece onsignando 10 interna, calamidad :a de 1949 Asamblea 121, la de fos tercios a caso de rechos y 1 los Arts. nstitución. le algunos) parte del inte ella y utivo sólo cimientos cretar su Pero, la ecutivo a t reun el orden stado. En rechos o unciados ero 4 del Done que spectivo .samblea de Jos creto de cto, a la , la cual juientes. ente por d de sus en por iles. La e, en el ensa do ', en el efensa. 139; puede ros 30.

ión dei ambos 1983

ctos.

ien de

los

ie se

ercios

n ser

recho

972.

resguardos del presidencialismo latinoamericano respecto del Presidente de la República

Tratadistas tan importantes como Lambert, sostienen que los latinoamericanos, luego de entregar amplias facultades al jefe del Estado, buscan evitar su transformación en dictador o tirano, a través de la limitación en su duración de un poder preponderante pero efimero 17. Ello se realiza a menudo por medio de tres técnicas: el mandato de duración limitada y fija; la no reelección inmediata del presidente, y la acusación constitucional. En el Ecuador, pese a estar inscrito según el Art. I de la Ley Suprema en el paradigma de maximización de derechos fundamentales y minimización de injerencias de un poder sobre otro, sin embargo, las cosas no se hacen así. Los constituyentes de Montecristi confirmaron al Ejecutivo como "co-legislador" y le plantearon límites para su actividad. El señor Presidente de la República investido de su status de "co-legislador", generalmente en los temas controversiales, se excede alredactar sus vetos desde su particular visión política, que luego los impone ante el silencio de los asambleístas, y que, en ciertos casos, al no estar sustentados en razones de derecho, devienen en meros enunciados políticos inconstitucionales, que no obstante terminan siendo elevadas a categoría de lev.

Limitaciones constitucionales a la facultad de colegislador del Presidente de la República.

Sin embargo, pese a que el fenómeno previamente descrito ya forma parte de nuestra cultura política, el Ejecutivo tiene limitaciones para su ejercicio como escribano de las leyes nacionales, por las siguientes razones de derecho: En el Art. 137 de la Constitución, así como en los Arts. 52 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se determinan las competencias que la Asamblea Nacional y el Presidente de la República tienen en esta materia, y, en dichas normas, se establece que en caso de objeción parcial, la facultad colegisladora del Presidente de la República tiene un límite: la prohíbición expresa de incluir materias no contempladas en el proyecto. Ahora bien, sucede que en el proyecto de reforma al Código de la Democracia, no se dice una sola palabra con relación a los medios de comunicación, por consiguiente, en estricto rigor constitucional, el señor Presidente de la República no podía plantear y mucho menos redactar reforma alguna al proyecto, porque en procedimiento legislativo, solamente se reforma lo que previamente se propone. Un dato más que trascendente, crucial, a considerar, es que la propia Asamblea reconoció que se estaban introduciendo, por parte del Ejecutivo, materias que no fueron contempladas ni debatidas en el proyecto, violando de este modo el inciso segundo del Art. 138 de la Constitución. Como sustento de lo expuesto, nos remitimos al propio informe13

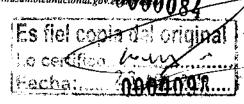
:"...ta Comisión considera que el inciso segundo y tercero del texto propuesto por el Ejecutivo abandonan el ámbito de regulación del artículo propuesto, ya que no se refieren a entidades públicas, sino a sujetos de derecho privado y a medios de comunicación..." Las modificaciones son varias, pero la Corte cumple en analizar en este estadio procesal, las contenidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que a su vez reforma el Art. 203 del Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial No. 634 de 6 de febrero del 2012. En lo medular la reforma plantea un presupuesto que viola uno de los principios básicos para la existencia de una sociedad democrática: la libertad de expresión y la garantía de los ciudadanos de no ser impedidos de acceder al libre flujo de la comunicación. Los medios de comunicación independientes estarán obligados a callar en la etapa crucial de las elecciones generales. No podrán presentar información a la ciudadanía sobre el perfil de los candidatos, sus planes y proyectos, sus ideas políticas. Correlativamente, el partido que maneja la red pública si podrá hacer toda la propaganda que quiera y para eso bastará que alegue que se trata de informes al país de las obras que realiza en beneficio de los pobres. Se trata pues de presentarse a un partido de futbol contra un competidor que juega de visita, tiene uniforme reglamentario pero sus botines estarán amarrados los 90 minutos. Por si esto fuera poco, el árbitro y los jueces de línea son fanáticos del equipo local. Así ¿quien ganará el juego? Obviamente sabemos quién vencerá, pero vencer así es inconstitucional, es vergonzoso y, por lo tanto, no tiene ninguna validez jurídica.

Inconstitucionalidades sustanciales

El Estado ecuatoriano al ser suscriptor de la Declaración Universal de Derechos Humanos debe ceñirse estrictamente a la norma contenida en el Art. 19 de este Tratado Internacional que señala con claridad meridiana que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

A nivel regional, el Pacto de San José, en el número 3 del Art. 13 prescribe que: "No se puede restringir el derocho de expresión por vías o

17 Lambert, Jacques, op. cit., note 4, p. 596. Ver Informe del 12 de esero de 2012 d Especializada Permanente de Justicia y Estructu a de Estado, suscrito por su Presidente, DA Mauro Andres remitido al Presidente del Legislativo en oficiaconguenos remarracion 34, CEPJEE-P, con relación a las reformismas Democracia disponible en el portal de docum Asamblea Nacional, en: http://documentacion.asambleanacional.gov.et



medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Esto es recogido en el número 6 del Art. 66.

La Corte estima que, se está ante una clara interferencia, carente de justificativos constitucionales y legales por parte del Ejecutivo en derechos humanos garantizados no sólo para los comunicadores sociales y los medios a los que se pertenecer. Además, esta Corte expresa su profunda preocupación y deja sentado que los mayores afectados, si se llega a consumar esta reforma, serán las futuras generaciones de ecuatorianos.

El Ejecutivo considera que una norma tipo regla puede prevalecer sobre mandatos tipo principio establecidos en convenios universales y continentales de derechos humanos y en la Ley Suprema nacional. El derecho a la libertad de expresión es definido como un medio para la libre difusión de las ideas, y así fue concebido durante la Ilustración. Para filósofos como Pach, Montesquieu, Voltaire y Rousseau la posibilidad del disenso fomenta el avance de las artes y las ciencias y la auténtica participación política. Fue uno de los pilares de la Guerra de la Independencia de los Estados Unidos (Primera Enmienda) y la Revolución Francesa, hechos que revolvieron las cortes de los demás estados occidentales. Otro argumento clásico, asociado a John Stuart Mill, es que el libre ficjo de la información es esencial para el descubrimiento de la verdad. En "Sobre la libertad", una tesis de 1859, Mill, apelaba al supremo derecho para exponer y discutir con el fin del conocumiento. Esto implica normas implicitas de conducta que aseguren el mutuo respeto entre los ponentes.

Un dato que ningún juez constitucional puede dejar de analizar es que según la Organización Foro de la Libertad, los sistemas jurídicos, y la sociedad en general, reconocen límites a la libertad de expresión, en particular cuando la libertad de expresión de los conflictos con otros valores o derechos, pero estas limitaciones a la libertad de expresión solo pueden seguir el "principio de daño" o el "principio de delito", en el caso de la pornografía o el "discurso del odio" y las referidas suspensiones a la libertad de expresión meritan sanción en sede punitiva 19.

Las expresiones de un periodista, por más que disgusten a un gobernante, pueden ser merecedoras de la desaprobación social y de acciones en sede civil pero sin caer en sentencias condenatorias a un medio de comunicación al pago de indemnizaciones privilegiadas.

En un régimen democrático no se puede privar de la libertad de expresión, por el hecho que las

eriticas vayan dirigidas a funcionario público, ya que este debe aprender a ser tolerante con quien disiente. Norberto Bobbio en su "Era de los derechos" muestra un mendo en el que cada vez existen más declaraciones de derechos fundamentales, sin embargo. Ferrajoli critica este optimismo señalando que nunca como hoy, el ser humano concreto se encuentra más despojado de su dignidad por gobiernos que confunden vigencia con validez constitucional y que se sienten justificados de hacer lo que les parece porque tienen un temporal respaldo de las masas. No se trata de un fenómeno único en el mundo. Curiosamente en todos los estados antidemocráticos se suprime el ejercicio profesional de periodistas y abogados, dos claros obstáculos de los regimenes policiales. Un reciente informe de Reporteros sin Fronteras alerta que más de un tercio de la población del mundo vive en países en los que no hay libertad de prensa. Esencialmente, esta población vive en países en los que no hay un sistema democrático, o donde éste tiene serias deficiencias.

El concepto de libertad de prensa es extremadamente problemático para estos países, ya que en la edad moderna el control estricto del acceso a la información se vuelve crítico para su subsistencia. Para este fin, la mayoria de los democráticos gobiernos no promover organizaciones estatales paro propaganda critica y destriur la honra de quienes se atreven a exigirles transparencia y correlativamente para mantener la base de poder político actual y suprimir cualquier intento significativo de los medios o de periodistas individuales de desafiar la línea oficial del gobierno. No obstante, se advierten temores de ciertos sectores, por no coincidir con el Ejecutivo, de ser despojados de sus dereches, al impedir que otro aspirante a pueda dar a conocer libremente su proyecto presidencial a través de jos medios de comunicación.

14 Recordemos queen 1985, Juel Femberg introdujo lo que se conoce como el principio de "ofensa", argumentando que el principio del daño de Mill no ofrece una protección suficiente contra les comportamientes ilícites de les demás. Feinberg, escribio: "Siempre es una buena razón en apoyo de una prohibición penal propuesto que probablemente sería una forma effeaz de prevención de ofensas graves (en contraposición a la lesión o daño) a otras personas que el actor, y que es probable que sea necesaria medios para tal fin ". Por lo tanto Feinberg sostiene que el principio de daño pone el listón demasiado alto y que algunas formas de expresión pueden ser legitimamente pronibidas por la ley porque son muy ofensivas. Pero, como ofender a alguien es menos grave que dañar a alguien, las penas impuestas deben ser más altos por causar daño. Viill, al contrario, no apoya sanciones legales si no se basan en el principio de daño. Dado que el grado en que las personas pueden ofenderse varía, o puede ser el resultado de prejuicios injustificados. Peinberg sugiere que un numero de factores deben tenerse en cuenta al aplicar el principio de la ofensiva, incluyendor el alcance, la duración y el valur social dei discurso, la facilidad con que se puede evitar, los motivos del orador, el número de personas ofendidas, la intensidad de la ofensa, y el interés general de la comunidad.

Lo centico. L. My

:blico, ya on quien a de los dada vez derechos itica este by, el ser giado de mfunden que se s parece s masas. roundo. s antidesional. stáculos informe. is de un n paises prensa. aises en o dond<u>e</u>

isa es paises, icto del para su de los uudizaa omover Juienes cia y : poder intento odistas al dei ices de on e! hes, at οποσεμ vés do

otto se que el leiente inberg. d una Torma. on a fal la ane stiene y que ibidas lguien en ser iones

grado er el id tin cipio ociai. s det le in

Tercer Suplemento -- Registro Oficial Nº 811 -- Miércoles 17 de octubre del 2012 -- 105

Por otro lado, para el Ejecutivo, la libertad de expresión le pertenece a los ciudadanos y no a los medios. Esto fue expuesto incluso en estrados por el delegado dela Presidencia, dentro de este mismo caso. La Corte trata de interpretar ésta intervención como una censura a la monopolización de la información, como un rechazo a la monopolización de los medios de comunicación en manos privadas.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha enfatizado la importancia que tiene la libertad de expresión para todo individuo y los peligros que conllevan las medidas adoptadas con el fin de controlar las opiniones. A modo de ejemplo está la opinión consultiva OC-5/85 del día 13 de noviembre de 1985, Párr. 33, en la que señala: "Tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un sólo punto de vista". La denuncia contra la acumulación de poder a través del monopolio de medios de comunicación no solo es lícita sino hasta obligatoria para quienes realmente desean la democratización de las sociedades. Pero, de ahí a sostener que los medios de comunicación están desprovistos de la garantía a la libertad de expresión, que no tienen derecho a difundir noticias desde sus particulares enfoques, es cuestionable.

Por otro lado, no se puede olvidar que la libertad de difundir ideas u opiniones no puede ser criminalizada ni sancionada. La ex Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina Quiroga²⁰ ha señalado que "Una sociedad democrática debe garantizar la libertad de expresión y de pensamiento, exigencia que conlleva, por parte de los órganos públicos, el máximo compromiso para adelantar las reformas institucionales necesarias para el pleno disfrute de este derecho. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se encuentran varios casos de Estudos que han incumplido obligación de respetar la libertad de pensamiento y el deber de adaptar la normativa internacional a su derecho interno conforme a las exigencias de la Convención Americana y debe ser sancionado". pronunciamientos emitidos por la Corte son un claro ejemplo del acompañamiento que realiza el Sistema Interamericano a las victimas y sus familiares en los eventos en los cuales la justicia interna de un país no ha reparado ni sancionado a los autores materiales e intelectuales de la vulneración de la libertad de expresión. Se han cumplido más de tres décadas desde la creación de la Corte Interamericana y durante este período, a través de las decisiones de fondo y las medidas provisionales adoptadas con el propósito de evitar daños irreparables a las personas, este tribunal internacional ha realizado un valioso aporte para la consolidación y fortalecimiento de los sistemas democráticos en la región. Las

lecciones aprendidas en las últimas décadas han fortalecido la labor de los tribunales nacionales y han facilitado el conocimiento por parte de los defensores públicos y de la ciudadanía en general, sobre los mínimos a garantizar en relación con la libertad de expresión, sin importar el procedimiento de elección para recibir y difundir las ideas.

Análisis en sede de derecho constitucional comparado

4.5.1 La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte IDH le ha otorgado relevancia al libre flujo de la información como presupuesto ineludible de toda sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, vehículo para su ejercicio, garantía de su desempeño. Estos conceptos informan diversos instrumentos internacionales relativos de derechos humanos, en el doble plano universal y regional. El orden público reclama, pues, la defensa de la libertad de expresión.

El concepto de orden público exige que, dentro de un estado de derecho, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado que la libre expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad civilizada que se inclina reverente ante la democracia. Es indispensable para la formación de la opinión pública, por consiguiente, una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre21

La libertad de expresión en la jurisprudencia 4.5.2 europea,

Desde su creación en 1959, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto 25 casos sobre el derecho a la libertad de expresión. En la actualidad son 39 los países firmantes del Convenio de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales para

²⁰ Jurista Chilena de prestigio internacional con en docencia e investigación del derecho inte derechos humanos. Presidenta de la Corte I Derechos Humanos.Abogada, Licenciada en Cié Sociales en la Universidad de Chile. Doctorada el Universidad de Utrecht, Holanda, E. Internacional de los Derechos Humanos Derecho de la Universidad de Chile

²¹ Ver Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, pares. en las resoluciones de los Casos Herrera Ulloa Claude Reyes y otros parr. 85; IvcherBronste 1411

quienes las decisiones del Tribunal son vinculantes. Solo Turquía y Malta no han suscrito ese Convenio. Este dato, nos permite advertir la relevancia del TEDH en lo que hace referencia a la interpretación del Convenio Europeo para promocionar la dignidad humana y esencialmente lo relativo a la libertad de expresión²².

4.5.3 Las dimensiones de la libertad de expresión

La libertad de comunicar y derecho a recibir información son las dos caras de un mismo derecho: Libertad de expresión. No obstante, hay quienes insisten en que existe libertad de expresión en una sociedad porque supuestamente todos tienen acceso a medios de comunicación. Esto no es cierto. Cuando se advierte que la libertad de expresión presenta dos dimensiones internas se da cuenta, inmediatamente, que el tema presenta otras líneas. Desde el plano individual, la libertad de expresión se concreta en la posibilidad de proyectar el pensamiento a través del medio que elija el emisor. Es decir, los periodistas que laboran en medios impresos tendrían garantizado ese derecho al estar "facultados" a difundir sus noticias en las diversas páginas de sus diarios. Debe quedar claro: Los seres humanos no sólo tienen derecho a hablar o escribir, tienen derecho a difundirlas23. Ahora bien, la libertad de expresión tiene también una dimensión social, esto es, el derecho de los ciudadanos a conocer las opiniones y noticias generadas por los demás. Los políticos de la Región comparten una misma confusión: Creen que existe libertad de información porque casi todos tienen un televisor en casa y porque se no ha prohibido la comercialización de los medios. Si se distingue claramente las dos dimensiones de la libre expresión, se podrá advertir que ésta no existe, en un Estado que limita el trabajo periodistico a través de la judicialización de la opinión y de la banalización de la profesión misma del comunicador social, sin escatimar recursos que van desde la imposición de trabas aduaneras a la importación de papel, pasando por exhortos públicos a no comprar ni sintonizar los medios que escrutan los actos de quienes manejan el poder.

4.5.4 El caso Castells vs. España

La semana del 4 al 11 de junio de 1979 el semanario "Punto y hora" de Euskalherría publicó el siguiente artículo llamado "Insultante impunidad". Su autor: Miguel Castells, un ciudadano español que criticaba la política, desde su particular punto de vista, cómplice de asesinatos de activistas vascos, en las que habría incurrido el gobierno de su país²⁴. Castells, critica duramente al gobierno español por su actuación claramente diferenciada: Es riguroso con la persecución a los activistas y simpatizantes de ETA pero no parece actuar del mismo modo cuando los ciudadanos vascos son

asesinados por grupos paramilitares: "Los autores de estos crimenes se desenvuelven y siguen ocupando sus puestos y cargos con absoluta impunidad. No se difunden órdenes de busca y captura. No se recoge y publica la descripción física de los autores, ni se barajan listas de sospechosos con salida en la prensa, ni mucho menos ofrecimiento público de recompensa, ni detenciones, controles o registros domiciliarios, ni se llama públicamente a la colaboración ciudadana, como en otros supuestos, ni se admite, significativamente, la colaboración". Pero, la gota que derramó el vaso y puso fin a la "paciencia" del régimen español a la fecha, con relación a los molestos artículos de Castells, que por cierto era titular de un estilo único para describir fenómenos sociales, fue el siguiente párrafo: "...el poder tiene los medios (policía, tribunales y cárceles) para descubrit y castigar a los autores de tanto crimen. Pero no hay cuidado: no se va a descubrir a sí mismo". Castells es llevado a juicio, por injurias calumniosas. Lo acusa el gobierno del reino de España. En sede interna, Castells, como no podía ser de otra manera, es hallado culpable. Los jueces españoles no son muy diferentes de los nuestros. En esencia, si se los expectora del rol de pago de la Judicatura no tendrían mayor éxito como abogados, por eso se aferran a sus cargos y generalmente fallan a favor del poder. Desesperado ante tribunales de justicia que dicen respetar su derecho a la defensa, pero nunca se pronunciaron sobre la validez o no de sus argumentos de descargo (lo que claramente implica que hacían como que escuchaban pero la decisión ya la tenían redactada de antemano), Castells acude ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El gobierno español, en su defensa arguyó que la libertad de expresión no tiene carácter absoluto y que implica "deberes" y

Los efectos que puedan generar esas tesis, para los funcionalistas son susceptibles de sanción penal, para los garantistas esto debe ser juzgado en sede civil a lo sumo.

Es fiel con a del original Lo certifico. Lo my

4.5.5

Es importante aclarar que el papel del TEDH responde al matiz subsidiario del mecanismo europeo de control, tal como lo prescribe el Convenio en sus Arts. 26 y 30. Para una mejor ilustración se recomienda revisar la conocida frase de Eissen: "No pretende remplazar ni sustituir el derecho interno que sigue siendo el principal instrumento de protección de los derechos y de las libertades individuales. Tiene por función añadirse o superponerse a éste, completarlo si es preciso, remediar, llegado el caso, sus lagunas, carencias o flaquezas" Ver Eissen, M.A. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Civitas, Madrid, 1985, concretamente la frase se encuentra en la pág. 81. La traducción al español es del profesor García de Enterria.

¹⁴ Castells comete un grave pecado, exigirle al gobierno que aclare la ola de asesinatos paramilitares en el País Vasco: "Dentro de poco, cuando lleguen los Sanfermines, se cumplira el año de los asesinatos de Germán Rodríguez en Iruña y Joseba Barandiarán en Donosti. Los organismos oficiales no han identificado a los autores...Tampoco han identificado a quienes mataron, entre el 12 y el 15 de mayo de 1977 (Castells enumera a decenas de vascos asesinados en estas fechas)... Ni uno solo, repito, ni uno solo de los asesinatos que comprende la lista interminable de asesinatos fascistas en Euskadi ha tenido ma minima aclaración oficial"

autores siguen bsoluta usca y ripción itas de mucho nsa, ni liarios, pración ni se ición". fin a la ia, con ls, que o para zuiente olicía, tigar a iidado: ells es as. Lo n sede e otra jueces estros. ago de como gos y poder. dicen ica se e sus mente ero la

matiz
no lo
mejor
issen:
sigue
s y de
sy e
o
gado
M.A.
drid,
La

nano), de

en su

оп по

los los que isco: rá el seba han enes ra a solo, lista

una

"responsabilidades"25. Según España, el señor Castells había sobrepasado los límites normales de la controversia política; había injuriado al Gobierno democrático con fines desestabilizadores, y esto durante un período muy delicado por no decir crítico para la nación, a saber, poco tiempo después de la aprobación de la Constitución, en el momento en que grupos de orientaciones divergentes coincidían en el recurso a la violencia²⁶. El TEDH, en la sentencia señala, entre otras consideraciones trascendentales, lo siguiente: "Los limites de la critica admisible son más amplios en relación al Gobierno que a un simple particular, e incluso que a un político. En un sistema democrático sus acciones u omisiones deben estar situadas bajo el control atento no sólo de los poderes legislativo y judicial, sino también de la prensa y de la opinión pública".Inmediatamente, el Tribunal agrega: "Además, la posición dominante que ocupa le exige mostrar moderación en el recurso a la vía penal, sobre todo cuando existan otros medios de responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios o de los medios de comunicación... 127. Después de haber deliberado a puertas cerradas los días 29 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992, el TEDH falló a favor de Castells, anuló todas las sentencias existentes contra el articulista en sede penal y civil; y además condenó al estado español al pago de una indemnízación de tres

4.5.5 Sobre libre flujo de la comunicación y libertad de expresión en la jurisprudencia europea

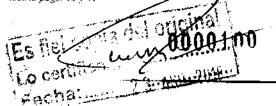
millones de pesetas28.

En materia de libertad de expresión, se encuentras otras sentencias del TEDH, tales como: a) The Sunday Times vs. Reino Unido: Resolución del 26 de noviembre de 1991. El TEDH juzga las prohibiciones hechas al diario de publicar en una serie, las memorias de un ex espía británico; b) Oberschlik vs. Austria: Fallo del 23 de noviembre de 1991. Sobre la condena a un periodista y al editor de una revista por supuesta difamación por haber publicado las declaraciones de un político en tiempo de campaña electoral; c) Mark InternverlagGmbh y Klaus Beeremann vs. Alemania: Resolución del 20 de noviembre de 1989, sobre la condena por competencia desleal a una revista especializada que publicó un artículo criticando una práctica comercial de una empresa; d) Groppera Radio et tal vs. Suiza: Fallo del 28 de marzo de 1990. E! TEDH se pronunció respecto a las prohibiciones hechas a una estación de radio de difundir desde Italia a Suiza y de retransmitir por cable en este pais y si esto suponía o no una restricción injustificada al Art. 10 del Convenio; e) ThorgeirThorgeirson vs. Islandia: Fallo del 25 de junio de 1992. El comando central de la Policía de Isiandia monta en cólera contra un escritor que hace agrias críticas a la labor de sus miembros y se refiere a los operativos como acciones de brutalidad policial.

4.5.6 El periodista como "guardián de la democracia"

El Código de Ética Periodística aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1993 señala que: "la información y la comunicación como actividad periodística realizadas a través de los medios (...) son indispensables en la vida democrática, porque para la democracia pueda desarrollarse plenamente, debe estar garantizada la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos. Algo que resultaría imposible si los ciudadanos no recibieran la información necesaria sobre los mismos, información que es la que deben proveerles los medios de comunicación 129 El derecho a la crítica, no es un derecho absoluto. Tiene límites. Pero no se debe llegar a extremos intolerables para ciudadanos del siglo XXI. En el país, a los medios de comunicación se les pretende prohibir que publiquen, transmitan o reproduzcan datos sobre aspirantes a la Presidencia de la República en Todo esto, mientras periodo electoral. correlativamente a los abogados en libre ejercicio, se los amenaza, desde un organismo que apenas tiene competencia para regular a los servidores judiciales, con sanciones de hasta seis meses de inhabilitación profesional por aceptar una entrevista en un medio, sobre un caso jurídico de interés general, Estos hechos, preocupan, más allá de la tribuna demagógica, se trata de decisiones estatales que no son aisladas y que tienen como único propósito, limitar un derecho íntimamente vinculado con democracia sustancial. Conozcamos parámetros esenciales que nos brinda el TEDH, con su notable jurisprudencia para el ejercicio de una prensa libre y democrática, que exige respeto a su desarrollo profesional y por consiguiente debe brindarlo a los demás: i) La crítica tiene fronteras: Incluso cuando se trata de un debate público con interés general. A ningún actor político o personaje público se le puede atribuir la comisión de actividades ilícitas cuando no existe una sentencia condenatoria en su contra³⁰; ii) Es preciso distinguir, axiológicamente, entre flujo fáctico y mera doxa¹¹. Necesariamente, se que si un ser humano acusa a otro de un genocidio con ligereza, más allá de amparo que debe reflexionar sobre las fatales consecuencias

31 Lingens vs. Austria págs. 40 y 41



²⁵ Ver Art. 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos.
²⁶ Castells jamás convoca a la violencia de ninguna momero en sus articulos. Al contrario, la censura. Lo que exige es que el gobierno unpulse acciones concretas para hallar a os responsables por los crimenes de seres humanos el Prais Vasco, los que se daban a diario, en pares, eso es univos comerciales y sobre los cuales, hasta la actualidad, no existe un solo condenado.

²³ El subrayado tiene fines estrictamente andragógico.
²³ TEDH, Caso Castells vs España, servencionstelo de Mandalde.
1992.

²⁹ Ver concretamente lu pág. 3 del referido Sódigo ³⁶ Ver Handsyde vs. Reino Unulo págs. 48-50

Ter

que nos va a acarrear seguir en esta espiral de demonización de profesiones. Es apenas lógico le otorga ser periodista, se equivoca, comete un reato, pero no puede terminar pasando a toda la prensa su factura individual. Esto no puede llevar a generalizar y a acusar a TODOS los periodistas independientes de actuar con dolo. El político, no se puede divorciar de su cualidad de personaje público, está expuesto a un mayor escrutinio de los medios de comunicación porque administra el tesoro nacional32. Las obras de los gobiernos no son una dádiva y la sociedad le paga a los gobernantes, a los funcionarios publicos un salario mensual por promover el buen vivir. Por consiguiente, lo menos que se puede esperar del sector político es tolerancia frente a la actividad periodistica y de todos aquellos que disienten.

Sobre la aplicación de sistemas de adjudicación de escaños electorales en base al método D'Hondt

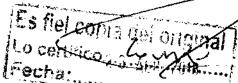
Praxis común, ha sido en América Latina, aprobar leyes electorales que fijan un porcentaje minimo de votos, una cifra que sencillamente concluye en que los grupos plebiscitarios que no consigan alcanzar ese umbral o barrera electoral quedan excluidos del cuerpo deliberante. A este porcentaje se le denomina porcentaje de exclusión. Es apenas obvio, que dependiendo de la ley electoral el porcentaje de votos puede ser calculado sobre el conjunto total de votos o sobre el conjunto de votos válidos (suprimiendo los nulos). El Ecuador se rige, en materia electoral por un sistema proporcional, de conformidad con la norma contenida en el Art. 116 de la Constitución. No obstante, frente al canon de proporcionalidad, concurren varios componentes del propio sistema electoral que generan efectos contradictorios como la circunscripción electoral y el voto personalizado. Los sistemas electorales son complejos mecanismos institucionales que se estructuran en torno a: i) la forma de voto; ii) la presentación de la lista; iii) el tamaño y tipo de circunscripción; iv) la barrera legal; v) la formula de conversión de votos en escaños³³. Cuando se habla de circunscripciones, el porcentaje de exclusión se traduce en un ámbito donde se aplica indefectiblemente el sistema D'Hondt, ora a nivel del conjunto de todas las circunscripciones, ora a alguna combinación de ambas. En el debate más básico sobre mecanismos electorales y democracia sustancial, tenemos que partir del reconocimiento que la circunscripción electoral junto a la fórmula de votos en escaños, es el conversión elemento más relevante de un sistema electoral. Y,

para el Ecuador, hay que considerar dos aspectos: a) El tipo: La circumscripción electoral puede ser de conformidad con la norma contenida en el Art. 118 de Constitución y en el Art.150 del Código de la Democracia: i) Nacional, en la cual todo el territorio nacional es una sola unidad en la que se eligen 15Asambleistas; ii) Regional, en la cual las regiones legalmente constituidas eligen dos Asambleistas; iii) Provincial, en la cual cada una de las 24 provincias elige por lo menos dos representantes y uno adicional por cada 200.000 habitantes o fracción que supere los 150.000, conforme al último censo nacional de población; iv)Metropolitano, en la cual cada metropolitano legalmente constituido elige por lo menos dos representantes y uno adicional por cada 200.000 habitantes o fracción que supere los 150.000, conforme al último censo nacional de población; v) Subprovincial y submetropolitana, que, según el Art. 150 del Código de la Democracia, se forman con la división de los distritos provinciales y metropolitanos de la siguiente

- Las circunscripciones de 8 a 12 se dividirán para 2.
- Las circunscripciones de 13 a 18 se dividirán para 3.
- Las circunscripciones de 19 o más se dividirán para

vi) Especial del exterior, que son tres, una conformada por Europa, Oceanía y Asia, otra por Canadá y Estados Unidos, y la tercera por América Latina, el Caribe y África. Cada una elige dos representantes a la Asamblea Nacional. Según el último Censo Nacional, llevado a cabo el 28 de noviembre de 2010, el Ecuador tiene la cifra oficial de 14.483.499 habitantes. Habría que volver a determinar el número de asambleístas por provincia; b) Tamaño: No se refiere a la extensión territorial, sino al número de escaños que se adjudican en la clasifican Se circunscripción. Circunscripciones uninominales: Se elige un solo candidato en cada distrito electoral; son típicas de los sistemas de mayoría (Inglaterra); ii) Plurinominales: Se elige más de un candidato en cada circunscripción; y a su vez, se clasifican en: (1) Pequeñas: de 2-5 escaños; (2) Medianas: de 6-10; y, (3) Grandes: más de diez. El tamaño de la circunscripción es decisivo para los efectos proporcionales de un sistema electoral; mientras más pequeña es la circunscripción menos el Ecuador, tenemos proporcionalidad. En electorales circunscripciones presupuestado provinciales desde 2 escaños hasta 7. Ya no existirán circunscripciones mayores a 7 escaños. En más circunscripciones habrá consecuencia, pequeñas (entre 2 y 5) que medianas o grandes. Ejemplifiquemos lo expuesto con conocidos casos españoles: a) en las elecciones al Congreso de los Diputados, con referencia a las autonómicas de Cataluña, Aragón y Andalucía: ¿Cuáles fueron circunscripciones? consideradas como provincias, porque aplicaron un sistema abierto. El

³³ Se recomienda el artículo "Sistema electoral y reforma electoral en Ecuador 2011" cuyo autor es el profesor Richard Ortiz Ortiz, Doctor en Ciencia Política, Universidad de Heidelberg, Alemania; y, candidato a doctor en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos, Universidad Complutense de Madrid, España. No habrá mayor disenso al sostener que Ortiz es quizás el más connotado estudioso de esta materia en Ecuador



³² Sobre el particular, Pedro Javier Granja "La libertad de expresión y el Código de la Democracia en Ecuador", en Revista Judicial del Diario La Hora, Quito-Ecuador, mayo del 2012.

4000

ctos: a) ser de rt. 118 ⇒ de la odo el que se ual las t dos una de š dos 00.000 10.000. ión; iv distrito por lo ா cada re los nal de lituna, cracia, istritos ;uiente

ъта 2.

para 3.

n para una ra por nérica e dos zún el 28 de Oticial ver a incia; torial, en la ı solo as de ii) to en n en: de 6de la ectos ntras enos

no En. ones ıdes. asos los

emos

rales

ron Las

El

de

porcentaje de exclusión se aplicó a nivel de circunscripción³⁴ y fue del 3%; b) Luego esto, se aplicó en las elecciones municipales: Elecciones autonómicas de la Comunidad de Madrid, esto tuvo una variante: la circunscripción única (el conjunto total), con un porcentaje de exclusión del 5%; c) En las elecciones autonómicas de Murcia, donde existe la más grande colonia de ecuatorianos, con 5 circunscripciones (cada circunscripción está formada por uno o más municipios), el porcentaje de exclusión se aplica a nivel del conjunto de circunscripciones y es del 5%; d) Las elecciones autonómicas de la Comunidad Valenciana son similares a estas pero usando circunscripciones las provincias y usando el porcentaje de exclusión sobre el total de votos emitidos (incluye nulos) en lugar de los votos válidos. En todos estos procesos únicamente logran escaños el Partido Popular (PP) y el Partido Socialista Obrero Español (PSOE)³⁵. Las minorias no tienen espacio36. Esto viola la idea misma del principio de representación, factor nuclear para todo sistema electoral. Constitucionalistas y politólogos han debatido arduamente sobre los criterios de clasificación de los sistemas electorales, y sobre los elementos que distinguen la representación proporcional de la representación mayoritaria. El criterio dominante en la discusión es el principio de representación, es decir, cuál es la decisión política de una sociedad para configurar su representación. Esta decisión se fundamenta en experiencias históricas, en consideraciones político-ideológicas, democráticas y político-pragmáticas. El principio de representación proporcional tiene como objetivo principal reflejar en la asamblea legislativa la diversidad política y social. El cuerpo legislativo debe ser un espejo de la sociedad. En esta decisión es importante que la mayor parte posible de grupos políticamente relevantes alcancen representación parlamentaria. Se dirá que un sistema es proporcional si la diversidad a nivel de la representación de la asamblea se compadece con la pluralidad política, social y étnica. Ello no impide que el sistema electoral integre elementos que contribuyan racionalmente a estructurar representación y aumenten la efectividad del sistema. El principio de representación mayoritaria, en cambio, concentra su atención en el gobierno efectivo. Este principio traduce la decisión política de permitir un gobierno mayoritario o con un sólido apoyo parlamentario. La función de representación pasa a segundo plano, y se argumenta que el elector debe tener la oportunidad de tomar una decisión clara y dotar al gobierno del suficiente apoyo político para llevar a cabo su plan de gobierno. El Ecuador se ha decidido por un sistema electoral proporcional (Art. 116 de la Constitución). Sin embargo, frente a la proporcionalidad hay varios componentes del sistema electoral que producen efectos contradictorios, como la circunscripción electoral y el voto personalizado. Obviamente, la pregunta que surge, para la Corte Constitucional que está obligada a tutelar la dimensión sustancial de la democracia, es: ¿legitima el simple consenso de dos grupos políticos las decisiones de toda una sociedad?³⁷ Recordemos que el orden en que se

repartan los cargos electos a los individuos de cada lista puede no estar dado por el sistema (lo cual es antidemocrático) porque puede ser, incluso, una decisión interna del partido (en un sistema de listas cerradas) o puede que los votantes ejerzan alguna influencia (en un sistema de listas abiertas). Para el número de cargos electos en una circunscripción electoral única, este sistema se comporta como un sistema proporcional puro. Si se fragmenta su aplicación por circunscripciones, suele sufrir una distorsión y los resultados totales resultan no proporcionales al número de votos válidos. Este es el sistema que pretende aplicarse en Ecuador para el proceso electoral ad portas38. La traducción en lenguaje constitucional es que se pretende estructurar un sistema electoral en nuestro país deliberadamente diseñado para favorecer la creación de mayorías que puedan soportar la dinámica populista. Esto se debe a la combinación de circunscripciones pequeñas con un sistema de reparto de escaños poco proporcional, que permite obtener la mayoría absoluta con poco más de un 35% de votos en la circunscripción y una diferencia de unos puntos porcentuales con el segundo. Es momento entonces para recordar que un sistema

36 De esta manera, es muy dificil que un partido minoritaria se haga un hueco en los órganos de Gobierno. En este sistema electoral, los únicos partidos que pueden acceder a la representación parlamentaria son aquellos con un respaldo mayoritario en el conjunto de la nación o aquellos que, siendo minoritarios, tienen a su electorado concentrado en provincias clave

37 El problema radica en que las provincias son circus demasiado pequeñas como para garantzar proporcionalidad entre los votos recibidos y lo asignados a cada opción. Es inevitable que representantes corresponda elegir en una circunscripción proporcional sea el reparto de los mismos. El caso extre circunscripción que elige a un único representante Melilla), en donde la lista más votada se il 600 se la lista más v representantes, independientemente del número de vette

Como bien apunta Ortiz, desde el regreso a la democraci 1979), la reforma electoral está caracterizada por su falta coherencia y por el imperio de intereses coyunturales. Cast nui responsabilidad compartida entre ejecutivo y legislativo

³⁴ En España, debido a la gran concentración de población en determinadas provincias, el 50% de los representantes al Congreso son elegidos en circunscripciones donde se eligen 7 candidatos o menos, siendo las más frecuentes las de 3, 4 y 5 representantes (9 provincias de cada uno de los tres tamaños, que suman el 31% del total). Con estas dimensiones, lo habitual es que sean 2 o 3 las fuerzas políticas que obtengan parlamentarios en cada circunscripción, descartándose el resto de votos sin representante.

Los Arts. 68 y 69 de la Constitución Española de 1978 establecen que la circunscripción electoral para elegir a los representantes en el Congreso y en el Senado es la provincia. Esta forma de asignar a los parlamentarios españoles, sobre la base de mayorías provinciales, reduce considerablemente el nivel de representación de las minorias cuyos votantes no se encuentran concentrados geográficamente (el caso de Izquierda Unida). Al problema del tamaño de la circunscripción, la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, añadio dos nuevas trabas en su artículo 163: 1) No se computarán los votos de las candidaturas con menos del 3% de votos en la circunscripción, y 2) Los representantes se asignarán a las listas restantes en función del Sistema D'Hondt.

Tercer

Votos 340.

Los expertos que antes de dibujar una columnas (rescribe el nú (divisor 1), de votos, a algoritmo.

Primera ite

- 1. El co 340.00
- 2. El par siguie
- Se re valore

Segunda it

- 1. El coc votos.
- 2. El par cocien
- 3. Rellen de la c



- 1. El coo
- 2. El pa el sig

Sa dividen los votos de cada lista entre 1,2,3... hasta un número igual al de diputados asignados a la circunscripción. En este caso cinco.

d= -	2= :3) = :	4=	:5=	
50.000	25.000	16.666	12.500	10.000	
30.000	15.000	10.000	7.500	6.000	
17.000	8.500	5.666	4.250	3.400	

A cada una de las cinco citras más altas de la tabla se le otorga un diputado.

50.000	25.000	16.666	ŤŤŤ	4
30.000	! :			:
17.000	: ,	•	Ť	
i			:	

Si los cocientes coinciden, el escaño se atribuye a la formación que mayor número de votos haya obtenido.

50.000	25.000	16.666	ŤŤŤ
30.000	:		Ť
17.000	:		Ť

En caso de empate a votos, el primer escaño se asigna por sorteo, y los sucesivos de forma alternativa.

50.000	25.000	16.666	TT
30.000	· · ·		•
17.000			Ť

La Corte pasa ahora a plantear el método de D'Hondt con las iteraciones correspondientes: Si en una indeterminada circunscripción se presentan cinco partidos, entre los que deben repartirse siete escaños, partiendo de la base que con el método de D'Hondt el número total de votos no cuenta, el resultado sería el mismo si concurrieran más partidos con menos de 15.000 votos.

39 En el caso de que la circunscripción electoral fuera única (el conjunto del Estado), bastarian 70.000 votos entre 26 millones (equivalentes al 78% de participación) para conseguir un representante en el Congreso. Sin embargo, al asignarse los representantes por provincias, hoy en día 70.000 votos desperdigados no valen nada.

4.6.1 Sobre el método de D'Hondt

El método de D'Hondt presenta las siguientes características: i) A diferencia de otros sistemas, el número total de votos no interviene en el cómputo; ii) Tras escrutar todos los votos, se calcula una serie de divisores para cada lista; iii) La fórmula de los divisores es V/N, donde V representa el número total de votos recibidos por la lista, y N representa cada uno de los números enteros de l hasta el número de cargos electos de la circunscripción objeto de escrutinio; iv) Una vez realizadas las divisiones de los votos de cada candidatura por cada uno de los divisores desde l hasta N; v) la asignación de cargos electos se hace ordenando los cocientes de las divisiones de mayor a menor y asignando a cada uno un escaño hasta que éstos se agoten³⁹ .A continuación, la Corte presenta esquemáticamente el metodo D'Hondt, por razones estrictamente andragógicas para continuar la argumentación sobre la inconstitucionalidad de este sistema electoral:

electoral es un conjunto de disposiciones

normativas sobre diversos elementos que se

relacionan entre sí (sistema) y que establecen como se eligen cargos públicos (electoral) y el sistema

electoral, por consiguiente, regula básicamente dos cosas: i)El modo como los ciudadanos expresan su preferencia política (votan) por un candidato o partido; y, ii) De qué manera (mediante qué cálculo)

esos votos se transforman en un cargo público; por

ejemplo, Presidente de la República o Asambleista.



Votos obtenidos

A 50.000

B) 30.000

G 17.000

1 2.999

Se ordenan las candidaturas de mayor a menor en función del número de votos.

Votos obtenidos

2 Se contabilizan los que tengan más del 3% (3.000 votos)

30.000

17,000

La fiel com Lui original Lo curtino Co yy

2**,3...** gлаdos

00

dе

de

io ma

lt con inada s que e con lenta, tidos

ca (el llones r un e los votos

	Partido	Partido	Partido	Partido	Partido
	A	B	C	D	E
Votos	340,000	280.000	160.000	60.000	15,000

Los expertos en derecho electoral, conocen perfectamente que antes de empezar la asignación de escaños hace falta dibujar una tabla de 7 filas (número de escaños) por 5 columnas (número de partidos). En la primera fila se escribe el número total de votos recibidos por cada partido (divisor 1). Es preferible ordenar los partidos por número de votos, así se simplificarán las siguientes fases del algoritmo.

Primera iteración

- El cociente más alto corresponde al partido A, 340.000 votos.
- El partido A gana un escaño y se escribe debajo el siguiente cociente: 340 000/2 = 170 000.
- 3. Se rellena el resto de casillas en blanco con los valores de la casilla inmediatamente superior.

Segunda iteración

- El cociente más alto corresponde al partido B, 280.000 votos.
- El partido B gana un escaño y se escribe debajo el cociente: 280.000/2 = 140.000.
- Rellenan el resto de casillas en blanco con los valores de la casilla inmediatamente superior.

Tercera iteración

- El cociente más alto corresponde al partido A, 170.000 votos
- El partido A gana un nuevo escaño y escribimos abajo el siguiente cociente: 340.000/3 = 113.333

 Rellenan el resto de casillas en blanco con los valores de la casilla inmediatamente superior.

Cuarta iteración

- El cociente más alto corresponde al partido C, 160.000 votos.
- 2. El partido C gana un escaño y se escribe debajo el siguiente cociente: 160.000/2 = 80.000
- 3. Rellenan el resto de casillas en blanco con los valores de la casilla inmediatamente superior.

Quinta iteración

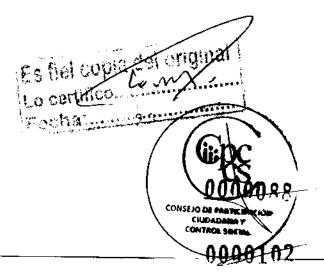
- El cociente más alto corresponde al partido B, 140.000 votos.
- 2. El partido B gana un nuevo escaño y se escribe debajo el siguiente cociente: 280.000/3 = 93.333
- 3. Rellenan el resto de casillas en blanco con los valores de la casilla inmediatamente superior.

Sexta iteración

- El cociente más alto corresponde al partido A, 113.333 votos.
- 2. El partido A gana un nuevo escaño y escribimos abajo el siguiente cociente: 340.000/4 = 85.000
- 3. Rellenan el resto de casillas en blanco con los valores de la casilla inmediatamente superior.

Séptima iteración

- El cociente más alto corresponde al partido B, 93.333 votos.
- El partido B gana un nuevo escaño y escribiríamos abajo el siguiente cociente: 280.000/4 = 70.000, pero como no hay más escaños terminamos aquí.
- Rellenan el resto de casillas en blanco con los valores de la casilla inmediatamente superior.



	Partido A	Partido B	Partido C	Partido D	Partido E
Votos	340,000,	280.000	160.000	60.000	15 000
Escaño f		(280.000/1 =) 280.000	(160.000/1 =) 160.000	(60 000/1 =) 60.000	(15.000/1 =) 15.000
Escaño 2	(340.000/2 =) 170.000		(160,000/1 =) 160,000	(60.000/1 =) 60.000	(15,000/1 =) 15.000
Escaño 3		(280.000/2 =) 140.000	(160.00 0/1 =): 160.000	(60,000/1 =) 60.000	(15.000/1 =) 15.000
Escaño 4	(340.000/3 =) 113.333	(280.000/2 =) 140.000		(60.000/1 =) 60.000	(15.000/1 =) 15.000
Escaño 5			(160.000/2 =) 80.000	(60.000/1 =) 60 000	(15.000/1 =) 15.00
Escaño 6		280.000/3 =) 93.333	(160.000/2 =) 80.000	(60.000/1 =) 60.000	(15.000/1 =) 15.00
Escaño 7	(340.000/4 =) 85.000		(160.000/2 =) 80.000	(60.000/1 =) 60.000	(15.000/1 =) 15.000
Total de cargos electos	3	3	1	Q	G
% votos	40%	33%	19%	7%	2%
% escaños	43%	43%	14%	0%	0%

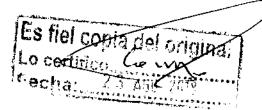
En la siguiente tabla se muestra el mismo procedimiento, pero en lugar de calcular los cocientes conforme se van asignando los escaños se han calculado todos en primer lugar.

i. Cada fila corresponde a uno de los partidos.

- ii. Cada columna corresponde a un divisor.
- El número entre corchetes ([]) indica el número de orden en la secuencia.
- iv. Las celdas verdes son aquellas a las que se ha asignado un escaño.

		Divisor								
:		1 2		3	4	5	6	7		
	A	al elegation le	(8), (10,000)	jej vetauz	85.000	68.000	56.667	48.571		
:	В	72 730 1003			70.000	56.000	46.667	40.000		
Partidos	C		80.000	53.333	40 000	32.000	26,667	22.857		
	D	60.000	30.000	20.000	15.000	12.000	10,000	8.571		
	E	15.000	7.500	5.000	3.750	3.000	2.500	2.143		

Dejamos los ejemplos hipotéticos y vamos a cuadros reales, de las elecciones recientes en Ecuador en 2009, cuya fuente es el propio Consejo Nacional Electoral:



Como e político veamos expuest

Como ve obtienen

10
0
10
ю.
0
0

12

10

mero de

asignado

nte es el

			Pa	rtidos			
	PAÍS		PSC PRIAN		PRE	.,	Total d
Total votos válidos por partido	1.8 62.597 (52.0%)	539.092 (16,9%)	492 .612 (15.4%)	209.705 (6,6%)	149.023	MPD 148.729	válidos 3.199.75
dividido para !	1.662.597,00 (1)	539.092,00 (4)	103 613 00 (6)	├─ <u>─</u> -	(4.7%)	(4.6%)	(100%)
dividido para 2	831.298,50 (2)	269,546,00 (9)	492.612,00 (5)	209.705,00 (12)	149,023,00	146.729,00	
dividido para 3	554.199,00 (3)	+	246.306,00 (10)	104.852,50	74.511.50	73,384,50	
dividido pera 4	i	179.697.33 (15)	164,204,00	69.901,67	49.674,33	48.909.67	
dividido para 5	415.649,25 (6)	134.773,00	123 153,00	52.426.25	37 255,75	36.682,25	1
	332.519,40 (7)	107.818,40	98.522,40	41,941,00	29 804,60		(
dividido para 6	277.099,50 (8)	89.848.67	82.102.00	34.950,83	24.837.57	29.345,80	1
Jividido para 7	237.513,86 (11)	77.013,14	70.373,14	29.957.86	 -	24,454,83	1
dividido pera 8	207.824,63 (13)	67.386,50	61,576,50	26.213.13	21,289,00	20 961,29	
S eneq oblibiel	184,733,00 (14)	59.899,11	54,734,67		18.627.88	18.341,13	[
indido para 10	66.259,70	53.909,20	49.261.20	23.300,56	16 558,11	16.303,22	
rvidido para 11	151.145.18	49.008.36		20,970,50	14.902,30	14 372,90	ł
vidide para 12	138.549.75	44.924,33	44.782,91	19.084,09	13.547,55	13,339,00	
vidido para 13	127.892,08	 	41,051,00	17 475,42	12.418.58	12.227,42	
vidide para 14	118.756.93	41 468,62	37.893.23	16.131,15	11.463,31	11.286.85	
edido para 15		38.506.57	35.186.57	14.978,93	10.644,50	10.480.64	
	110.839.80	35.939,47	32,840,80	13.980,33	9.934.87	9.781.93	Total de escaños
Maf escaños r partido	9 (60,0%)	3 (2 9 ,0%)	2 (13,3%)	1 (6,7%)	0 (0,0%)	(0.0%)	15

Como se puede apreciar claramente, con documentos oficiales. 2 de los 6 partidos se quedaban sin representación y el grupo político más votado obtenía el 60% de los escaños con el 52% del total de votos si se aplicaba el método D'Hondt. Ahora veamos, con documentos del mismo CNE, lo que pasa al aplicar el método de Hare, con los mismos resultados previamente

Total de votos validos	-			Par	idos		
3. 199.758 (100%)		PAIS 1.662.597 (52,0%)	PSP 539.092 (16.9%)	PSC	PRIAN	PRE	MPO 148.729
·	Votos válidos por partido			492.812 (15,4%)	209.705 (6,6%)	149.023 (4,7%)	
dividido para et número de escaños (15)	dividido para 213.317,20	7,7940	2,5272	2 ,3093	0,3831	0.6386	(4,6%)
	Escaños según números enteros	7	2	. 1	0	V.0300	0,6878 ————
213.317,20 cociente distribuldor;	Resto mayor	0.7940	0.5272	0,3093	0.9831	0.6986	0.6478
	Escaños según resto mayor	f (2)		,	1(1)	1 (3)	1 (4)
·	Total escaños por partido	8 (53,3%)	2 (13,3%)	2 (13.3%)	1 (6,7%)	6/%	1 6/V

Fuente: http://app.cne.gov.ec/resultados2009/.

Como vemos, el partido más votado obtiene el 53.3% de los escaños con el 52% del total de votos válidos y

Veamos el i

Terce

4.6.2 Sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del método D'Hondt por el Tribunal Constitucional en 2004

El 17 de febrero del 2004, el entonces Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los dos artículos de la Ley de Elecciones (105 y 106) que se referían a la aplicación del método D'Hondt (o de divisores continuos) para calcular la representación proporcional de las minorías. Al emitir la resolución, los vocales de mayoría argumentaron que si bien el método D'Hondt ha sido diseñado para facilitar la representación de las minorías en los organismos seccionales y en el Congreso de aquella epoca, no era menos cierto que su aplicación contradice el sistema de listas abiertas a la contradice de sistema de listas abiertas.

4.6.3 Sobre el cociente Hare

Actualmente en Ecuador se aplica el método de Hare pero con la particularidad de listas abiertas y el voto personalizado, según se desprende del Art. 164 del Código de la Democracia que pretende ser reformado.

Se aplica del siguiente modo: si se eligen n escaños para un cuerpo colegiado, y se emiten m votos vátidos, se establece un cociente q el cual servirá para repartir los votos. En los casos más sencillo se toma el cociente Hare, en base al que se desprende q=m/n. La explicación en estricto lenguaje electoral es la siguiente: Si la i-ésima lista de i listas inscritas obtiene mi votos, esta lista tendrá el escaños por cociente y ri votos por residuo mediante la fórmula: mi = qei + ri⁴². De lo expuesto líneas arriba se desprende que sea kel número de escaños que no son obtenidos por cociente:

$$k=m+\sum_{i=1}^{I}\varepsilon_{i}$$

Estos k puestos son repartidos entre los mejores k residuos ri. De esta forma, el número total de escaños de la categoría electoral "i-ésima lista" será en notación estricta: pi = ei o pi = ei + 1. Para la Corte, la proporcionalidad se garantiza con este método, por una sencilla razón: El número de escaños conservará la relación:

$$p_i-1<\frac{m_i}{q}< p_i+1$$

Por consiguiente, cuando pi es mucho mayor que 1 para la mayoría de las listas electas, entonces se garantiza la proporcionalidad, impronta indiscutible de toda democracia sustancial. No habrá mayor disenso al sostener que cuando se utiliza cociente Hare (que produce altos coeficientes) en elecciones con muchas listas, el número de escaños que se reparten por residuo es alto, y esto favorece mucho a las listas pequeñas. Vamos al caso de las fachadas de democracia latinoamericana que han estado signadas por el virus de la democracia plebiscitaria y generalmente tienen dos grandes partidos regionales conservadores y en los que los grupos contestarios y de corte social por su condición de pobres no tienen ni remotamente la

posibilidad de competir en igualdad de condiciones. Pues en estos contextos, si existen siete escaños, con el método D'Hondt sencillamente se reparten todos los escaños entre los grupos que tienen una mayor clientela electoral con una formula de 4-3 o 5-2 y los que tienen una posición ideológica progresista sencillamente quedan relegados a no tener voz en los poderes públicos, no obstante, con el método de Hare, en el caso de tres listas para repartir siete escaños, si la lista minoritaria recibe el 16% de los votos garantiza un puesto, aunque las empresas electorales que se valen de su poder en el poder, y de sus grandes financistas, superen a la minoritaria en casi cuatro partes. (Los partidos mayoritarios, con 74%, obtienen puestos por cociente del 50%, y queda un residuo de 10%, inferior al residuo del 16% de la lista minoritaria.) En lo esencial, cuando el número de lístas es similar o superior al número de escaños, se reduce el número de escaños elegidos por cociente y sube el número de escaños elegidos por residuo, particularmente por medio de residuos de listas que no obtienen escaños por cociente (mi<q). Ciertamente, no podemos caer en ingenuidades, por ejemplo no se puede sostener que el método de Hare, no puede ser objeto de fraude. Esto ocurre cuando el sistema permite que un mismo partido avale muchas listas, sin problemas aprovecha esta fractura del sistema para obtener más escaños que los que la proporcionalidad implicaria. Cada lista puede obtener a lo más un escaño por residuo, sin embargo un partido con varias listas puede obtener a lo mas tantos escaños por residuo como listas presente. Lo cual le da una ventaja sobre un partido que presenta una lista única que son siempre las grandes empresas electoreras y populistas. Este es el más grande problema de aplicación práctica que presenta el método de Hare. No obstante, aún con toda esta deficiencía, sigue constituyendo una puerta de validación de las minorías que tienen mucho mayores expectativas de acceso a participar en el debate nacional que con el método D'Hondt.

4.6.4 Diferencias entre D'Hondt y Saint Lagué

D'Hondi es un método de cifra repartidora. Es un mecanismo que se utiliza, generalmente, para repartir los escaños de un cuerpo colegiado de manera no puramente proporcional a los votos obtenidos por las candidaturas.

 $a_i = \left\lfloor \frac{m_i}{q_i} \right\rfloor_i r_i = m_i - q e_i$

Es fiel copra del original

Como po grandes e esternos t t lo repartido.

Esto es l

La decisión se adoptó en una sesión reservada, declarada así por el presidente encargado del TC. Jaime Nogules (PSC) Oswaldo Cevallos (PSC), presidente titular del organismo, no asistió y en su reemplazo actuó su suplente Manuel Jaramillo. A más de Nogales y Jaramillo, votaron por la aceptación de la demanda: Miguel Camba, Luís Rojas y Simón Zabala, vocal representante del Ejecutivo en el TC. Se opusieron a la demanda: Enrique Herreria (ID), René de la Torre (DP), Mauro Terán (Pachakutik) y Milton Burbano (PSE)

[&]quot;No podemos olvidar que el Tribunal Constitucional no solo dejó sin efecto los artículos de la Ley de Elecciones y de su reglamento, sino que derogó en forma tácita el Art. 99 de la Constitución vigente, pese a no estar facultado para ello. Un suceso anecdótico más que digno de análisis filosófico-constitucional pues en nuestro país, los jueces constitucionales actúan con total desprecio a la supremacía constitucional y esa ha sido la impronta triste de nuestra sociedad

Pues nétodo s entre on una osición os a no con el ir siete s votos es que randes partes. tos por crior al encial, número los por esiduo, que no ite, no puede jeto de que un blemas er más .. Cada uo, sin er a lo ite. Lo ita una apresas

Es un ettir los amente ras.

é

ema de ire. No sigue ías que rticipar

rada asi
(PSC)
mo, no
millo A
n de la
, vocal
manda:
Terán
nlo dejó
nmento,

imento, itución edótico ues en total ido la Veamos el tema con otro ejemplo:

Alianza País	391.000 vatas
Social Cristiano	311.000 votos
Sociedad Patriótica	184.000 votos
PΚ	73.000 vatos
MPD	27.000 votos
PRE	12.000 votos
Independientes	2.000 votos

Partido		Partido A	Partido B	Partido C	Partido D	Partido P	artido F	Partido G Total
Votos por partido	$m_{ ilde{i}}$	391.000	11.000	184.000	73.000		12.000	2.000 1.000.00
$D_{i,0}$	$m_i/1$	391.000 3	11.000	184.000	73.000	27.000	12.000	2.000
$D_{i,1}$	$m_i/2$	195.500 1	.55. 50 0 §	92.000	36.500	13.500	6.000	1.000
$D_{i,2}$	$m_i/3$	130.333 1	.03.667 6	51.333	24.333	9.000	4.000	667
$D_{i,3}$	$m_i/4$	97.7 5 0 7	7. 75 0 4	46.000	18.250	6.750	3.000	500
$D_{i,4}$	$m_i/5$	8.200 6	2,200 3	6.8oo :	14.600	5.400	2.400	400
$D_{i,5}$	$m_i/6$ 6	55.167 5	1.833 3	0.667	12.167	4.500	2.000	333
$D_{i,6}$	$m_i/7$ 5	5.857 4	4.429 2	6.286	10.429	3.857	1.714	286
$D_{i,7}$	$m_i/8$ 48.87	75 38.87	75 2 3.	000	9.1	25 3.375	1.500	250
$D_{i,8}$	$m_{ ilde{i}}/9$ 43-44	4 34.55	j6 20.	444	8.13	3.000	1.333	222
$D_{i,9}$	$m_i/10$ 39.10	0 31.10	0 18	400	7.30	10 2.700	1.200	200
Total de escaños	p_i 9	7				ŏ	0	Q 21

Como podemos advertir, este método favorece a las grandes empresas electorales. Nótese que en este ejemplo estamos tomando 43.444 como cifra repartidora. Se toman todos los coeficientes mayores o iguales a la cifra repartidora y se asigna un escaño al partido respectivo. Esto es lo que en lineas generales se aplica con D'Hondt.

Si tomamos el mismo ejemplo y aplicamos el método de Sainte-Lague⁴³ y veremos que las cosas no difieren mayormente, porque las minorías siguen siendo excluidas. Se toma 24.333 como cifra repartidora. Se adoptan todos los coeficientes mayores o iguales a la cifra repartidora y se asigna un escaño al partido respectivo.

Partido		Partido A	Partido B	Partido C	Partido D	Partido E	Partido F	Partido G	Total		
Votos por partido	m_i	391.000	311.000	184.000	73,000	27.000	12,000	300 July 1	1.000.000		
$S_{i,0}$	$m_i/1$	391.000	311.000	184.000	73.000	27.000	12.000	2.000	ଟର ଅନିଷ୍ଠ ହେଉଁ		
$S_{i,1}$	$m_i/3$	130.333	103.667	61.333	24.333	9.000	4.000	667			
$S_{i,2}$	$m_i/5$						2.400	400			
$S_{i,3}$	$m_i/7$						1.714	286	6	//	
$S_{i,4}$	$m_i/9$	43.444	34.556	20.444	8.111	3.000	1.333	222		<u>C</u> \	
$S_{i,5}$	$m_i/11$	35-545	28.273	16.727	,,6.636	. 2.455	1.091	182		MAAA	an
						(*)	ÉSTE	l cox	64.4		

$$S_{i,6}$$
 $m_i/13$ 30.077 23.923 14.154 5.615 2.077 923 154 $S_{i,7}$ $m_i/15$ 26.067 20.733 12.267 4.867 1.800 800 133 $S_{i,8}$ $m_i/17$ 23.000 18.294 10.824 4.294 1.588 706 118 $S_{i,9}$ $m_i/19$ 20.579 16.368 9.684 3.842 1.421 632 105 Total de p_i 8 6 4 2 1 0 0 21 escaños

El Sainte-Lagué es un método de exclusión de minorias, como el método D'Hondt, aunque su divisor es diferente. Una vez que todos los votos se han computado, se calculan cocientes sucesivos para cada lista (éstos son siempre números impares, es decir, 1, 3, 5, 7, 9, etc.). La fórmula para el cociente es la siguiente:

$$\frac{V}{2s+1}$$

donde es el número total de votos que la lista recibió y es el número de asientos que el partido ha obtenido hasta ese momento. Inicialmente, es cero para todos los partidos.

En comparación, la fórmula que utiliza el sistema D'Hondt es

$$\frac{V}{s+1}$$

A toda lista se le aplica un cociente mayor cada vez que gana un escaño, cociente que se recalcula a partir del nuevo número de bancas obtenidas. El proceso se repite hasta completar la distribución de escaños. Como podemos apreciar, D'Hondt, es incluso mucho más absorbente que otros mecanismos de exclusión de minorías.

Es criterio de esta Corte, que el método de D'Hondt, plantea barreras para las minorias. Generalmente, los que están en la oposición y no tienen toda la maquinaria estatal para seguir manejando el tesoro nacional, invocan al respeto a su derecho constitucional a tener representación en los diversos estamentos públicos, pero estos mismos grupos apenas llegan al poder impulsan el mismo sistema que antes los invisibilizó. Con el método D'Hondt, se aplica en la mayoría de casos una barra del 3%, ideada para excluir a los partidos minoritarios, que resulta del todo antidemocrática cuando existen muchos órganos de gobierno en los que un 3% representa un escaño (en cualquier órgano con más de 34 representantes, el 3% representa, al menos, un escaño)

En la Asamblea por ejemplo, el 3% representa 10,5 escaños y un escaño representa el 0,29% de los votos. De haber un umbral para participar en el recuento de escaños, debería situarse en el número de votos necesarios para conseguir un representante, no obstante que no debería excluirse "a priori"

ninguna opción política por no reunir un determinado número de votos. El sistema de asignación de representantes debería ser el que se encargara de asignar a cada opción la representación que más se ajuste al número de votos recibidos.

El sistema que desea aplicar el Ejecutivo (D'Hondt), basado en la metodología de la cifra repartidora, favorece a los partidos o movimientos políticos que han creado una clientela política en los sectores más pobres del país, que son seres humanos no excluidos del sistema capitalista sino que ahora con la globalización neoliberal sencillamente no existen más que en estaciones electorales. Obviamente las formidables agencias electorales que terminan convirtiendo en "representantes del pueblo" a un grupo de privilegiados, no están interesados en eliminar los índices de misería porque éste es el eterno sostén del discurso de la democracia que nos imponen los grupos de poder.

4.7 Sobre la inconstitucionalidad de la reforma contenida en el Art. 11 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que a su vez reforma el Art. 93 del Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial No. 634 de 6 de febrero del 2012

En el Art. 11 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que a su vez reforma el Art. 93 del Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial No. 634 de 6 de febrero del 2012, el Ejecutivo propone la sustitución de la frase "harán" por la frase "podrán hacer" relativas al pedido de licencias sin remuneración que los dignatarios y funcionarios públicos en actual ejercicio deben obligatoriamente solicitar en caso de presentarse a la reelección de sus cargos o a otra dignidad.

Es fiel copyr del original

0,

⁴¹ El método Sainte-Laguë, también conocido como método de la media más alta (otras denominaciones son método Webster y método del divisor con redondeo estándar) es un sistema para distribuir escaños proporcionalmente en asambleas representativas elegidas mediante el voto a listas de partidos. Lleva el nombre del matemático francés André Sainte-Laguë, El método Sainte-Laguë es muy similar al sistema D'Hondt, pero favorece a los menos votados

La Corte es del criterio que la sustitución propuesta es contraria al principio de igualdad consagrado no solo en el texto constitucional ecuatoriano sino en diversos Tratados universales y regionales de derechos humanos.

Resulta, tal pretensión, insustancial, porque le otorga un status de privilegio al dignatario o funcionario público en funciones. Es obvio que, aun cuando no sea su intención publicitarse como candidato inaugurando nuevas obras, apareciendo por su condición de personaje público en actos académicos, culturales, deportivos, de toda indole, termina obteniendo una ventaja dificilmente remontable por sus contendientes electorales que no gozan de las mismas facilidades de promoción. Este principio de igualdad implica: a) que los tiempos reservados a los candidatos y a quienes los apoyan sean iguales para todos; b) que la presentación y los comentarios relativos a cada una de las candidaturas no vayan en detrimento de ninguna de ellas con la utilización de bienes públicos.

Para hablar de igualdad en derecho electoral, la Corte se remite a la teoría de la distinción de actividades de promoción, por un lado están: a) las llamadas campañas institucionales o de formación civica; b) las campañas oficiales anticipadas y en curso; y, c) las campañas informativas. Se entiende por campaña institucional o campañade formación cívica la que realizan los poderes públicos destinada en teoría a informar a los ciudadanos sobre las circunstancias que rodean a las elecciones y, en particular, sobre las operaciones que debe realizar elelector, que termina influyendo enel sentido de su votación. Frecuentemente su finalidad no es puramente informativa, sino que auspicia a los candidatos oficiales. Para su realización, los poderes públicos o el órgano encargado de la organización electoral pueden utilizar los medios públicos de comunicación social, donde existen, o recurrir a los privados. En este caso deben también observar una escrupulosa neutralidad en su elección, lo que en manera alguna significa que deban utilizarse la totalidad de los existentes, sino que la selección debe realizarse de acuerdo a normas objetivas preexistentes.

Por otro lado tenemos la campaña institucional de promoción de los candidatos del oficialismo que se hacen, y este es un fenómeno recurrente en América Latina, utilizando fondos del Estado o de los gobiernos seccionales para en forma abierta inducir al electorado a votar por éstos. Si un Alcalde está en campaña para ser reelecto y no hace uso de la licencia sin remuneración al menos seis meses antes de la elección, es evidente que al hacer la entrega de bolsas de alimento para los sectores más paupérrimos de la población, al inaugurar escuelas, un centro de salud, pese a que su intención no sea la de promocionarse termina haciendo una campaña bajo el ropaje de su labor pública. Si es invitado, por su condición de Alcalde a dar un conferencia sobre los problemas de alcantarillado o de vivienda de su población tiene otra ventaja adicional y lomismo sucede si termina danzando con la reina de

su ciudad en la elección anual. Los otros aspirantes no tienen esos canales de promoción. Y lo más grave de todo, es que, el aspirante que ejerce la dignidad en forma actual, además de contar con las franjas publicitarias y de someterse al presupuesto electoral paritario, termina beneficiándose de las obras o actividades que investido de su condición protagonizaobras que se hacen con fondos del mismo Estado.

Un problema delicado y de muy dificil solución práctica es el que plantea la diferenciación de esta campaña institucional por definición neutral con las campañas informativas que realizan las instituciones públicas, coincidiendo con el final de su mandato y, por tanto, con el periodo electoral sobre los logros en su gestión, las que están inevitablemente orientadas a favorecer la reelección o, en los países donde está prohibida, que se elija un candidato postulado por el partido político que llevó al poder al funcionario saliente.

Determinar en qué momento este tipo de actos puedeentrar en colisión con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, pluralismo y, sobre todo, neutralidad de los poderes públicos que han de regir los procesos electorales, es probablemente imposible a priori. Por ello, la solución a la que han llegado los ordenamientos más garantistas ha consistido en prohibir la incentivación del voto mediante campañas institucionales, y otorgar a los organismos electorales una especial función de control sobre la actividad informativa del gobierno, corrigiendo sus manifestaciones claramente partidistas, es decir, aquellas que no pueden considerarse en forma alguna realizadas para la salvaguarda del interés público, o el normal funcionamiento de los servicios públicos. Por consiguiente, la reforma pretendida por el Ejecutivo en este sentido, es, para esta Corte, inconstitucional por violar el principio de igualdad en estricto sentido.

4.8 Sobre la prohibición de reforma de leyes electorales en el año previo a los comicios

El inciso primero del Art. 117 de la Constitución prescribe: "Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones". Es preocupante que los vocales del Consejo Nacional Electoral ahora traten de mover las fechas del calendario electoral del 2013, creyendo, ingenuamente, que la norma constitucional nos habla de un lapso de un año exacto y esto no es así. Si las elecciones son en el año 2013, por mandato constitucional NO se pueden hacer reformas electorales en enero, febrero, marzo ni en diciembre del 2012. Es decir, durante todo el 2012 cualquier intento de reforma en materia electoral es inconstitucional.

La Corte, estima pertinente, resolver la confusión existente al respecto, promovida por el deligado de la Presidencia de la República cama antin, un año tiene doce meses. Efectivamentales el conoce un ser humano desde que la razón la parte e emputal.

Lo certification Contraction

ir un na de nue se n la

Votos

cutivo
cifra
ientos
en los
nanos
ahora
te no
orales.
orales
s del
están
iiseria

orma ánica ral y t del 3 del en el 2012

de la

ler.

na la citicas citicas

o de

otra

e la r y ara leas los. El la temporatidad. Pero, en el ámbito constitucional, se díscute en base a un metalenguaje. Siendo el Estado constitucional una revolución de la compresión misma del Derecho, desde sus cimientos hasta su más encumbrada cúspide, se debe estar claro que el fin último del estado es la maximización de los derechos fundamentales. En materia electoral, se legisla también para las minorías, porque como ya se ha aclarado, no se puede confundir dos planos absolutamente divergentes como son los relativos a la democracia plebiscitaria o puramente formal y a la democracia sustancial que está vinculada a la esfera de lo indecidible.

Cuando en un estado constitucional se prohíbe en forma absoluta impulsar reformas electorales un año previo a la celebración de elecciones, la esencia de la norma se orienta a evitar que las estructuras electorales más poderosas, que son las que detentan el poder estatal en todas sus formas más allá que se autoproclamen revolucionarias o conservadoras, cambien las reglas de juego a su arbitrio. Por consiguiente, si el espíritu de esa norma sería la de impedir reformas electorales un determinado número de meses previos al proceso electoral propiamente, se legislaría señalando que 6, 7 u 8 meses antes no se pueden efectuar cambios a las leyes en esta matería, pero por el avance mismo del Derecho, esto no es así, porque conocido es, que los grupos que manejan el poder en América Latina, se aprovecharían de tal situación para, fieles al apotegma "hecha la ley, hecha la trampa", burlar los límites que el legislador ha tratado de imponer a los grupos políticos de mayor influencia.

4.9 La obligación del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales

El juez constitucional garantiza los derechos humanos, falla sin temor ni esperando favores. Se ampara en una solvencia intelectual y una absoluta independencia frente a los otros poderes del estado, una probidad moral e imparcialidad que no deberían admitir la más remota sombra de duda, la más minúscula discusión. El verdadero juez garantista no calcula qué es lo que puede agradar o disgustar al poder. El juez constitucional sabe que existe un coto vedado, una esfera de lo indecidible, sabe que hay cuestiones propias de la democracia que no se deciden en base a un simple y triste procedimiento de contar voluntades. El auténtico letrado garantista no puede ser un siervo obsecuente de los caprichos de un poder del estado. Eso es lo que todo el Ecuador espera de esta Corte Constitucional.

CONCLUSION

La Corte concluye que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que la reforma del Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial No. 634 de 6 de febrero del 2012, al haber sido inserta en el escenario electoral nacional en pleno periodo de prohibición de cambios en esta materia, deviene en inconstitucional por vicios de forma y fondo.

Además, en mérito a los fundamentos expuestos, esta que el acceso a la Corte Constitucional, señala información es un derecho fundamental de los individuos, que los Estados están obligados a garantizar y no restringir el ejercicio de este derecho, que este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional. En sociedades democráticas, al pretender introducir una reforma al Código de la Democracia para darle nuevamente existencia a un método electoral que fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional y por ende expulsado de la legislación ecuatoriana por ser atentatorio a los derechos de las minorías, al limitar el trabajo periodistico en estaciones electorales, es evidente que el Ejecutivo, equivocó el criterio y por consiguiente, en estricto rigor constitucional, la pretendida reforma no guarda conformidad con el contenido constitucional ni con los múltiples convenios universales, regionales de derechos humanos, y además desconoce pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deben ser observados por el Estado ecuatoriano por consiguiente, expide la siguiente:

DECISIÓN

En virtud del análisis realizado, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1. Declarar con lugar las demandas de inconstitucionalidad formuladas contrala Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 634, del día 6 de febrero del 2012; por existir vulneración delos derechos constitucionales acusados; y, en consecuencia se declara su inconstitucionalidad y expulsada del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- 2. Esta Corte hace énfasis en declarar que :
 - La inconstitucionalidad de las reformas contenidas en los incisos 3 y 4 del Art. 21 de la Ley Orgánica Reformatoria a Orgánica Electoral Ley Politicas de Organizaciones República del Ecuador, que a su vez reforma el Art. 203 del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 634 del día 6 de febrero del 2012, por atentar contra el supremo O derecho de los ciudadanos ecuatorianos 9 a la libe<u>rtad</u> de expresión

Es fiel copra del original

escenario pición de tional por

stos, esta so a la dividuos. restringir lo admite ablecidas n peligro ional. En acir una ra darle que fue acional y ı por ser imitar el evidente iguiente, orma no al ni c derecho. os de Ja eben ser

justicia in de la Corte ejercicio

iguiente,

as de la Ley prgánica de la cocración del día de ración y, en lidad y priano.

formas
al Art.
oria a
l y
Ia
u vez
de la
gistro
ro del
remo
ianos

b) La inconstitucionalidad, por el fondo y la forma, de la reforma contenida en el Art. 19 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que a su vez reforma el Art. 164 del Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial No. 634 del día 6 de febrero del 2012, debiendo el Consejo Nacional Electoral aplicar el método electoral vigente hasta antes de las reformas presentadas por el Ejecutivo al Código de la Democracia, esto es, el cociente de Hare; y,

c) La inconstitucionalidad del Art. 11 que alude al cambio de la frase "harán" por "podrán hacer" contenida en el Art. 93 del Código de la Democracia, para que se elimine la obligación de los dignatarios de elección popular que se postulen para la reelección inmediata nagan uso de la licencia sin remuneración desde la inscripción de la candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, siendo que para garantizar igualdad en las aspiraciones de los candidatos a todas las dignidades de elección popular, es obligatorio y no optativo, que el funcionario público que pretende ser reelegido debe hacer uso

de licencia sin remuneración, al menos seis meses antes de la elección.

- Comunicar esta sentencia al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes; y,
- 4 Notitiquese, publíquese y cúmplase.-

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso No. 0013-12-IN, 0011-12-IN, 0012-12-IN, 0014-12-IN, 0016-12-IN acumulados.

Razón.- Siento por tal, que el informe que antecede obtuvo la siguiente votación: tres votos a favor de los doctores Alfonso Luz Yunes. Hernando Morales Vinueza y Nina Pacari Vega, y seis votos en contra de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie. Patricio Herrera Betancourt, Ruth Sení Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del diecisiete de octubre del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, PROSECRETARIO.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito a, 17 de octubre del 2012.- f.) Ilegible: Secretaria General.



SUSCRIBASE
Al Registro Oficial Eisich (1) Well

Av. 12 de Oquitire N. (a. 50 y Roman emples Francisco Publicar en aprile Défentions: Descripto 2019 et al. 1835).

Offenting complete provides: 18 and 18 an

Es fiel copia del original
Lo certifica
Control Section
Control section

Es fiel copta del original
Lo certifico
Fecha:





ISSN: 1390-6909



Latacunga, 16 de julio 2018

¹ Hernando Morales Vinueza, ² Edwin Patricio Sánchez Viteri

¹ Universidad Central del Ecuador - Instituto Superior de Posgrado

² Docente de la Universidad Central del Ecuador

PRESENTE.-

A nombre del Comité Editorial de la Revista UTCiencia: Ciencia y Tecnología al servicio del pueblo me permito informarle que su trabajo titulado:

"CONSTITUCIÓN 2008: CONDICIONES PARA UNA REFORMA Y LA PRIMERA ENMIENDA"

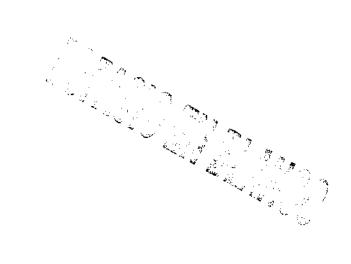
Ha sido aprobado para su publicación en el volumen 5, número 2 de la Revista UTCiencia. Por este medio agradecemos que hayan elegido nuestra revista para la socialización de sus investigaciones, de la misma manera invitamos a mantener esta colaboración. La Revista UTCiencia: Ciencia y Tecnología al servicio del pueblo forma parte del catálogo del Sistema Regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Latindex), LatinREV, ResearchBid, DRJI, REDIB, SIS, WCOSJ. Science library index, Index Copernicus Internacional. Actualidad Iberoamericana y MIAR.

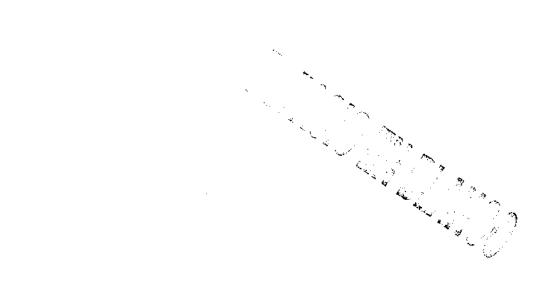
Cordialmente,

Ph. D. Carlos Torres Miño Editor Responsable Revista UTCiencia

Revista UTCiencia: Ciencia y Tecnología al servicio del pueblo revista utciencia@utc.edu.ec











SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO PARA CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS O NO ACTIVOS EN EL RUC

Contribuyente:

MORALES VINUEZA EZEQUIEL HERNANDO

RUC / C.I. / Pasaporte: 1702668904

Ciudad.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario sobre el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes y en concordancia con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre la responsabilidad por la declaración de impuesto del sujeto pasivo; el Servicio de Rentas Internas certifica que:

Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente MORALES VINUEZA EZEQUIEL HERNANDO con RUC / C.I. / Pasaporte 1702668904, no registra deudas en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario a contribuyentes no registrados o no activos en el RUC.

Sin embargo, la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar las declaraciones presentadas y ejercer la facultad determinadora, orientada a comprobar la correcta aplicación de las normas tributarias vigentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes en caso de detectarse falsedad en la información presentada.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

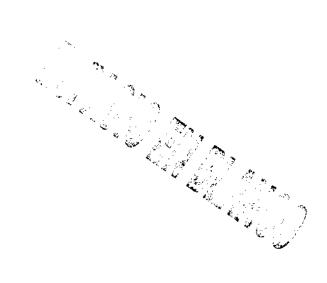
Fecha y Hora de emisión: 9 de agosto de 2018 13:54

Código de verificación: SRINRA2018000022406





Validez del certificado: El presente certificado es válido de conformidad a lo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000217, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 462 del 19 de marzo de 2015, por lo que no requiere sello ni firma por parte de la Administración Tributaria, mismo que lo puede verificar en la página web del SRI, www.sri.gob.ec y/o en la aplicación SRI Móvil.







INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

--- 4 4 0

COORDINACIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DEL TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO PICHINCHA

Quito, 09 de agosto de 2018

CERTIFICACIÓN

La Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha del IESS, una vez verificados los archivos informáticos a petición del interesado (a MORALES VINUEZA EZEQUIEL HERNANDO con C.C 1702668904 informa que respecto a los dividendos de Préstamos Quirografarios como afiliado consta que no debe en el Sistema Host Quito ni en el Sistema Host Guayaquil hasta el mes de junio del año 2002, fecha hasta la cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social puede informar respecto a Préstamos Quirografarios.

Cabe señalar que a partir del mes de julio del año 2002 la entidad competente que se encarga de informar sobre los Préstamos Quirografarios es el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).

Atentamente,

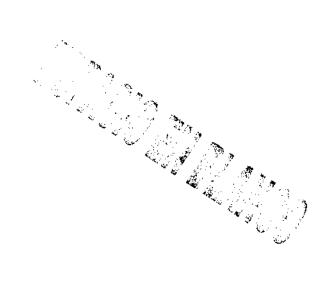
FERNANDA GALLARDO
Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones,

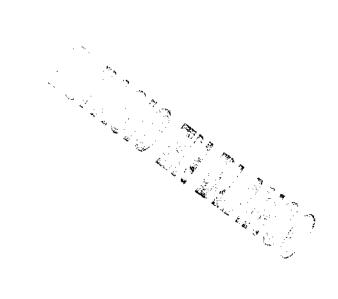
Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha

El presente documento tiene una vigencia de 30 días desde de la fecha decumento

conservação harrigumentos caudodonas y conservação de conservação

0000095 00<u>0010</u>0







CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El IESS CERTIFICA que revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) MORALES VINUEZA EZEQUIEL HERNANDO, empleador doméstico con código Nro. 1702668904000 y dirección SIMON BOLIVAR E8-106, NO registra obligaciones patronales en mora.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de éste certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador - Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.

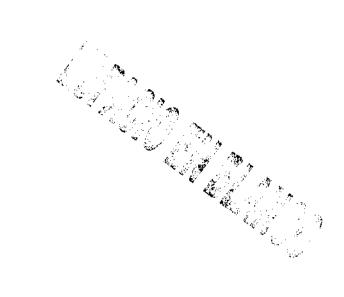
> Santiago Andrés Andrade Montenegro Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera



Emilido el 13 de agosto de 2018

Validez del Certificado 30 días





.



REGISTRO DE NO TENER IMPEDIMENTO LEGAL

PARA EJERCER CARGO PÚBLICO



ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

Nº. CIWEB6231809

NOMBRE:

NÚMERO DE DOCUMENTO:

REGISTRA

MORALES VINUEZA EZEQUIEL HERNANDO

1702668904

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita). MORALES VINUEZA EZEQUIEL HERNANDO con cédula de ciudadanía Nº 1702668904, NO consta registrado (a) con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad

El registro señalado y la información sobre el mismo, es de exclusiva responsabilidad de la institución del sector público que lo requirió e hizo el reporte respectivo. El Ministerio del Trabajo se limita a administrar la base de datos en la que

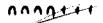
Atentamente,

Especialista. Henry Toaquiza Inga Director de Control del Servicio Público

EECHA EMISIÓN: Lunes 27 de Agosto 2018 13:58

VÁLIDO POR 72 HORAS A PARTIR DE SU EMISIÓN







.

REPÚBLICA DEL ECUADOR



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

Fecha de Emisión: (Z7 de AGOSTO del 2018

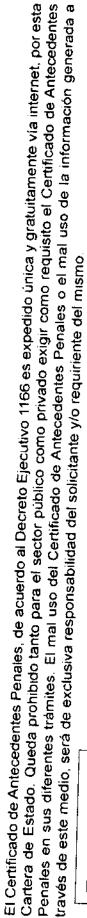
Número de Certificado: [201800001307999P

Tipo de Documento: (CEDULA DE IDENTIDAD

No. de Identificación: 7702668904

Registra Antecedentes: [

Apellidos y Nombres: (MORALES VINUEZA EZEQUIEL HERNANDO





Mgs. ANDRES FERNANDO DE LA VEGA GRUNAUER VICEMINISTRO DEL INTERIOR MINISTERIO DEL INTERIOR



Documento firmado electrónicamente

Fuente: Dirección Nacional de la Policía Judicial - Ministerio del Interior http://www.ministeriodelinterior.gob.ec

MSELO DE MAJIEM CIUDADMAS CONTROL SOCIAL

Válido hasta el 25 de NOVIEMBRE del 2018



1000000



.



CERTIFICADO ELECTRÓNICO

TIPO DE CERTIFICACIÓN: No ser contratista incumplido o adjudicatario fallido con el Estado

CÓDIGO DE CERTIFICADO: CIOAF-08-18-4137

FECHA DE EMISIÓN: Quito, Lunes 27 de Agosto del 2018

PERSONA NATURAL: MORALES VINUEZA EZEQUIEL HERNANDO

CÉDULA DE CIUDADANÍA/IDENTIDAD: 1702668904

El Servicio Nacional de Contratación Pública certifica que, a la presente fecha, el solicitante no se encuentra reportado como contratista incumplido o adjudicatario fallido.

Atentamente,

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y ASESORÍA A USUARIOS SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD

- Para verificar la integridad del presente certificado la Entidad / Institución que lo solicita deberá
 ingresar el código de certificado en la herramienta "Verificación de certificados" la cual se encuentra
 disponible al público en general a través del portal www.compraspublicas.gob.ec
- La información contenida en el presente certificado es válida a la fecha de su emisión

Este certificado ha sido generado a través del sistema informático de emisión de certificados, cualificación, alteración al documento invalida automáticamente el presente certificado.

www.compraspublicas.gob.ec

Página 1 de 1 0000099

CONSEJO DE PARTICH

000000

